

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**INCIDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS CON RELACIÓN AL CASO LAS DOS ERRES**

Eriberto Hernández Lutín

Guatemala, noviembre de 2018.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**INCIDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS CON RELACIÓN AL CASO LAS DOS ERRES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

ERIBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	M. Sc.	Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTA:	Dra.	Zonia De La Paz Santizo Corleto
VOCAL:	M. Sc.	Mabel Sagrario Gutiérrez Dávila
SECRETARIO:	M. Sc.	Edgar Alberto Pérez Cifuentes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de los conceptos, doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 5 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado.

Guatemala 10 de noviembre de 2018

**DOCTOR
LUIS ERNESTO CÁCERES RODRIGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE**

Respetuosamente me dirijo a usted, deseándole que sus labores se desarrollen de conformidad con los postulados de nuestra casa de estudios, por lo que me permito efectuar las siguientes consideraciones y emitir el presente **DICTAMEN DE APROBACIÓN**, en base a las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorados, el día diez de octubre de dos mil dieciocho el Licenciado **ERIBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN** se examinó sobre la tesis **INCIDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACION AL CASO LAS DOS ERRES**; para optar al grado de Maestro en Derecho Penal, concluida la defensa de dicha tesis, la terna examinadora concluyó por unanimidad que la aprobaría con recomendaciones, las cuales fueron vinculantes para el sustentante; en ese contexto el Licenciado **ERIBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN**, procedió a realizar las recomendaciones realizadas y luego de haberse cotejado de forma minuciosa se advierte que fueron desarrolladas con satisfacción

Por lo anterior expuesto, me permito concluir lo siguiente:

El presente trabajo de investigación llena los requisitos establecidos por el Artículo 19 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, por lo que el Licenciado **ERIBERTO HERNÁNDEZ LUTÍN**, ha entregado satisfactoriamente la tesis denominada: **INCIDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACION AL CASO LAS DOS ERRES**, para optar al grado de Maestro en Derecho Penal, y para que el mismo valga como **DICTAMEN FAVORABLE, OTORGANDO MI PLENA APROBACIÓN**, recomendando que se prosiga con el trámite de rigor.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente


MSc. Mabel Sagrario Gutiérrez Davila

Guatemala, 12 de febrero de 2019.

MSc. Luis Ernesto Cáceres
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**INCIDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON
RELACIÓN AL CASO LAS DOS ERRES**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Eriberto Hernández Lutín, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA

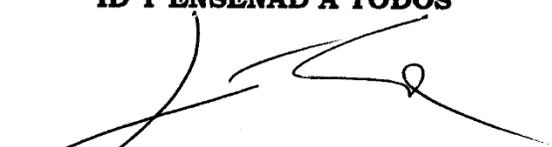
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 13 de febrero del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Eriberto Hernández Lutín aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 89-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“INCIDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN AL CASO LAS DOS ERRES”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

Dedicatoria

A Dios

A quien, por sus bendiciones y gracia derramada en mi persona, le debo todo lo que soy y tengo; porque es y ha sido bueno conmigo, porque es eterna su misericordia.

A mi esposa

Licenciada Araseliz Godoy Quiñonez, por ser el ángel que Dios me ha dado, para cuidarme, amarme y apoyarme en la búsqueda del éxito.

A mis padres

José Hernández de León (QEPD) y Reyna Lutín (QEPD) quienes desde el cielo se alegran conmigo del éxito alcanzado.

A mis hijos

José Adolfo Hernández Godoy, Marlen Yaneth Hernández Godoy y Kevin Eriberto Hernández Godoy por su ayuda brindada de forma incondicional.

A

La gloriosa **Universidad de San Carlos de Guatemala** y al **Centro Universitario de Petén**.



Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1 Derecho penal internacional	
1.1. Consideraciones conceptuales.....	1
1.2. Diferencia entre derecho penal internacional y derecho internacional penal	4
1.2.1. Aspectos penales del derecho internacional	5
1.2.2. Aspectos internacionales del derecho interno e internacional.....	6
1.3. Fuentes del derecho penal internacional.....	9
1.4. La jurisdicción penal internacional.....	11
1.5. La responsabilidad penal internacional	14
1.5.1. El precedente de responsabilidad penal de Nüremberg.....	15
1.5.2. Descripción del derecho penal internacional	16
1.5.3. La responsabilidad jerárquica del superior en la cadena de mando.....	17
1.6. Principios del derecho penal internacional	18
1.7. Principios para ejercer competencia en materia Penal Internacional	22
Capítulo 2 El conflicto armado interno	
2.1. Conflicto armado internacional.....	26
2.2. Conflicto armado no internacional	26
2.3. Crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.....	27
2.3.1. Antecedentes	28
2.3.1.1. Los Tribunales de Nüremberg y Tokio.....	29
2.3.1.2. Primeros tribunales penales internacionales	34
2.3.2. Crímenes de guerra.....	37
2.3.3. Crímenes de lesa humanidad.....	38
2.3.4. Genocidio	40
2.4. Contexto histórico y político del conflicto armado interno en Guatemala	41
2.4.1. Uso de recursos policiales, parapoliciales o paramilitares	41
2.4.2. Enemigo interno	42
2.5. Origen del conflicto armado.....	44



2.5.1. Antecedentes históricos	
2.6. Delitos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala	

Capítulo 3

Evolución de la justicia transicional en Guatemala

3.1. Aspectos generales relacionados con la justicia transicional en Guatemala	52
3.2. Aplicación de la justicia transicional en Guatemala	53
3.2.1. Caso Myrna Mack	54
3.2.2. Caso Monseñor Gerardi	57
3.2.3. Caso Río Negro	59
3.3. Limitaciones en la aplicación de la justicia transicional en Guatemala	60
3.4. Reparación de las víctimas del conflicto armado interno	63
3.4.1. Quiénes son los beneficiarios del Programa Nacional Resarcimiento	65
3.4.2. Reparación ordenada en sentencia de la Corte Interamericana de Justicia para el caso Dos Erres	66
3.5. El resarcimiento derivado de la aplicación de justicia transicional	67
3.5.1. El resarcimiento económico	69
3.5.2. La dignificación de la víctima	69
3.5.3. La reparación psicosocial	72
3.5.4. La reparación cultural	73

Capítulo 4

Incidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al caso Las Dos Erres

4.1. Antecedentes del caso	75
4.2. Coyuntura social previa	76
4.3. Los principios de la justicia transicional aplicados en el caso Las Dos Erres	77
4.3.1. El derecho a la justicia	79
4.3.2. El derecho a la verdad	79
4.3.3. Derecho a la reparación integral	80
4.3.4. Una justicia transicional integral	81
4.4. La persecución penal	82
4.5. Las vicisitudes del juicio	85



4.6. Las expectativas de los familiares de las víctimas	
4.7. Conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	
4.8. Conocimiento de la Corte Penal Internacional	
4.8.1. Examen preliminar.....	
4.8.2. Legitimación activa para la remisión de casos ante la corte penal internacional	93
4.8.3. Investigación y enjuiciamiento.....	94
4.8.4. El juicio finalmente.....	94
4.9. El derecho penal internacional y su relación con el derecho penal guatemalteco en el caso Las Dos Erres	95
4.10. Análisis de la sentencia en Guatemala por el caso Las Dos Erres	98

Capítulo 5

Trabajo de campo

5.1. Ubicación del departamento de Petén	102
5.2. Ubicación del municipio de Las Cruces.....	103
5.3. Aura Elena Farfán y su relación con el caso Las Dos Erres.....	104
5.4. Declaración de Salomé Armando Gómez Hernández.....	104
5.5. Visita al municipio de Las Cruces, departamento de Petén	106
5.5.1. Entrevista a Alberto Darío Ramírez Cutzal.....	108
5.5.2. Entrevista a Luis Saúl Arévalo Valles	110
Conclusiones.....	118
Recomendaciones.....	119
Referencias	120
Anexos	125

Introducción

La huella palpable del siglo XX en Guatemala ha sido el conflicto armado interno, fenómeno que polarizó por completo a la población guatemalteca, llevando a la tumba de hermanos pertenecientes a la misma etnia. Los testimonios de este conflicto fueron recabados por dos partes, el primero de ellos se encuentra en la Recopilación de la Memoria Histórica y el segundo es el realizado por la Comisión del Esclarecimiento Histórico, entes que tuvieron la penosa y humanitaria tarea de recopilar mediante testimonios desgarradores, si no todas, por lo menos la mayoría de las violaciones a los derechos humanos de la población guatemalteca por parte de los dos bandos en conflicto, la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y el Ejército de Guatemala.

Tras la Firma de la Paz Firme y Duradera en el año de 1996, mérito que se atribuyó al gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen, da inicio el desarme de los subversivos, la integración a la sociedad y la incursión en la vida política del país, de donde hasta hoy día contamos con curules en el Legislativo que datan de este fenómeno de cambio.

La Firma de la Paz no fue tan solo un movimiento militar, social, político y geográfico. Esta firma llevaba consigo el propósito de reconciliar a la nación después de la guerra, masacres y asesinatos entre hermanos, sin embargo, ¿se puede hablar de reconciliación con tanto odio, pérdida y muerte de guatemaltecos? Es utópico hablar de ello con tanto tejido social qué reparar.

Durante las masacres cometidas y reportadas en Guatemala se evidenció de parte del Estado de Guatemala, a través de los distintos órganos, el desinterés en tan solo el inicio de la investigación, en colaborar o simplemente en cumplir con la misión constitucional de brindar justicia a la población.

Este fenómeno es un denominador común en todos y cada uno de los casos de investigación de masacres que involucraban al Ejército. No obstante, pese a contar con archivos que detallaban nombres, operaciones, ubicaciones, descripción de los planes y hasta los resultados, simplemente durante años se negaron a entregarlos, contribuyendo



con estas acciones a la impunidad y sin lugar a dudas a preservar comunidades arrasadas.



Dentro de las masacres que detallan los informes REMHI y CEH, se exponen la masacre de Las Dos Erres, comunidad que, en el término de cuarenta y ocho horas fue literalmente desaparecida del mapa. La intención fue no dejar ninguna persona con vida, como parte de una venganza o más bien la búsqueda de los culpables inocentes e indefensos, como lo fue dicha comunidad, misma que, no tenía capacidad alguna de enfrentarse a soldados entrenados en el manejo de armas, y de esta forma asesinaron, violaron, vejaron y destruyeron la comunidad, a la vista de los que hacían fila para esperar la misma muerte.

Al no haber crimen perfecto, fueron los sobrevivientes quienes testificaron los hechos ocurridos en la comunidad conocida como Las Dos Erres. Algunos se trasladaron a las montañas, algunos murieron de hambre y a la intemperie, sin embargo, otros lograron sobrevivir escondidos durante semanas, con temor de encontrarse a cualquier miembro de los bandos en conflicto, porque dicho accidente representaría perder la vida de una forma atroz.

Fue necesario abocarse al órgano jurisdiccional del sistema de protección de derechos humanos para que este, mediante el procedimiento supranacional, sentenciara al Estado de Guatemala ordenándole impartir justicia en el caso denominado Las Dos Erres, y algunas recomendaciones adicionales que le brindó al Estado.

En la presente investigación se expondrá, a través del método analítico, si es necesaria la intervención del órgano supranacional para que el Estado cumpla con uno de los deberes más fundamentales de brindar protección a la vida, dignidad e integridad humana y, por otro lado, impartir justicia.

Si existe un órgano que tutela a las poblaciones víctimas de genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, entre otros, no se pudo acudir ante el mismo, pues este no era competente por razón del tiempo en que ocurrieron los hechos, toda vez que el

Estatuto de Roma entró en vigor el primero de julio del año 2002, mientras que el Estado de Guatemala, el 12 de abril del año 2012, depositó el instrumento de adhesión al Estatuto de Roma de 1998, por medio del cual se crea la Corte Penal Internacional, adhesión con la que reconoce la jurisdicción contenciosa de la citada corte. Sin embargo, en la presente investigación se analiza en qué casos debe actuar esta competencia.



Es de esta forma que se analiza la relación del derecho penal internacional con el derecho penal interno de Guatemala, en el caso de la masacre de la Comunidad de Las Dos Erres, el involucramiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia del caso Las Dos Erres, las recomendaciones al Estado de Guatemala, la viabilidad de la jurisdicción o no de la Corte Penal Internacional.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se dividió en cinco capítulos a saber:

El capítulo I contiene el abordaje del derecho penal internacional, iniciando con las definiciones de doctrinarios nacionales y extranjeros, la estructura, composición y el entendimiento general del derecho penal internacional, de tal forma que contribuya particularmente a desarrollar la conclusión del capítulo IV, al analizar cómo interactúa con el derecho penal interno en el caso de estudio.

En el capítulo II, se desarrolla el conflicto armado interno, fenómeno que constituye la génesis de las múltiples violaciones a los derechos humanos, las barbaries, masacres y atrocidades cometidas. También se incluye el inicio, desarrollo y los protagonistas al mando, o bien el Jefe de Estado de facto de Guatemala, y su participación dentro de la teoría del mando como responsable de haber girado las instrucciones a través de los planes de campaña que dieron como resultado las masacres, y dentro de ellas, la masacre de Las Dos Erres.

El capítulo III sirve como base para la evolución de la justicia transicional en Guatemala, el concepto, definición, principios, características, las formas de reparación y

resarcimiento a las víctimas del conflicto armado, como el mecanismo de transición hacia la sociedad que se desea.



El capítulo IV determina la incidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al caso Las Dos Erres, las recomendaciones al Estado de Guatemala y principalmente el avance del cumplimiento de la sentencia. Se desarrollan, a la vez, casos paradigmáticos de derechos humanos en Guatemala como lo son el Caso Myrna Mack y el Caso Gerardi, el vínculo y aporte al tema de investigación. Finalmente, se concluye con el análisis de la sentencia nacional del caso Las Dos Erres.

El capítulo V abarca el trabajo de campo que se ha realizado en la presente investigación, la cual inicia desde el momento de contar con el material bibliográfico necesario y culmina con la visita al cementerio donde se encuentran los restos de las personas que fueron asesinadas en el caso conocido como Las Dos Erres. De igual forma, se cuenta con las entrevistas que ayudan a comprender de mejor manera lo ocurrido en el parcelamiento objeto de la investigación.

Capítulo 1

Derecho penal internacional

Los conflictos son parte de la historia de la humanidad a nivel interno como externo de un Estado. Sin embargo, no todos han tenido el impacto negativo en la sociedad en aquellos donde ha habido una serie de abusos emanados del Estado, en donde los gobernantes que ostentaron el poder, se aprovecharon del ejercicio del mismo para cumplir sus deseos, no importando las barbaries que se cometieran y como consecuencia de esas atrocidades que sucedieron en varios países, la comunidad internacional levantó la voz repudiando completamente esas prácticas, con el fin que fueran erradicadas.

Esto incidió en la necesidad de integrar el derecho penal en la connotación del término internacional por los sucesos que acaecieron y que fue imperativo regular. Así, de esa forma, se permitió que existiera un andamiaje jurídico que regulara la conducta de las personas que se encuentran al frente del poder público y se tendiera a evitar delitos derivados del abuso de poder, como los que se han cometido en el pasado.

En el siglo XX, como resultado directo de los abusos extremos cometidos durante las dos guerras mundiales y conflictos internos que se dan en los Estados, surge el derecho penal internacional producto de la transformación y evolución del derecho internacional público.

La importancia es tal, que existe una simbiosis especial al sopesar tanto la responsabilidad penal internacional de las personas individuales, como la responsabilidad internacional de los Estados, en particular por quienes en el momento optaron por encubrir y permitir la existencia de la impunidad que fue lo que propició que nadie se atreviera a exigir la aplicación de justicia.

1.1. Consideraciones en relación con el derecho penal internacional

Existe todo el compendio doctrinario que contribuye a tener el amplio panorama de las distintas aportaciones conceptuales que se han escrito en relación con el derecho penal internacional. Es necesario considerar la complejidad de esta rama del derecho, ya



que las normas se encuentran diseminadas en diversidad de convenios que regulan la cuestión de los crímenes internacionales, con el objetivo de evitar que las atrocidades que se cometieron en el pasado, se repitan.



Es oportuno iniciar con la perspectiva de la aplicación de la ley penal en el espacio. En ese sentido, Jiménez de Asúa (1999) lo conceptualiza como: “El conjunto de reglas del derecho nacional que se refieren a la aplicación de la ley en el espacio y también sobre las normas de auxilio que buscan asegurar la justicia punitiva que deben prestarse recíprocamente los Estados” (p.103).

Como el caso sucedido en el Parcelamiento Las Dos Erres del municipio de Las Cruces, del departamento de Petén, no obstante, el Estado juzgó a los responsables aplicando las normas penales guatemaltecas. Sin embargo, gracias al derecho internacional el Estado fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resarcimiento de las víctimas.

Tal como se especifica, primero se alude a la normativa interna que emiten los ordenamientos jurídicos de los Estados en busca de tipificar conductas que la comunidad internacional repudia. Segundo, se muestra la regulación que facilita la cooperación interestatal para garantizar el castigo de los responsables penalmente en el ámbito internacional.

Por su parte, Quintano (1979) indica que “cuando nos referimos a estas normas, hablamos de normas penales y además no las circunscribe a aquellas normas que surgen en el ámbito nacional, sino todas aquellas que tienen elementos extranjeros o supranacionales” (p.148).

De manera que las normas de derecho penal internacional constituyen normas penales que integran la tipificación de conductas socialmente reprochables y la pena por la comisión, con la particularidad que se plasman en convenios y tratados internacionales por la preponderancia que representan para el ordenamiento jurídico internacional.

De acuerdo con Quintano (1979) “es la materia penal internacional que comprende aquellas infracciones lesivas a un interés o bien jurídicamente protegido de formas que afecten a la Comunidad de Naciones o a un grupo de ellas” (p.177).



En este orden de ideas, se asevera que esta ciencia jurídica es el componente del derecho internacional que se encarga, previa investigación, de deducir responsabilidades a personas, Estados u otras entidades por violaciones o delitos que la comunidad internacional reconoce como graves a la humanidad impone la sanción correspondiente. Un claro ejemplo es Guatemala, porque aquí se emitió la sentencia que tiene relación con los hechos sucedidos en el Parcelamiento Dos Erres, del municipio de Las Cruces del departamento de Petén.

Por su parte, Bassiouni (1984) hace una aproximación interesante en la que propone una dualidad: “a) Por un lado los aspectos jurídico-internacionales del derecho penal interno y b) Por otro los aspectos penales del derecho internacional” (p.50).

Es interesante lo especificado en los aspectos jurídico-internacionales del derecho penal interno que se originan en la práctica de los Estados, producto de los esfuerzos de cooperación internacional, que tienden a la búsqueda de la efectiva aplicación de este. Se ve que atañe a la búsqueda de personas a nivel internacional por delitos cometidos inicialmente a nivel estatal interno, y no por delitos contra el orden jurídico internacional, que se conocen como extradición.

De esa cuenta, los aspectos penales del derecho internacional comprenden la “serie de disposiciones internacionales establecidas por la vía consuetudinaria o acordada, incriminatoria de ciertos tipos de conductas, independientemente del hecho de su aplicación se lleve a cabo interna o externamente. Estos tipos de conductas son los denominados crímenes internacionales” (Bassouni, 1984, p.51). Esta rama del derecho internacional permite que los Estados estén en condiciones de determinar los delitos, las penas, las medidas de corrección y de seguridad aplicables a cualquier individuo sometido a la ley penal con fundamento en el principio de legalidad.



En la constante historia el derecho penal internacional ha tenido que adaptarse a los cambios de la humanidad por la razón que es el hombre quien desempeña el rol preponderante en la sociedad, al conocerse los crímenes o delitos internacionales que vienen a constituir el problema de responsabilidad de los propios Estados y que ante la indiferencia de perseguirlos surgen los tribunales internacionales encargados de procesar a los responsables.

Como ciencia jurídica el derecho penal internacional se singulariza por ser preponderantemente jurídica, social y normativa, integrada por normas jurídico-penales que regulan la conducta de la persona, fundamentalmente sancionador y preventivo y tiende a lograr el fortalecimiento de la prosecución de violaciones al derecho humanitario como de los derechos humanos, con el objetivo que los gobernantes no abusen del ejercicio de su poder público, mismo que le ha sido confiado por sus gobernados (Bassouni, 1984, p.86).

La simbiosis del derecho humanitario y los derechos humanos se concreta en aunar esfuerzos para la aplicación del derecho penal internacional y que se logre el respeto de la dignidad humana.

1.2. Diferencia entre derecho penal internacional y derecho internacional penal

Sin ápice de dudas, el derecho penal internacional y el derecho internacional penal no son lo mismo. Es imprescindible que se aborde el estudio para los efectos, y explicar esta dicotomía para obtener el amplio panorama que permita una mejor comprensión de las diferencias respectivas, ya que esto ayudará a tener una clara visualización de los campos que abarca cada uno de ellos.

Para esclarecer este punto el autor Dondé (2008) tiene una visión especial y a su vez aporta elementos relevantes en su postura teórica que ofrecen al respecto, ya que indica que “el terreno que nos ocupa muestra dos grandes áreas: a) los aspectos penales del derecho internacional y; b) los aspectos internacionales del derecho interno e internacional” (p.4).



Es pertinente acotar que no es lo mismo derecho internacional penal que derecho penal internacional. El primero atañe a normas que tienden a lograr la cooperación de los Estados para la búsqueda de mecanismos que castiguen a individuos que han cometido delitos de derecho interno, mientras que el segundo alude a delitos tipificados por la comunidad internacional, lo que conlleva a que exista esa responsabilidad penal para todas aquellas personas que, dentro de su Estado, han cometido los delitos tipificados en la normativa internacional.

El derecho penal internacional y el derecho internacional penal son dos disciplinas diferentes. La primera se especializa en la investigación y castigo de crímenes internacionales que la comunidad internacional tiene interés por el hecho de no permitir que exista impunidad dado el impacto, y, la segunda se concentra en la ayuda que debe permear en la cooperación interestatal a efecto de sancionar los delitos internos de cada Estado, verbigracia, la persecución de los crímenes transnacionales.

1.2.1. Aspectos penales del derecho internacional

El derecho internacional, a través de la diversidad de normativas vigentes, busca proteger los derechos humanos en general de la población, independientemente del Estado al que pertenezcan los individuos.

En cuanto a esta área, el autor Del Alcázar (2002) coincide con Bassiouni al definir los aspectos como “una serie de disposiciones internacionales establecidas por vía consuetudinaria o acordada, incriminadora de ciertos tipos de conductas a individuos, independientemente del hecho de que su aplicación se lleve a cabo interna o externamente” (p.94).

Dichos caracteres aluden a comportamientos que han sido categóricamente escogidos por la comunidad internacional como hechos reprochables a individuos, conductas de las cuales el connotado autor guatemalteco Villagrán (2004) “les denomina crímenes internacionales” (p.37). De manera, es relevante esta posición que se reconoce por la característica y especialidad que tutelan el bien jurídico preponderante para la comunidad internacional.



De esa cuenta, existe una nomenclatura de tipos penales a nivel internacional entre los que me permito traer a colación:

Los daños y rupturas de cables submarinos, la esclavitud y la trata de esclavos, la piratería, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad, el genocidio, el apartheid, la toma de rehenes, la tortura, los crímenes contra la seguridad del personal de las Naciones Unidas, la desaparición forzada (Dondé, 2008, p.15).

1.2.2. Aspectos internacionales del derecho interno e internacional

Los crímenes, cuya intención pretende etiquetar dentro de la categoría de internacionales, tienen que emanar del derecho internacional y proteger bienes jurídicos de tal magnitud y con carácter de exclusividad, integrar violaciones de normas del ordenamiento jurídico internacional sea de fuente convencional o consuetudinaria.

Al respecto Bassiouni (1984) indica que “estos aspectos surgen en la práctica de los Estados como resultado de sus esfuerzos de cooperación internacional en orden al logro de la aplicación efectiva del derecho penal interno” (p.51).

Es pertinente considerar que se refieren a procedimientos de cooperación interestatal en la aplicación del derecho penal, interno que se centra en la localización de personas a nivel internacional por hechos ilícitos consumados en el plano local y no por delitos dentro del orden jurídico internacional. Sin embargo, dentro de esta esfera hay tratados que comprenden ciertos comportamientos de naturaleza transnacional, su envergadura no tiene la trascendencia de considerarse hechos que pueden catalogarse de delitos internacionales. A criterio de Villagrán (2004) “se ingresa en la esfera de los crímenes transnacionales o crímenes de trascendencia internacional” (p.37).

En relación con los crímenes transnacionales es crucial lo que se indica al respecto como se manifiesta que los delitos transnacionales no protegerían bienes jurídicos internacionales, sino que simplemente tendrían algún elemento de internacionalidad como la conexión con dos o más Estados o la intervención de la comunidad internacional para perseguirlos, pero su bien jurídico proviene del ámbito nacional (Dondé, 2008 p.14).



El listado de crímenes transnacionales que sobresalen por el impacto en los diversos países de la comunidad internacional serían: el crimen organizado, el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, el blanqueo de activos y el lavado de dinero, el tráfico de armas, tráfico de personas, la corrupción, el tráfico internacional de publicaciones obscenas, la falsificación de monedas nacionales y extranjeras, los delitos contra el medioambiente; los crímenes contra el patrimonio cultural; los delitos contra la dignidad y la seguridad y de las personas; los crímenes cibernéticos, y las iniciativas de establecer como nuevos crímenes el secuestro de personas, el tráfico ilícito de órganos humanos, el tráfico ilícito de bienes muebles culturales y el tráfico ilícito de especies protegidas de flora, fauna silvestres y acceso ilícito a recursos genéticos.

Resulta oportuno indicar que tal como se enfatiza en materia del crimen internacional:

Inicialmente la piratería, la trata de esclavos y de mujeres, se reputaban crímenes contra el derecho de gentes, los conocidos en el derecho como *delicta juris gentium*, reputándoseles desde entonces como crímenes de derecho internacional consuetudinario, y que luego con el transcurso del tiempo fueran reputados como tales en tratados internacionales (Villagrán, 2004, p.49).

En 1926, en Ginebra, la Convención sobre la Esclavitud, en 1928 ese ámbito se amplió, al aceptar los países americanos la propuesta del ex Juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Antonio Sánchez de Bustamante y que sirvió para codificar los crímenes internacionales reconocidos y aceptados como tales en ese entonces.

“Los crímenes internacionales son el eje del derecho penal internacional y hacen manifiesto el compromiso de la comunidad internacional para considerar conductas como internacionalmente criminales” (Dondé, 2008, p.9).



En la doctrina hay dos aportes, la opción de analizar los crímenes internacionales cuya dicotomía estriba en aludir a la perspectiva de índole formal y a la arista desde la óptica material.

La primera postura, en relación con los crímenes internacionales, la aporta el autor Paust (2000) ya que sostiene que “los crímenes internacionales son violaciones al derecho internacional con sanciones penales y son creados directamente por el derecho internacional” (p.4).

Aquí lo importante es el efecto que generan dichas violaciones. Puede considerarse que es de tipo *erga omnes*, siendo esencial entonces que la comunidad internacional asuma el rol preponderante para garantizar que este tipo de comportamientos no se tolere y su enjuiciamiento es de índole preventivo general, como aconteció con los tribunales internacionales que se instalaron como referentes de esta preocupación.

Lo especificado se concatena con lo que dentro del derecho penal propio de cada ordenamiento jurídico interno se denomina o se conoce como el tipo penal, o sea que, desde la perspectiva formalista es la explicación del término crimen internacional plasmada en los diversos instrumentos internacionales.

En la consideración desde el punto de vista material se enfatiza que:

Crimen internacional es todo aquel que protege un bien jurídico internacional según los intereses y valores reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto y que por lo tanto responde a las necesidades, preocupaciones, valores e intereses, y que, por lo mismo, hay un interés universal para que las conductas sean criminalizadas y sancionadas (Dondé, 2008, p.10).

En otras palabras, esta doctrina estima elemental las expresiones legales en la tutela de los valores, puesto que se tienen que tutelar por cada ilícito de índole internacional. Subyace el componente de prioridades altamente sopesadas que a la postre priorizan el respeto a prácticas que garantizan la convivencia en las sociedades a pesar de que existen conflictos armados.



Como acotación es idóneo proponer que tanto el punto de vista formal como material no colisionan, más bien ambos se concatenan por enfatizar que hay una amplia gama de bienes jurídicos que requieren tutela por la comunidad internacional. Ello implica que para efectos de una simbiosis idónea es menester que las conductas que se estiman como crímenes internacionales tienen que estar incluidas en los convenios o tratados internacionales con base en el principio de legalidad.

1.3. Fuentes del derecho penal internacional

Es primordial incluir que se estiman como elementos preponderantes dentro de la disciplina y el objeto de análisis, debe conocerse cuáles han coadyuvado a crear el conjunto de reglas jurídicas que le son aplicables a determinada rama del derecho, de tal suerte que a criterio de Camargo (2007) “las fuentes son los procedimientos por los que se crea, modifica o extingue el derecho” (p.15).

En forma concisa se analizan las vivencias del derecho penal internacional, independiente de las que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia regula en el artículo 38, que establece un listado confiable de las fuentes de derecho internacional, mismas que son aplicables al derecho penal internacional. Entre estos se encuentran: a) Las convenciones internacionales; b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones; d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 establecido en los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

Dichas fuentes son ámbito exclusivo de competencia del derecho penal internacional, pero resulta interesante otra propuesta que delimita las siguientes: a) los tratados internacionales mediante los cuales los Estados se obligan a tipificar en su derecho interno los crímenes internacionales y a cooperar a nivel internacional en su represión y prevención; b) El derecho penal y procesal penal de los Estados partes en las convenciones o tratados internacionales, que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, tipificaron como delitos de derecho interno los crímenes internacionales; y actualmente c) El Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento respecto de sus Estados partes (Camargo, 2007, p.11).

Ahora bien, existe un instrumento internacional que es fundamental para los efectos de vinculación de los tratados que se emiten y que al ser ratificados tienen como efecto la vinculación a los mismos. Este es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya importancia en el ámbito internacional es de tal envergadura que se le conoce con el nombre de Tratado de los Tratados, en relación con Guatemala entró en vigencia el 20 de agosto de 1997 al ser aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto 55-96 y ratificada a través del Acuerdo publicado con fecha 27 de agosto de 1998.

Este vínculo integra lo que en doctrina se conoce como el derecho convencional básico, que vincula a Guatemala con otros Estados por la vía de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se integra por los siguientes instrumentos: a) Convención para la protección de los cables submarinos, suscrita en París, el 14 de marzo de 1884; b) Convención para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña, suscrita en Ginebra, el 06 de junio de 1906; c) Convención No. IV relativa a los usos y costumbres de la guerra terrestre, suscrita en La Haya el 18 de octubre de 1907; d) Convención contra la esclavitud suscrita en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 enmendada por el Protocolo adoptado en Nueva York el 07 de diciembre de 1953; e) Código Bustamante, aprobado en la Conferencia Panamericana celebrada en La Habana, Cuba, 1928; f) Convención para prevenir y sancionar el crimen de genocidio, adoptada en Nueva York, el 09 de diciembre de 1948; g) Las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, suscritas en Ginebra



el 12 de agosto de 1949; h) Convención suplementaria para la abolición de la trata de esclavos y las instituciones y prácticas relacionadas y similares suscrita en Ginebra el 07 de septiembre de 1956; i) Los dos Protocolos a las convenciones de Ginebra de 1949, adoptados en Ginebra el 08 de junio de 1977; j) Convención Internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979; k) La Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 y el instrumento de enmiendas a los artículos 17 (7) y 18 (5) adoptado en Nueva York el 08 de septiembre de 1992; l) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985; m) Convenciones de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar –piratería en alta mar y en el espacio aéreo y ruptura de cables submarinos-; Ginebra, el 29 de abril de 1958 y Montego Bay, 1982; n) Convención sobre seguridad de las Naciones Unidas y personal asociado del 09 de diciembre de 1994. Pendiente su ratificación; ñ) Convención para la eliminación y represión del crimen de apartheid, adoptada en Nueva York el 30 de noviembre de 1973, ratificación en trámite, octubre de 2003; o) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma en 1998.

1.4. La jurisdicción penal internacional

Esta materia es del ámbito del derecho procesal, o sea que, integra normas de naturaleza adjetiva. Para efectos de dimensionar este tipo de jurisdicción internacional se aplicará una especie de recuento y se concluirá con la definición de la jurisdicción penal internacional.

La jurisdicción se conoce como el poder otorgado a los jueces y tribunales para que realicen la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no obstante, su amplitud en relación con el derecho penal internacional no es la idónea.

Se considera más adecuada:

La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva (Chiovenda, 1954, p.2).





Lo que busca tal elemento es materializar la ley, vivenciarla por medio de la aplicación, siendo tarea esencial de los órganos jurisdiccionales por el monopolio del ius puniendi que el Estado les traslada y por el principio de independencia garantiza que sea imparcial y libre de injerencia.

Desde esta perspectiva se concibe que:

La jurisdicción es uno de los conceptos fundamentales del derecho procesal. La función jurisdiccional supone no solo la creación de los órganos encargados de administrar justicia, sino también la determinación de las facultades y la fijación de reglas para la tramitación de los juicios. La jurisdicción se traduce en la potestad conferida a los órganos respectivos para administrar justicia (Aguirre, 2007, p.82).

Las características especificadas se pormenorizan de la manera siguiente:

a) Implica potestad, imperio, poder. O sea que, quien la ostenta cuenta con poder sobre otros para aplicar la ley; b) El Estado es el que ostenta esa potestad, misma que transfiere en uso de la soberanía al poder judicial; c) La actuación de los jueces en representación del Estado, consistirá en decidir una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador, pretenden que se les haga justicia, que se le dé a cada uno lo que corresponde conforme al criterio del juez (Arellano, 2007, p.335).

Se reitera que en el ámbito penal la jurisdicción se asocia con el *ius puniendi* o facultad de imponer la sanción que cada delito contempla a quien se considere responsable de haber consumado el hecho delictivo, luego que la presunción de inocencia fue legítimamente destruida en el juicio oral y público.

Hasta aquí no hay problema alguno en cuanto a determinar el contenido de la jurisdicción y su aplicación dentro del nivel interno de los Estados, ya que en el plano internacional su aplicación es diferente. A criterio de Dondé “el poder punitivo es ejercido por el Estado a nivel interno; en el ámbito internacional no hay un órgano que concentre

el poder de tal forma que en una sola entidad se identifiquen los poderes y funciones propias del Estado” (Dondé, 2008, p.33).



Se puede apreciar que a partir de los casos emblemáticos que fueron los que dieron materia a que paulatinamente se integrara la jurisdicción del derecho penal internacional derivados de los conflictos mundiales, que al concluir y tener conocimiento la comunidad internacional de las atrocidades contra la población civil se constituyeron tribunales que resolvieron los casos de Núremberg, la ex Yugoslavia y Ruanda, por medio de un estatuto que delimitó la jurisdicción y el ámbito de competencia.

De esa cuenta, dichos tribunales penales internacionales gozaron una exclusiva y particular jurisdicción, la que fue avalada por la comunidad internacional que permitió el ejercicio del poder punitivo de índole supranacional. Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales en los casos de la Ex Yugoslavia y Ruanda fueron producto de decisiones emanadas del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional creada por la Convención de Roma de 1998, de índole ad hoc, el primer ente aludido delimitó con precisión el ámbito territorial de la jurisdicción, y, el segundo, plasmó como requisito que para ejercer aquella es menester la aceptación y ratificación del Estatuto de Roma por los Estados.

Por consiguiente, el ejercicio de la jurisdicción en materia penal internacional se considera que se divide en dos sistemas, siendo estos:

- Centralizado: Que se integra por la Corte Penal Internacional con sede en La Haya cuya jurisdicción penal internacional tiene la particularidad que no es sustitutiva sino complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. Sistema que señala el caso de la Corte Penal Internacional como el mejor exponente que si bien no es la única instancia que lo ostenta, es la principal y más importante (Dondé, 2008, p.33).

La importancia radica en que es el esfuerzo de los Estados de proteger los bienes jurídicos internacionales y constituye el mecanismo innovador y de creación reciente.



- Descentralizado: En este convergen la amplia gama de jurisdicciones penales nacionales de los Estados Partes que, a través de convenciones o tratados internacionales vinculantes con fundamento en la norma, tipifican en su derecho interno delitos de trascendencia internacional que para su castigo requieren de la cooperación internacional que incluye la asistencia judicial recíproca, la extradición, entre otros elementos (Dondé, 2008, p.33).

Es acertado tener presente que, dentro del ámbito de la jurisdicción penal regulada en las convenciones o tratados internacionales, la que en su momento se delegue a un tribunal penal nacional puede ser tanto de orden interno como de naturaleza internacional.

A manera de colofón, no hay una taxatividad que imponga criterios estándares dentro del ámbito de la jurisdicción penal internacional, se tiene que adecuar tal actividad a lo que consigne cada instrumento internacional.

1.5. La responsabilidad penal internacional

El hecho de incurrir en la comisión de hechos delictivos que tienen impacto o trascendencia a la postre demandan ser objeto de investigación para deducir la responsabilidad que se derive del mismo, tanto de índole civil o penal. Es una cuestión de fondo moral, que la comunidad internacional se impuso, máxime al descubrir que existían niveles de impunidad descarados por los ordenamientos jurídicos de sistemas políticos y de gobiernos que permitieron y encubrieron atrocidades que posteriormente se encuadraron en el término crímenes de lesa humanidad.

De esa cuenta, surge el interés por iniciar la investigación de casos emblemáticos que se circunscriben a los siguientes:

1.5.1. El precedente de responsabilidad penal de Nüremberg

En su momento, fue uno de los casos emblemáticos en que se dedujo la responsabilidad penal dentro del plano internacional. Lo especificado se enfatiza a partir de la propuesta que reitera:

Que a pesar de las críticas constantes al Tribunal de Nüremberg respecto a las dudas que surgieron sobre su legalidad al constituirse como un Tribunal Especial y haber representado la justicia de los vencedores en la Segunda Guerra Mundial, no puede negarse que la resolución del juzgamiento constituyó el primer antecedente y fundamento jurídico en virtud del cual se crea la responsabilidad penal internacional (Dondé, 2008, p.52).



Lo interesante es recordar que previo a la instauración del Tribunal de Nüremberg no existía instancia internacional a quien acudir para determinar la responsabilidad penal internacional, de manera que en el momento que inicia la actividad del caso y posterior a la emisión de la sentencia, automáticamente representa el antecedente y fundamento para considerar la génesis de dicho término total del derecho penal internacional. Fue tal la importancia que la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo presente la debilidad jurídica que dicho tribunal adolecía por la forma de su constitución, por medio de la resolución 95 del 11 de diciembre de 1946 ratifica los principios generales que se deducen de la experiencia de Nüremberg, de la Carta y de sus resoluciones y estableció el reconocimiento de la responsabilidad penal internacional y las condiciones básicas para determinarla.

Tal como se aporta:

Los principios que quedaron asentados fueron, que cualquier persona que comete un acto que constituye un crimen según el derecho internacional es responsable y puede ser penada (Principio I). Se consideran crímenes según el derecho internacional los siguientes: crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Principio VI). La responsabilidad incluye la complicidad en la comisión de estos crímenes (Principio VII).

La responsabilidad penal internacional no se encuentra condicionada a que dicha conducta esté tipificada y penada de conformidad con el derecho interno (Principio II), que la persona sea el jefe de Estado o funcionario público (Principio III) o que haya actuado de acuerdo con las órdenes de un superior jerárquico (Principio IV).

Asimismo, toda persona acusada de un crimen de conformidad internacional tiene derecho a un juicio imparcial (Principio V) (Dondé,



1.5.2. Descripción del derecho penal internacional

En su momento, el componente teórico del derecho internacional clásico concebía exclusivamente como entes responsables a los Estados y otras organizaciones de derecho internacional. Posteriormente, producto de la adaptación el derecho penal internacional coadyuvó a que paulatinamente en el plano internacional con la coyuntura del surgimiento de hechos excepcionales, se impute responsabilidad penal internacional a sujetos individuales.

Es importante considerar, dentro del plano penal internacional, atribuir personalidad jurídica a los individuos, por lo que hoy, la responsabilidad internacional tiende a ser atribuida específicamente a los Estados y la responsabilidad penal internacional exclusivamente en las personas.

La palabra responsabilidad lleva implícita la obligación, que consiste en reparar y satisfacer, personalmente o utilizando a otra persona, que tiene que asumirse por el hecho que emana de la comisión de un delito.

Al respecto, se estima que una de las premisas a tomar en cuenta en el derecho penal internacional, no es otra cosa que el derecho penal cuyo origen y fundamento en el derecho internacional o aspectos penales del mismo, como se ha venido tratando.

Dondé define la misma como: “La responsabilidad penal internacional es la obligación que tiene un individuo de responder, mediante una pena y resarcimiento de los daños causados, por los crímenes internacionales que haya cometido” (2008, p.56).

Lo anterior se traduce desde la posición que articula amalgama, si se concibe la responsabilidad penal como una obligación congénita a la consumación de un hecho delictivo, implica que la responsabilidad penal internacional estriba en asumir un compromiso, que se deduce por haber participado en un crimen de carácter internacional.

Por consiguiente, de manera similar a lo que acontece en el ámbito de la jurisdicción penal internacional, se establece la responsabilidad penal internacional, las condiciones se supeditan a la existencia de un conjunto de regulaciones en convenciones o tratados, siendo el fundamento lo que contempla el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De esa cuenta, el connotado maestro, Dondé (2008) asegura: “En el caso de aquellos crímenes internacionales que sean objeto de procesos ante tribunales nacionales, las condiciones para establecer dicha responsabilidad dependerán de las normas jurídicas existentes en cada uno de los sistemas jurídico penales nacionales” (p.50).

En conclusión, teniendo presente lo que se ha venido analizando, la responsabilidad penal internacional consiste en la obligación que se origina posterior al momento en que las personas se involucran en la comisión de crímenes internacionales, que necesitan ser sancionados para sentar precedentes que constituyan la esperanza para las víctimas.

1.5.3. La responsabilidad jerárquica del superior en la cadena de mando

Se aborda este apartado iniciando con la postura que indica que la responsabilidad del superior surge debido al incumplimiento del actuar, para impedir conductas penales de sus subordinados. “La responsabilidad en este caso recae sobre el individuo por la falta de control y supervisión de los subordinados en el evento en que cometan delitos” (Ambos, 1997, p.143).

En este caso, el superior es responsable tanto por la propia falta al intervenir directamente, o por medio de las conductas penales de otros, ya que actúan siguiendo las ordenanzas del mismo. Existen disposiciones principales que regulan el concepto de responsabilidad del superior haciendo referencia a los artículos 86 y 87 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, las que determinan que existen tres condiciones que deben ser reunidas para que el superior se tenga como responsable:

- a) Que la infracción haya sido cometida por uno de los subordinados del superior; b) Que el superior haya conocido o haya tenido información de la cual se pudiese concluir

que una infracción fue cometida o iba a ser cometida; y c) Que el superior no tome las medidas a su alcance para impedir o reprimir las infracciones (Ambos, 1997, p. 144)



Consecuentemente, la responsabilidad del superior se estructura en el momento en que una persona está en la posición donde existe personal subordinado a su mando y proceden a cometer hechos tipificados como crimen internacional, no asumiendo control ni supervisión al respecto.

1.6. Principios del derecho penal internacional

Existen varias directrices que regulan la responsabilidad de los individuos por la comisión de crímenes internacionales producto de la jurisprudencia y la doctrina a partir de la Primera Guerra Mundial, el Tribunal de Nüremberg y la jurisprudencia de los Tribunales ad-hoc, verbigracia, los de Camboya y Sierra Leona. Además, existe el aporte de la Corte Penal Internacional y tribunales nacionales al llevar a cabo procesos por crímenes internacionales.

El Estatuto de Roma es el que regula los Principios del Derecho Penal Internacional: “Los principios y reglas en la parte general, comprenden los principios generales en sentido estricto, esto quiere decir que además de los principios *stricto sensu* también, comprenden las reglas específicas de imputación” (Ambos, 1997, p. 32). Por lo que encontramos los siguientes principios que ayudan al derecho penal internacional:

- *Non bis in idem*: Ataño al principio de cosa juzgada regulado en el artículo 20 del Estatuto de Roma, que recepta la cuestión imperativa, que no es posible requerir que se abra una investigación contra quien ya haya sido objeto de condena o absolución.
- *Nulla poena sine lege*: En el Estatuto de Roma lo regula el artículo 22 y deriva de la competencia con carácter exclusivo que asume la Corte cuando conoce de un caso y que obviamente para que alguien sea absuelto o condenado, esté regulado dentro de las normas. Ello se concatena con el principio de legalidad constitucional guatemalteco que cristaliza la certeza jurídica de saber que la imputación de un hecho

tiene que estar considerada como tipo en una normativa con consumación.



- Principio de irretroactividad *ratione personae*: Contemplado en el citado Estatuto de Roma que atañe a la cuestión de la *vacatio legis*. No puede soslayarse la influencia de infinidad de personas que presionaron para que el Estatuto de Roma entrara en vigor en el año 2002, lo que implica que los hechos de violencia suscitados en la época del conflicto armado en Guatemala no pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional. También se concatena con el principio de legalidad que contempla que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, y solo se aplicarán las penas previamente establecidas en la ley.
- Principio de responsabilidad penal individual: Deriva del hecho que la Corte hace una nomenclatura de personas naturales que categoriza como autores, cómplices y colaboradores, contemplados en forma taxativa en el artículo 25 del Estatuto de Roma.

Llama la atención lo que se conoce doctrinariamente como coautoría, la clasificación de las personas en calidad de autores materiales o intelectuales que tiene especial relevancia por la cuestión, la cadena de mando que se esgrime como eximente de responsabilidad por algunos abogados litigantes en los casos en que se señala a militares de alto mando de ser responsables de crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, la exclusión de menores de dieciocho años se especifica en el artículo 26 del Estatuto de Roma y lo que resulta particularmente interesante es que no hay prescripción de los crímenes de competencia de dicho ente como lo determina el artículo 29 del mismo Estatuto.

Es necesario referir el aporte que existe en cuanto a otra clasificación de los principios del derecho penal internacional, siendo los siguientes:



- Igualdad ante la ley: La aplicación determina la imposibilidad que quienes sean juzgados asuman poder justificar que por el cargo que desempeñan o que desempeñaban al momento de la comisión de los crímenes internacionales, no se les puede deducir responsabilidad, tiene su corolario en la doctrina de seguridad nacional invocada en el Tribunal de Nüremberg. No puede considerarse que tal principio pueda ser violado solo por la consideración a justificar que lo que se hizo derivó del nombramiento de un cargo, que existió una política de seguridad nacional o que existió una amenaza que se valoró como prioridad para que se cometieran crímenes, secuestros, ejecuciones, torturas, desapariciones, entre otros hechos deleznable.

De esa cuenta es que la igualdad de la ley penal internacional tiene la particularidad de ser exclusivamente autónoma en relación con el ordenamiento jurídico interno de determinado país. Por consiguiente, no puede existir protección a funcionarios públicos independiente del rango, no aplica la cuestión de visualizar una especie de antejudicio o cualquier otra inmunidad, verbigracia, la cuestión del fuero militar o la amnistía.

- Improcedencia de la obediencia debida: Cuestión toral por la razón de no haber justificación en la conducta realizada como mecanismo de defensa el pretender que por el hecho de haber actuado con base en el hecho de recibir una orden a la que no podía desobedecerse por cuestión jerárquica. Sin embargo, pudiera estimarse como atenuante o eximente en el momento que se sopesa qué grado de responsabilidad se le puede atribuir a determinada persona.
- Responsabilidad del superior por omisión: Reiterando lo que ya se especificó al momento que se analizó el tema de la responsabilidad penal internacional, el superior jerárquico, de carácter civil o militar, que bajo su mando estaba el o los responsables de un crimen internacional, podrá ser castigado por dicho crimen si omitió impedirlo o no denunció en el momento a los responsables directos de la comisión del ilícito.



- La responsabilidad penal individual: Este principio representa uno de los principales avances dentro del derecho penal internacional en relación con el derecho internacional público.

Este principio afirma que:

Solo se aplica a los instrumentos internacionales de contenido general que crean un tribunal internacional que aplicará y declarará en forma directa la responsabilidad a los individuos por los hechos.

En los instrumentos de contenido específico, si bien en el instrumento se declara la responsabilidad genérica de los autores de los hechos tipificados, la aplicación de esa responsabilidad está delegada en los Estados, que deberán tomar en consecuencia todas las medidas conducentes a tal fin; por lo tanto, de este modo la responsabilidad internacional será efectivizada en el caso concreto por un órgano interno, pero no dejará de ser responsabilidad internacional si la sentencia está fundamentada en derecho internacional, o se da tal calificación al delito (Reyes, 2007, p.151).

- Autonomía del derecho internacional: La característica contempla que cualquier persona podrá ser procesada y considerada responsable en calidad de autora de un crimen internacional, no obstante que en el derecho interno que sea aplicable al caso tal crimen no esté tipificado como delito.

La aplicación de este no es definitiva, tomando en cuenta que puede implementarse por los tribunales penales internacionales en atención a la jurisdicción y competencia determinadas en el Estatuto de su creación.

- Cooperación estatal: Este principio está concatenado con el derecho internacional en general, en la búsqueda de la asistencia y cooperación interestatal, para desarrollar sus fines, lo que se concreta en el campo de investigación, recolección de pruebas, detención, juzgamiento y el cumplimiento de la pena.

1.7. Principios para ejercer competencia en materia penal internacional

Así como existen principios del derecho penal internacional, también hay los que regulan cómo deben desarrollarse las atribuciones para que exista esta diferencia que es puntual a efecto de facilitar la aplicación de la normativa, que no sea óbice para violar derechos. Entre estos: la doctrina ha establecido cuatro criterios correspondientes a principios distintos para establecer la competencia de los tribunales, dichos principios son: principio de territorialidad, personalidad activa, personalidad pasiva y protección.

Trataremos cada uno de ellos para poder comprender los alcances:

1. Principio de territorialidad: En el ordenamiento jurídico guatemalteco dicho principio se encuentra establecido por el artículo 4 del Código Penal, referente a la territorialidad de la ley penal, que debe aplicarse a toda persona que cometa un delito en el territorio nacional, salvo lo que el Estado de Guatemala haya convenido en tratados internacionales, con respecto a personas extranjeras.

Este principio se presenta como el “más simple cuando tratamos la aplicación de la ley penal en el espacio, en virtud que este es un tribunal competente para conocer de delitos que se cometen en el territorio de un Estado” (Reyes, 2007, p.165).

En el caso de la Corte Penal Internacional este supuesto señala que la corte podrá ejercer la competencia en el Estado que pasa a ser parte, o el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, todo lo anterior se encuentra dispuesto en el artículo 12.

Sin embargo, existe una excepción a la misma que se configura cuando la situación a juzgar haya sido remitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en cuyo caso la corte podrá ejercer la competencia en territorio de un Estado no parte, aunque dicho Estado deberá ser parte de la Carta de las Naciones Unidas para que esté obligado por las resoluciones del Consejo.



2. Principios de personalidad activa y personalidad pasiva: El autor Dondé explica que estos dos principios responden al concepto de nacionalidad, la que se asume como una condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación.



El principio de personalidad activa concurre en el caso que un tribunal es competente para conocer los delitos cometidos por sus nacionales, aunque se cometan en el extranjero y contra extranjeros. Por otro lado, con base en el principio de personalidad pasiva, se debe tomar en cuenta la nacionalidad de la víctima, independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del sujeto activo (Dondé, 2008 p.110).

El Código Penal recepta el principio de personalidad activa en el artículo 5 numerales 1 y 3. En el caso que el ciudadano guatemalteco cometa el delito fuera de las fronteras y no proceda la extracción, se le deduce responsabilidad al momento de ser denunciado y por extensión se aplica a funcionarios al servicio de la República.

De igual manera, el principio de personalidad activa está también regulado en el Estatuto de Roma en el artículo 12 que contiene las condiciones previas para el ejercicio de la competencia y que atañe al hecho que la persona objeto de juzgamiento tiene que ser ciudadano del Estado que haya ratificado el mismo.

Para el caso del principio de personalidad pasiva el numeral 4 de artículo 5 del Código Penal también lo contempla y subyace la cuestión de que no haya sido objeto de un juicio y se encuentre en el país.

Por su parte, en el Estatuto de Roma, al igual que con el principio de territorialidad, este supuesto está limitado a los casos donde un Estado Parte remita una situación o el fiscal actúa bajo su facultad *motu proprio* como lo dispone el artículo 14. Por consiguiente: “Aunque el principio de personalidad pasiva no está regulado en el estatuto, pudiera pensarse que el Consejo de Seguridad remitiría un caso con base en este principio de competencia, sujeto únicamente a los límites propios de la Carta de las Naciones Unidas” (Dondé, 2008, p.110).



3. Principio de protección: En el Código Penal se encuentra la única regulación respecto a este principio al tenor del artículo 5 numeral 6 cuyos bienes jurídicos son de tal envergadura, que por el impacto o los efectos que producen es que se deducir responsabilidad penal. Este principio también es conocido como principio de interés y el mismo se refiere a que:

Los tribunales de un Estado conocerán delitos cometidos en el extranjero, cuando sean cometidos por extranjeros y contra extranjeros siempre y cuando se pretenda que tengan efectos en el territorio del Estado o contra este. Este principio no debe confundirse con el de territorialidad, ya que este último responde al lugar de comisión, mientras que el de protección trata los efectos (Dondé, 2008, p.111).

Capítulo 2

El conflicto armado interno

El conflicto armado interno, también conocido a lo largo de la historia como la guerra civil en Guatemala, guerra civil en Guatemala o enfrentamiento armado en Guatemala, es la guerra civil interna ocurrida en Guatemala entre los años de 1955 a 1996, en la cual se enfrentó el Ejército de Guatemala en contra de civiles organizados en una agrupación que se les llamó guerrilla.

De la existencia de los procesos de negociación y Acuerdos de Paz llevados a cabo en el Estado de Guatemala, no puede dejar de obviarse el procedimiento para la investigación de los crímenes que se realizaron en el período que duró el conflicto armado interno. Inexorablemente, tiene que considerarse la tarea titánica de garantizar la protección de los derechos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, secuestro, tortura, asesinato e incluso hasta genocidio.

En la sociedad gravitan particularidades que responden no solo a la característica propia del territorio nacional, sino a características culturales, históricas y motivacionales de los actores involucrados que forzosamente pasan a través los mecanismos jurídicos y políticos relacionados con la obligación de atender la demanda de justicia.

Durante años, el problema influyó en la impunidad de violaciones a los derechos humanos aplicando una política de ocultamiento de información en relación con el conflicto armado interno. Las víctimas demandan conocer la verdad como garantía individual fundamental, exigen el libre acceso al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de los familiares en casos de desapariciones forzadas o asesinatos y el reconocimiento de la afectación multidimensional de la víctima.



Es importante aclarar que los conflictos armados surgen por discrepancias de todo índole, pudiendo derivar de intereses económicos, políticos, sociales y culturales regularmente en dos planos.



2.1. Conflicto armado internacional

Este tipo de conflicto surge cuando dos o más Estados ven vulnerados intereses que no pueden arreglarse por la vía diplomática y es cuando existe el peligro que ya no continúen negociando para arribar a un acuerdo y prefieren levantar las armas de fuego. Como consecuencia se producen las guerras, que conllevan el peligro a que se exponen las víctimas al atentar contra la vida y la dignidad humana, por lo que se les debe garantizar la prestación de la asistencia debida.

Se indica que el conflicto armado internacional ocurre “por el choque de las fuerzas armadas de dos o más Estados independientes, al ocurrir este choque se encuentran en un estado de guerra, que no necesariamente debe ser declarado o reconocido por los Estados” (Swinarski, 1984, p.15).

De ahí que el artículo 2 de los Convenios de Ginebra determine que cuando exista el choque de las fuerzas armadas entre dos Estados, el Derecho Internacional Humanitario debe entrar a regular las actuaciones de las hostilidades.

El conflicto es internacional si convergen en el mismo varios países, sin importar la cuestión geográfica, verbigracia, si se suscitara un choque armado entre Corea del Norte del continente asiático y Estados Unidos de América del continente americano, igualmente pasaría si se diera entre Belice y Guatemala.

2.2. Conflicto armado no internacional

En sus artículos los Convenios de Ginebra conceptualizan el conflicto armado no internacional, como el que se produce en el territorio de un mismo Estado y este puede darse entre las fuerzas armadas del Estado y grupos armados plenamente identificados, casos en los cuales en el momento determinado debe entrar en vigencia el Derecho

Internacional Humanitario, a través de la Cruz Roja Internacional, por ofrecer los servicios a las partes en conflicto atendiendo a los heridos. Es imperativo destacar



Para que el choque entre estas fuerzas armadas sea reconocido como conflicto armado no internacional, debe ser de gran intensidad y con una duración prolongada, lo que significa que el choque entre fuerzas que resulte irrelevante por sus resultados en cuanto a la violación de derechos y que no perturbe de forma considerable el orden público, que dure poco tiempo no es un conflicto armado no internacional y dependiendo de sus características podría considerarse simplemente un motín (Swinarski, 1984, p.15).

Tal como se enfatiza, es pertinente diferenciar el conflicto armado internacional y el conflicto armado no internacional. Ello para que en el desarrollo de la presente investigación no generen contrariedades, lo que en pocas palabras se deriva a partir de considerar la intervención de quienes participan en los mismos, pero a la postre, es independiente tal particularidad ya que existen derechos que se tienen que proteger en cada uno durante la ejecución.

2.3. Crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio

Cualquier clase de conflicto armado lleva implícito una serie de acciones que van a generar violaciones a los derechos humanos, vulnerándose con ello el Derecho Internacional Humanitario. Este cuenta con una serie de convenios, normas y usos aplicables a los conflictos armados internacionales o internos, que en el momento que se generen desemboca en la importancia de la existencia de responsabilidad penal internacional, o sea, entablar juicios contra las graves violaciones a las leyes de guerra en las que se consideró la responsabilidad tradicional de los Estados como la responsabilidad personal de los individuos.

La Corte Penal Internacional los clasifica en el artículo 5 como parte de los crímenes más graves que tienen trascendencia internacional en conjunto y forman parte de la competencia para castigar la perpetración de los mismos.

De ahí que, se tenga que plantear *el por qué se clasifican estos crímenes de trascendencia internacional*. La razón es por el hecho que violentan de forma brutal e inhumana las garantías y derechos que le asisten a los seres humanos, aquí engloba población civil y a quienes se ven involucrados en el conflicto, tomando en cuenta que hay un atentado contra la convivencia, la paz, la tranquilidad y armonía; durante el mismo se cometen actos y atentados inhumanos y deplorables que desequilibran el orden público.



2.3.1. Antecedentes

La comunidad internacional crea el derecho penal internacional, entendiéndolo como la rama que tiene entre los objetivos mundiales, la prevención del delito, protección de las comunidades violentadas y la rehabilitación de las personas condenadas.

El objeto de las normas penales internacionales o derecho penal de las naciones, consiste en determinar las conductas atentatorias contra un interés social de trascendencia universal, cuya protección exige su tipificación como delitos y la aplicación de penas impuestas por los Estados miembros de la comunidad internacional a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación (Bassioni, 2008, p. 34).

Históricamente, existen actos que han lesionado a las civilizaciones, dando como resultado graves consecuencias para la humanidad, que la esperanza del derecho penal internacional es que la historia de sufrimiento y dolor de millones de personas no vuelva a ocurrir, teniendo como ejemplos: la Segunda Guerra Mundial, los actos de genocidio, los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos en Ruanda y la ex Yugoslavia. Esto desembocó en llevar a cabo los primeros juicios penales a través de la instauración por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los tribunales especiales, que representó un acontecimiento positivo para la humanidad a efecto de sentar precedentes, para no incurrir en situaciones similares y, obviamente, el castigo de los responsables.

Debido a las atrocidades cometidas durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, en el seno de las Naciones Unidas se consideró necesario crear dos tribunales militares internacionales especializados, el Tribunal de Nüremberg, Alemania, creado el 8 de agosto de 1945, y el Tribunal de Tokio, Japón, creado el 19 de enero de 1946. En estos se tipificaron los delitos contra la paz, los crímenes de guerra que violaran leyes y costumbres de guerra entre los que encontramos: asesinato, maltrato, deportación con fines de esclavitud de prisioneros de guerra, matanza de rehenes, destrucción no justificada y delitos de lesa humanidad como: exterminio, esclavitud, deportación u otro acto inhumano contra la población civil, persecución por razones políticas, religiosas o raciales (Swinarski, 1984, p.11).

Es decir, con la creación de estos tribunales lo que se pretendió fue condenar a todos aquellos que ostentaban un cargo oficial en el Estado, y que atentaban contra la población civil, donde niños, mujeres y hombres fueron víctimas de innumerables atrocidades.

Entre los tribunales ad hoc podemos citar:

2.3.1.1. Los Tribunales de Nüremberg y Tokio

Los tribunales en referencia, a pesar de ser criticados, resultaron de suma utilidad en la creación de la Corte, sentaron precedentes y rompieron paradigmas por el hecho que aplicaron conceptos novedosos y relevantes para el derecho internacional, contribuyeron a definir los delitos contra la humanidad en los Estatutos y se constituyeron como los primeros tribunales que la comunidad internacional instauró de forma organizada y satisfactoriamente. Sirvieron de fundamento para los tribunales de Yugoslavia, Ruanda y por ende para la Corte Penal Internacional.

Hay una frase que refleja al ser humano en su afán de autoritarismo y poder, el hombre es el lobo del hombre, expresión que condensa lo acaecido durante los años de 1939 a 1945, Adolfo Hitler y Benito Mussolini cegados por un nacionalismo bélico extremo, desatan la guerra más atroz concebida por seres humanos que desembocó en uno de los genocidios más claros y deleznable de la humanidad, conocido como el Holocausto (Roy, 2003, p. 225).





Esta coyuntura desembocó en que la Comunidad Internacional diera un giro en cuanto a la geopolítica que se había aplicado y se contrapuso el respeto de los derechos humanos de todas las personas al de la soberanía de los Estados. No se trató de un libre intervencionismo frente a la soberanía estatal ya que solo cuando esta se oponía al respeto de los derechos humanos de los habitantes, era justificable la intervención, posición que se dejó de manifiesto en el discurso de apertura del proceso contra los nazis ante el tribunal de Nüremberg, donde se señaló el trato que el gobierno daba al pueblo, normalmente no se considera como asunto que concierne a otros gobiernos o a la comunidad internacional de los Estados.

La conciencia en la comunidad internacional en cuanto a que estos crímenes trascendían a toda la humanidad fue tal que en las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas de Nueva York el artículo 29 establece que el Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de las funciones, estos tribunales representan la conquista trascendental para el derecho penal internacional, permitiendo a la comunidad internacional aceptar la idea de que un tribunal internacional que actuara de forma efectiva, era posible y de forma paralela sancionar a los principales responsables de la Guerra, situación que, en 1919 con el Tratado de Versalles, no se logró (Roy, 2003, p. 261).

Lo que se pretendía era mantener la paz y la seguridad a nivel internacional, tomando medidas para prevenir y eliminar las amenazas contra la paz, evitando todos aquellos actos de agresión entre los países aliados.

Tuvieron como consecuencia que el 8 de agosto de 1945 se tomara el acuerdo de crear los Tribunales de Nüremberg y Tokio, como una respuesta de repudio en contra de los hechos sucedidos y con el fin de sancionar a los más altos dirigentes del régimen nazi y también a los japoneses que participaron en el conflicto de forma conjunta con los alemanes (Comisión Internacional de Juristas, 2008, p.10).



Estas acciones llevaron a estos tribunales a condenar a altos jefes militares colaboradores que participaron en innumerables atrocidades a la población civil después de la Segunda Guerra Mundial y en el caso de los alemanes por el solo hecho de ser judíos. En el artículo 39 la Carta de las Naciones Unidas establece que el Consejo de Seguridad deberá determinar la existencia de toda amenaza a la paz y qué medidas se deben tomar para mantener o restablecerla, junto a la seguridad internacional.

Luego que concluye la Segunda Guerra Mundial y se logra sancionar a aquellos funcionarios alemanes y los integrantes del partido nazi responsables de crímenes y atrocidades, ya sea por haber participado en forma directa o que los mismos se hayan perpetrado con el consentimiento, los gobiernos de los países vencedores, dígase Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno Provisional de la República Francesa, firmaron en Londres el 8 de agosto de 1945 el Acuerdo para el procesamiento y castigo de los criminales de guerra de Europa, constituyendo el Tribunal Militar Internacional.

“El consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la resolución número 808, que se refiere a la creación del Tribunal Penal Internacional para juzgar a los individuos que hayan cometido crímenes durante la guerra de la ex-Yugoslavia” (Larios, 2010, p.101).

En este acuerdo se creó el Tribunal Militar de Nüremberg con el objeto de procesar, juzgar y condenar a los altos dirigentes políticos y militares de Alemania, que se habían convertido en criminales de guerra del eje europeo aplicando los principios de justicia e intermediación.

En el tribunal de Nüremberg se dictaron sentencias condenatorias contra 24 de los más altos representantes del Régimen Nazi, 12 fueron sentencias a muerte, y en el tribunal de Tokio se emitieron 25 sentencias, 18 con penas privativas de libertad y 7 condenas a muerte para jefes y altos cargos militares japoneses (Roy, 2003, p. 338).

Sin embargo, a estos tribunales se les atribuyó, a modo de reproche, Solo se reconoció legitimación para el reclamo de justicia, a los ganadores de la guerra y es evidente que, en la mayoría de las guerras, las violaciones a las obligaciones que impone el Derecho internacional Humanitario y la violación a los derechos humanos son cometidos por todos los intervinientes (Barrera, 2002, p. 16).



Ello refuerza la idea y reconoce que fueron tribunales militares y no de justicia penal los que se crearon para aplicar la “venganza” de los países vencedores. De manera que, en su momento, se criticó a este tribunal por haber sido creado por las potencias vencedoras para juzgar a las vencidas, creando un conflicto en relación con la imparcialidad y la objetividad que quien juzga debe tener, a efecto se emita una sentencia apegada a derecho. También existe otra contradicción, que se violó el principio de juez natural, porque intervinieron jueces pertenecientes a las naciones vencedoras de la Segunda Guerra Mundial.

Para justificar lo anterior, se aduce que se tenía qué aplicar una excepción a tal regla necesaria, porque difícilmente se hubiera logrado condenar a los responsables si hubieran sido juzgados por jueces nacionales. En el seno de Naciones Unidas, la Asamblea General, mediante resolución 95, confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg.

El Estatuto del Tribunal de Nüremberg representa el cambio sustancial en la materia, logrando distinguir los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, pudiendo ser acusados los individuos aun cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado. Esta distinción se hizo en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de la siguiente manera: a) Crímenes contra la paz: son los que planifican, preparan o inician guerras de agresión, con la cual se violan tratados o acuerdos internacionales; b) Crímenes de guerra: las violaciones a los derechos humanos son las que más resultan, se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos; c)

Crímenes contra la humanidad: acá se incluyen los actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.



La creación de este Tribunal fue la respuesta de rechazo por parte de las naciones del mundo a que se cometiera tanta barbarie en contra de los seres humanos y que no estaban dispuestos a que se repitiera, constituyendo un claro antecedente con la creación de los Tribunales Penales internacionales, para la ex Yugoslavia y para Ruanda, por el Consejo de las Naciones Unidas.

Los Tribunales de Nüremberg y Tokio hicieron la contribución más importante para el establecimiento de la Corte. Sin embargo, es importante destacar que el aporte se hizo extensivo al derecho penal internacional, por cuanto los jueces, en las sentencias que emitieron, utilizaron por primera vez en la historia el término crímenes contra la humanidad, pese a que hubo grandes esfuerzos de su parte por introducir todos los hechos dentro del crimen de guerra, esto, con el objetivo de no incurrir en violaciones al principio *nullum crimene signe lege*.

A partir de ese momento es cuando se tiene el punto de partida y se logró concebir la existencia de crímenes contra la humanidad, aunque, como se mencionó antes, respecto a estos se actuó en violación al principio de *nullum crimene signe lege*. Se reconoció la legitimación de la comunidad internacional para procesar a las personas como tales, insertándose de esta manera en el derecho penal internacional el concepto de responsabilidad individual, el que implicó que se considerara al individuo como sujeto del derecho internacional, dentro del desarrollo de las labores y que los jueces establecieran lineamientos claves para definir el principio de responsabilidad internacional subjetivo de las personas, la concreción de elementos que forman parte de los delitos y la competencia que debería tener un tribunal internacional (Vinuesa, 2008, p. 153).

Esto en el marco del respeto a los derechos humanos que, al momento de darse una violación a estos derechos, los responsables sean sancionados penalmente por jueces responsables atendiendo la competencia dada en el derecho penal internacional. Después de la instauración de estos tribunales la comunidad internacional aceptó que el derecho aplicado en estos “aunque en un primer momento se aplicó contra los agresores alemanes, estaba pensado para servir a un buen propósito el derecho de juzgar agresiones de cualquier otra nación, incluidas aquellas de los que en este proceso fueron jueces” (Cala, 1998, p.7).

Ello representó el fin de una época en que se dieron violaciones a los derechos humanos y marcó el inicio de otra, en la que el respeto a los derechos humanos toma mayor vigencia en el plano del derecho internacional.

2.3.1.2. Primeros tribunales penales internacionales.

Con la fundación de lo que hoy se conoce como la antigua Yugoslavia, en esos territorios han interactuado diferentes grupos étnicos que, por diversas razones, no lograron convivir de forma pacífica. Así, con el surgimiento del sentir nacionalista en esos mismos grupos, se desencadenó un conflicto bélico que estalló en 1991, cuando el Ejército de la Federación Yugoslava incursionó a las repúblicas de Eslovenia y Croacia que proclamaron su independencia. De esta manera, los grupos étnicos que conformaban la antigua Yugoslavia convirtieron su territorio en el escenario de delitos que constituían graves violaciones a los derechos humanos, provocando en la comunidad internacional un sentimiento de dolor y repudio que motivó al Consejo de Seguridad a dictar, en la resolución número 808-93, ya que todo lo que se estaba suscitando constituía una amenaza para la paz y la seguridad mundial, decidiéndose con ello la creación de un Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de violar el Derecho Internacional Humanitario en ese territorio.

Este tribunal se creó como un órgano independiente, que dada su índole judicial no estaría sujeto a ningún tipo de autoridad o de control por parte del Consejo de Seguridad. Y por resolución número 955 del 8 de enero de 1994, también del Consejo de Seguridad, se creó el tribunal para Ruanda con el fin de sancionar a los



responsables de cometer los delitos violatorios a los Derechos Humanos en este territorio (Cala, 1998, p.19).



Es de hacer notar que en los tribunales de carácter penal internacional, las principales fueron juzgar delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos consagrados en las convenciones de las Naciones Unidas.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia instituido en La Haya, fue creado mediante la resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional para Ruanda instituido en Arusha Tanzania, fue creado por resolución número 955 del 08 de enero de 1994 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Campos, 1996, p. 106).

La competencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia abarca el juzgamiento de los principales responsables: a) Infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949; b) Violaciones de las leyes y prácticas de guerra; c) El genocidio; d) Crímenes contra la humanidad, todos cometidos en la Ex Yugoslavia desde 1991.

La creación de este tribunal por el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas se realiza para juzgar a los autores o promotores del delito de genocidio en el Estado de Ruanda.

Este tribunal en el artículo 9 del estatuto establece la competencia concurrente en la que el Tribunal Internacional para Ruanda y las jurisdicciones nacionales son competentes simultáneamente para juzgar a los presuntos responsables de los delitos provenientes de la competencia establecida, prevaleciendo el tribunal internacional sobre los nacionales pudiendo en cualquier momento del procedimiento solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan del mismo.

La competencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda abarca el juzgamiento de los principales responsables: a) genocidio, b) crímenes contra la humanidad y c) violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo

adicional II, todos estos delitos cometidos en el territorio de Ruanda de Estados vecinos por ciudadanos ruandeses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994 (Campos, 1996, p. 109).



El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda es esencialmente igual al de la ex Yugoslavia y, al igual que este, es competente para juzgar el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. El Consejo de Seguridad tuvo en cuenta que los crímenes cometidos en Ruanda se llevaron a cabo en el marco de un conflicto exclusivamente interno, de modo que, en lugar de referirse a las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 y a las leyes y costumbres de la guerra, se refirió a las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II, ya que ambos contemplan los conflictos armados internos.

Estos tribunales fueron creados por las Naciones Unidas durante los conflictos armados en cada Estado, por lo que se puede establecer que la función, además de juzgar a los responsables de los crímenes de su competencia, era lograr a través de estos juzgamientos, restaurar y mantener la paz junto a la seguridad internacional.

Estos tribunales fueron instituidos en el marco del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas que faculta al Consejo de las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos internos de un Estado, en momentos en que el Consejo de Seguridad determinó formalmente que la situación en ambos países constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacional. Positivamente, se puede afirmar que estos tribunales han cumplido dos funciones importantes a saber: una represiva, con la identificación y castigo de los culpables; y la otra preventiva, por cuanto la posibilidad de verse juzgados pudo disuadirles, aunque parcialmente, de cometer nuevos crímenes.

2.3.2. Crímenes de guerra

Por medio del derecho internacional y la Convención de Ginebra, es como se define definir este concepto, ya que se refiere a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario que se cometen durante un conflicto armado, internacional o dentro de un Estado.



Al respecto el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (como se citó en Fernández, 1999) aporta la definición siguiente:

A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes (p.157).

Es decir, que este tribunal penal de carácter internacional ejerce la jurisdicción y sanciona todos aquellos crímenes más graves que tengan trascendencia a nivel internacional de conformidad con los Estatutos. Se deduce que este tipo de crímenes atenta contra las garantías establecidas por las leyes y costumbres de la guerra, incluyendo la violación grave al Derecho Internacional Humanitario.

El 1 de julio del 2002, inicia su funcionamiento la Corte Penal Internacional en La Haya, entrando en vigor en la misma fecha el Estatuto de Roma, por la necesidad de procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar que la comunidad internacional sabía que se habían cometido, pero no existía la instancia que debía conocer estos hechos.

Dicho Estatuto se basa en los principios y garantías fundamentales del derecho penal adjetivo, crea la Corte Penal Internacional y la faculta para que ejerza la jurisdicción sobre los crímenes más grandes de trascendencia internacional, en el entendido que la Corte

será complemento de las jurisdicciones penales de los Estados que ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Estatuto.



Este al ser ratificado por Guatemala, implica que al someter a la Corte Penal Internacional la competencia en los crímenes de lesa humanidad cometidos en el país o por guatemaltecos lo acepta.

El Estatuto aludido contempla en el artículo 5 los crímenes a perseguir estando entre ellos los crímenes de guerra los que en el artículo 8 se contemplan en dos vertientes: a) Violación a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; b) Violación a las leyes de guerra vigentes, tanto nacionales como internacionales; y, c) Violación a las costumbres de la guerra aplicables (Fernández, 1999, p.157).

Crímenes que tienen lugar, cuando ocurren enfrentamientos armados, sean de índole nacional o internacional, Guatemala, por lo tanto, al ratificar y darle potestad a la Corte Penal Internacional para que pueda juzgar aquellos delitos de trascendencia internacional, lo realiza por dos razones. La primera, porque no tenía la capacidad de juzgarlos y la segunda, porque no quería juzgarlos, por lo que le da la facultad a dicha Corte para que ejerza jurisdicción.

2.3.3. Crímenes de lesa humanidad

La legislación guatemalteca establece que se comete delito contra los deberes de humanidad quien viole o infrinja necesidades humanitarias, leyes o convenios con respecto a personas que sean prisioneras o rehenes de guerra, también los que se encuentren heridos a causa de acciones bélicas o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil.

A criterio de Karpets (1983): “El concepto de crímenes de guerra nace de las cáscaras del derecho de guerra a partir del Estatuto de Londres del 8 de agosto de 1945, por el que se constituyó el Tribunal de Nüremberg” (p.75). El crimen de lesa humanidad según Abrisketa (2015) engloba “a todo tipo de acto inhumano que cumple con dos requisitos:

a) La comisión como parte de un acto generalizado o sistemático contra una población civil; y, b) La comisión del acto con conocimiento de dicho ataque” (p. 57)



Se puede indicar que esta clase de crimen, hace alusión a un acto generalizado que alude a la multiplicidad de víctimas y en lo que respecta principalmente a la población civil, ya que atañe a personas que no son combatientes. Los delitos de lesa humanidad tienen el origen en el Estatuto para el Tribunal de Nüremberg cuyo artículo 6 indica que los crímenes contra la humanidad deben entenderse el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron. La inclusión del término lesa humanidad, está orientada a puntualizar la dimensión e impacto del hecho, o sea, no se le relaciona por haberse consumado contra el tipo de persona en particular, sino en enfatizar que es una acción perpetrada contra la esencia de la especie humana como tal, de allí la importancia.

Por consiguiente, el aporte del proyecto Colombia nunca más, se diferencian de otros crímenes porque gravitan cuatro circunstancias *sui generis*:

a) Son actos generalizados, que quiere decir que la consumación es vasta, no discrimina; b) Son actos sistemáticos, hay todo un proceso de organización, planificación y ejecución, no surgen al azar; c) Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con la tolerancia, ayuda o complicidad, hay una política de seguridad que se aplica y que responde a estrategias deliberadamente aplicadas; y, d) Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales, hay una indiscriminación que no tolera excepciones.

Se deduce entonces que el delito de lesa humanidad se dirige contra una cantidad de víctimas selectivas, con apego a un plan o política delineada que ha sido preconcebida, lo que garantiza la efectividad y la periodicidad, intervienen tanto personal militar o civil al servicio del Estado, del que hay complicidad y encubrimiento, con una coyuntura social, político, económico y cultural específica.



En cuanto a los elementos descritos para el delito de lesa humanidad, el criterio de Ambos existe controversia en cuanto a que “la jurisprudencia sostiene que el acusado debe ser consciente de que su acto forma parte del ataque colectivo y su referencia” (Jiménez, 1997, p. 17).

2.3.4. Genocidio

El genocidio se entiende como la eliminación sistemática de un grupo de personas que han sido seleccionadas por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad. El artículo 376 del Código Penal de Guatemala estipula que comete genocidio, quien, con el propósito de destruir de forma total o parcial a un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte a miembros del grupo; ocasione lesiones que afecten gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo; someta a los miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física; realice un desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo; o utilice medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra forma impida su reproducción.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución número 96 (I) de fecha 11 de diciembre de 1946, artículo 11 declaró que el genocidio debe ser considerado como un delito de derecho internacional que contradice el espíritu y fines de las Naciones Unidas.

En dicho delito, lo que impera es la intencionalidad de destruir total o parcialmente a un grupo religioso, nacional o étnico. Este es el elemento fundamental del genocidio, lo que en la teoría del delito lo representa el dolo.

Tal como ha acontecido en la historia, puede ser cometido por cualquier persona o grupo de personas, pero lo que ha prevalecido es que sean grupos de poder que aplican una política de exterminio por las razones ya especificadas. Al tipificarse se valora la intención, lo que representa un reto probatorio, ya que tal elemento es una característica difícil de probar, en otras palabras, la consumación material está presente, pero, la mera

existencia no implica que haya existido la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo.



Por tal razón, se debe encontrar un mecanismo que permita probar tal estrategia es implementar el peritaje cultural que proveerá el contexto de creencias, valores y vivencias del grupo para la valoración y compararlos con los hechos que determinarán cuál era el interés que se tenía para que fueran aniquilados. Para el caso de Guatemala, no importa el contexto en que se cometieron los elementos del delito para tipificarlo como genocidio, como se ha determinado, puede darse en un estado de guerra o de paz.

2.4. Contexto histórico y político del conflicto armado interno en Guatemala

Es pertinente que se realice el análisis objetivo de la coyuntura económico, cultural, político y social que permeo la génesis de uno de los episodios más sangrientos que afrontó la población civil, tomando en cuenta que, tanto el ejército como la guerrilla fueron los protagonistas de este y que la sociedad tuvo que sufrir las consecuencias nefastas que en pleno siglo XXI continúa polarizada por los efectos.

2.4.1. Uso de recursos policiales, parapoliciales o paramilitares

El libro titulado *La autenticidad del Diario Militar* editado por la Secretaría de la Paz del Gobierno de Guatemala afirma la existencia y autenticidad del llamado Diario Militar percibido como un documento de inteligencia con información sobre dirigentes de organizaciones sociales y miembros de las diferentes organizaciones guerrilleras, a quienes se les denominó enemigo interno, contra quienes operó directamente la acción contrainsurgente del Estado de Guatemala.

Esto es reflejo del seguimiento que la inteligencia militar aplicó sobre los ciudadanos que se involucraron abiertamente contra el régimen autoritario, despótico y tirano, que buscaban el derrocamiento. Lamentablemente, no se asumió una actitud tolerante, no se les permitió consolidarse como fuerza opositora que pudiera convencer a la ciudadanía de la necesidad de transformación de estructuras de discriminación, explotación y

exclusión, de la mayoría de los miembros de la sociedad, siendo dimensionada como la amenaza latente que debía de contrarrestarse de



La existencia del *Diario Militar* en el momento constituyó:

Un trabajo arduo de inteligencia por medio del que se llevaba un control estricto de cada una de las personas que fueron calificadas como enemigo interno cuya conceptualización se verá más adelante, en él se detalló: nombre verdadero, nombre falso, seudónimo, organización en la que militaban, cargo dentro de la organización, fecha de captura, fecha de ejecución, traslado de los capturados hacia otra unidad militar, liberación sujeta a contactos para entrega de información y liberación definitiva de los detenidos (Secretaría de la Paz, 2011, p. 36).

Esta situación es un claro ejemplo de actividad de terrorismo de Estado y lo que representa es una práctica completamente contraria al derecho interno y al derecho internacional en materia de Derechos Humanos, y, a pesar de ello, el Ejército nacional no solo niega la autenticidad, sino que asume una actitud reacia a entregar los documentos que tienen en el poder de los planes que se fraguaron aduciendo que son secreto de seguridad nacional.

2.4.2. Enemigo interno

A través de este concepto los gobiernos militares implementaron la doctrina de seguridad nacional, el cual es vital a efecto de dimensionar los crímenes de lesa humanidad ejecutados en contra de la población civil, dando luz verde a la ejecución y consumación de miles de ciudadanos que fueron secuestrados y de quienes actualmente se desconoce el paradero, tipificándose tal acción como delito de desaparición forzada.

El término enemigo interno está constituido por todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, por medio de acciones ilegales, tratan de romper el orden establecido. Para los efectos del presente manual el enemigo interno está representado por los elementos que siguiendo consignas del comunismo internacional desarrollan la llamada Guerra Revolucionaria y la Subversión en el país. Es conveniente tener presente que también debe considerarse como enemigo interno, a

aquellos individuos, grupos u organizaciones, que sin ser comunistas trataban de romper el orden establecido.



De forma tal que los enemigos internos no fueron concebidos únicamente como integrantes de grupos guerrilleros. La nomenclatura fue diversa y se aplicó a quienes conformaron sindicatos, a estudiantes de nivel medio, universitarios, periodistas, artistas y profesionales, solo por el hecho de pensar diferente o expresar sus ideas, que no fueron del agrado de la élite dominante, de los grupos de poder económico que ante la amenaza de pérdida de una hegemonía que detentaban sin representatividad de la mayoría de población explotada, presionaron para que el ejército actuara indiscriminadamente.

En ese sentido, un ejemplo claro de la aplicación del término de enemigo interno a otros grupos y que provocó la desaparición forzada de los mismos, es el caso ocurrido el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta, cuando 27 sindicalistas son secuestrados a plena luz del día y a pocas cuadras del Palacio Nacional y jamás aparecieron (Albizúres, 2011, p.16).

Reitero que fue tal la cobertura de la impunidad que llegó al extremo que académicos y catedráticos fueran asesinados en el ejercicio de la docencia, incidiendo en el aumento del clima de terror que imperaba y condicionó a la sociedad.

Por lo consiguiente, el Estado determinó que utilizar la violencia era la única opción de mantener el control del país para contrarrestar a la subversión. Por ello se afirma que la doctrina en alusión encontró terreno fértil en Guatemala, por el pensamiento anticomunista de sectores económicamente dominantes, donde las condiciones históricas del país marcan grandes brechas de desigualdad económica, política y social entre los grupos que lo habitan, existiendo esa actitud de defensa de la religión, las tradiciones y los valores conservadores supuestamente amenazados por la expansión mundial del comunismo ateo.

Esta división es lo que provoca las opiniones o conductas que afectan a la población civil, el ejército no se centró tanto en los combatientes opositores, más bien en quienes manifestaban expresiones contra el estatus quo.



2.5. Origen del conflicto armado

Guatemala es un país de contrastes, desigualdades, exclusión y discriminación, cuyo estatus quo es producto de intereses de grupos de poder, ya sea de sectores económicos, políticos y militares, que han permitido que se mantenga el sistema de explotación a beneficio de las élites de poder económico que no han aceptado el derecho de la mayoría de los ciudadanos a mejorar las condiciones de vida.

Esto es lo que alienta la oposición de ciudadanos que pretenden transformar la situación y que va a ser históricamente la génesis del conflicto, que desemboca en una guerra interna con secuelas graves para la mayoría de población civil y en forma sucinta se esbozan los preámbulos.

2.5.1. Antecedentes históricos

Pertinente es considerar circunstancias que no pueden negarse. Guatemala es el país integrado por una sociedad profundamente mezclada y polarizada en términos económicos, sociales y culturales, sin un proyecto común de nación que reconozca en los hechos la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, lo que genera que históricamente surjan conflictos heterogéneos, que resaltan la coyuntura de concentración del poder económico elitista, el carácter racista y discriminatorio de las políticas estatales frente a la mayoría de la población indígena, la exclusión económica y social de la mayoría de sectores de la población y la consolidación de comunidades locales aisladas y excluidas del desarrollo de la nación.

Es interesante que se asuma que desde la independencia en 1821 la estructura de las relaciones económicas, culturales y sociales ha sido extremadamente jerárquica, sostenida por una enraizada herencia colonial. Esto determinó que el carácter del Estado que produjo la incipiente República de Guatemala fuese excluyente (Comisión de Esclarecimiento histórico, 1999, p. 82).

El racismo entonces tiene esa connotación ideológica que a criterio de Donini (1981) “se justifica como una empresa redentora y civilizadora” (p.81), cuya incidencia es tal que tácitamente se replica por criollos y ladinos, con nefastas secuelas para dichos sectores de la sociedad que consolida y refuerza la explotación que han sido objeto.



Posteriormente, se replica el modelo Estado-nación e inconcebiblemente en 1824 tal como plasma Skinner (1995) se decreta que “se premiará con los mejores curatos a los curas que, de acuerdo con las municipalidades, logren la extinción de los idiomas indígenas” (p.20). De manera automática se regula la pérdida de identidad, lo que psicológicamente es el mecanismo de control que se implementa para borrar todo símbolo de unión que se traduzca a largo plazo en oposición.

La Revolución de 1871, a criterio de Taracena (1997) se experimenta el “paulatino asalto ladino al poder político local-municipal, respaldado por la legislación y la fuerza militar del Estado” (p. 27). Se produce un momentáneo control sobre la tenencia de la tierra, el comercio y el poder municipal, negado estructuralmente por los peninsulares y criollos.

Entonces lo que se conoce como Reforma Agraria liberal, como expone Taracena (1997) implementaron:

Los mecanismos para garantizar la oferta de mano de obra en las plantaciones de café afectaron sensiblemente a la población indígena, lo que incrementó su subordinación económica que provocó la desestructuración de sus comunidades, con el resultado de nuevas formas de resistencia, migraciones y rebeliones (p.168).

Representa que se consolida la explotación de indígenas y ladinos pobres, en aras de enarbolar la inmersión de la sociedad guatemalteca y el Estado dentro de la corriente liberal caracterizada por el progreso científico que en nada favoreció a la mayoría de la población. Pero, en contraposición, provocaron resistencia, rebelión, desagrado, que va arraigando el anhelo de oposición.

Con la Revolución de Octubre de 1944, se abolieron las normas que establecían el trabajo obligatorio de los indígenas en las fincas y normas afines, ~~establecidos en la~~ Constitución de 1945. Por primera vez en la vida republicana, se reconocen ~~derechos~~ específicos a los grupos o comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la inalienabilidad de tierras comunales.



Como se enfatiza, el descontento de la población generó una férrea oposición contra la dictadura que por 14 años implementó Jorge Ubico y tal como se acota:

El 22 de junio de 1944 fue un día memorable en las memorias del civismo guatemalteco, 311 profesionales y universitarios, y con ellos buena parte del pueblo de Guatemala, declararon anacrónica la dictadura del general Jorge Ubico Castañeda quien un día antes había restringido las garantías constitucionales invocando que elementos disociadores de tendencias nazi fascistas perturbaban la paz de la República (Villagrán, 1993, p.1).

La sociedad de ese entonces se hastió. Llama la atención de este movimiento que la unión que integró la mayoría de sectores de la población fue consciente de la importancia del cambio, y lo exigió y se visualizó la transformación que requería el país.

El movimiento conocido como la primavera guatemalteca destaca que:

Entre 1944 y 1954 se produjeron reformas intensas, que crearon oportunidades de desarrollo social y de participación política: la educación pública recibió un fuerte impulso, especialmente en el interior del país, y la Universidad de San Carlos de Guatemala obtuvo su autonomía. Se estableció el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se emitió el Código de Trabajo. Al mismo tiempo se promovió una reforma agraria que buscaba la modernización y diversificación del sector agropecuario, así como la inclusión del sector campesino como un actor fundamental del desarrollo. La creación del Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT) en 1949 y su posterior legalización significó profundizar en la ampliación del espectro político al incluir un partido comunista (Sabino, 2007, p.31).



Se va gestando entonces la preocupación de sectores poderosos y la necesidad de detener tales cambios subyace en el hecho que, si se continúan cediendo espacios de largo plazo van a perder privilegios y poder. El colonialismo propició que se expropiara la tierra al indígena y se instaurara un régimen oligárquico. La concentración de la tierra en pocas manos es lo que motiva al gobierno de Jacobo Árbenz Guzmán a solucionar dicho problema fundamentado en principios de igualdad y justicia social. Por consiguiente, se indica que:

La reforma agraria fue el primer intento en la historia del país que trató de llevar al medio rural y a la población india un movimiento que podría haber creado valores nacionales y envuelto a la mayor parte de la población. Pero, cuando en 1954 la intervención norteamericana y los latifundistas del país le asestan el golpe de gracia, ambos no están solos; los acompaña un sector mayoritario de la pequeña burguesía (Sabino, 2007, p.44).

La intención de transformar económicamente a Guatemala fue lo que propició la caída del gobierno en referencia, lo que representa que siempre ha existido esa férrea oposición a ceder espacios económicos, políticos y sociales. Cualquier intento de cambio se interpreta como una amenaza, estando en estos dos aspectos el germen del conflicto armado.

Es más que oportuno agregar a lo expresado que:

Las transformaciones y conflictos en el agro generaron importantes temores entre los grandes propietarios, así como en determinados sectores medios urbanos y rurales, pues al sentir amenazados sus intereses se unieron a la campaña que identificaba los cambios sociales con una orientación político-ideológica del régimen hacia el comunismo (Torres-Rivas, 2006, p.57).

La reforma agraria afectó inicialmente los intereses norteamericanos representados en la conocida United Fruit Company, le expropió terrenos, expulsó a sus representantes, desembocando una presión para reinstaurar el sistema político, económico y social previo al gobierno de Árbenz que al final fue derrocado.

El anticomunismo tuvo que señalar el sesgo comunista de las acciones implementadas por el gobierno de Árbenz para justificar la intervención norteamericana, ya que le era vital tener bajo su control a Guatemala y utilizarlo como base del capitalismo, es por ello que el plan se basó en convencer a la sociedad guatemalteca y a la comunidad internacional de las supuestas intenciones.

Es por ello que el anticomunismo tiene un origen externo, pero en Guatemala asumió características particulares, ya no funcionó solo como una ideología para enfrentar al Gobierno, sino como el instrumento movilizador para oponerse a toda política de cambio impulsada por este. De esa forma, se convirtió en la justificación utilizada por sectores militares, políticos, civiles, la jerarquía de la Iglesia católica, los medios de comunicación, las organizaciones del sector privado y numerosos grupos ciudadanos, para alterar el orden constitucional (Torres-Rivas, 2006, p.58).

Agravó esta situación la legalización del PGT, por lo que a nivel nacional surgen organizaciones políticas anticomunistas, siendo el país el crisol de polarizaciones ideológicas que teniendo como tela de fondo la Guerra Fría, los Estados Unidos aislaron al gobierno guatemalteco de turno y se aumentó la presión. A la postre, los hechos que se centraron en incluir propaganda anticomunista que llegaba a las poblaciones por vía aérea y campañas de radio que culminó en la invasión. Finalmente, renuncia Jacobo Árbenz Guzmán y lo interesante es que previo a tal hecho, insistió que no se pactara con los invasores y que se mantuvieran las conquistas sociales, lo que hubiera representado un avance cuya influencia quizás pudo haber evitado el derramamiento de sangre del conflicto armado, con tal solo asumir una actitud conciliadora y tolerante.

Ahora bien, en cuanto a la presión norteamericana que aprovechando la inestabilidad política en el país utilizó el territorio como fortín para la invasión a Cuba, fue tal el descontento que elementos castrenses calificaron de atentado contra la soberanía nacional, propiciando incluso la destitución del Ministro de la Defensa, la depuración de malos elementos y la profesionalización del Ejército.



“Nacería con estos sucesos el movimiento guerrillero en Guatemala que pronto emularía al movimiento dirigido por Fidel Castro y el Che Guevara en la Sierra Maestra de Cuba” (Villagrán, 1993, p. 309).



El 26 de febrero de 1962 los alzados del 13 de Noviembre se dieron a conocer como el Frente Rebelde Alejandro de León Aragón 13 de noviembre (MR13). Con esta declaración empezó el conflicto armado como lucha entre grupos con objetivos políticos opuestos. En el mismo mes los alzados realizaron una segunda tentativa para derrocar al Gobierno (Torres-Rivas, 1999, p.99).

Tal como refiere uno de los integrantes del movimiento guerrillero

El 8 de febrero se reconoce públicamente quiénes dirigen a los alzados en armas: el teniente –especializado en guerrillas y contraguerrillas en el canal de Panamá– Marco Antonio Yon Sosa, miembro de la jefatura del Movimiento 13 de noviembre del año 1960; y el subteniente y Ranger –instruido en las escuelas norteamericanas con especialización en contraguerrillas– Luis Augusto Turcios Lima, de quien publican una foto. Se trata de un fuerte grupo armado con toda clase de armamento, liviano y semipesado, así como equipo propio de guerrillas” (Ramírez, 2009, p. 7).

2.6. Delitos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala

La Comisión del Esclarecimiento Histórico, cuando procedió a calificar los hechos de violencia ocurridos durante el conflicto armado interno estableció que se cometieron:

a) Delitos contra los Derechos Humanos, b) Derecho Internacional Humanitario y c) Delitos de Lesa Humanidad y Genocidio.

Durante el conflicto armado interno en Guatemala se cometieron secuestros, asesinatos de activistas políticos, estudiantiles, sindicalistas o de derechos humanos, que eran catalogados como subversivos por el simple hecho de formar parte de organizaciones en pro de los derechos humanos de los ciudadanos y del cambio institucional a favor de la población. Se llevó a cabo la desaparición forzada de dirigentes políticos, sociales y de campesinos pobres, de los que unos han aparecido en fosas clandestinas que se han ido descubriendo y exhumando por parte de la

Fundación de Antropología Forense de Guatemala, por denuncias presentadas ante el Ministerio Público; y la aplicación sistemática de la tortura que se evidenció en la actualidad en las osamentas recuperadas y que aún presentan signos de tortura, como múltiples fracturas, y amarres en manos y pies (Comisión de Esclarecimiento Histórico, 1999, p. 42).



El informe aludido refiere que se llevaron a cabo masacres contra el pueblo maya por vía de la generalización al relacionarlos en una especie de aliados naturales, sin comprobar si esto era cierto o no, representando su “colaboración básica e indispensable para la supervivencia de la guerrilla, al destruirle sus bases la destruirían, por lo que masacraron a los pueblos mayas contabilizándose alrededor de 626 masacres contra los pueblos indígenas, con la práctica de la tierra arrasada” (1999, p.43).

Además, prevaleció una constante violación de la identidad étnica y cultural del pueblo maya, obligándolos a suprimir las costumbres religiosas, a no portar su traje típico ni hablar su idioma, destruyó los centros ceremoniales, lugares sagrados y símbolos culturales y lugares de carácter civil que por la ubicación no podían ser lugares involucrados al conflicto armado interno, al obligar a los miembros de las comunidades a unirse a las fuerzas militares y de autodefensa civil, destruyendo a las familias haciéndolas perder su unidad, fuerza e identidad de pertenencia.

En cuanto a la comisión del delito de genocidio durante el conflicto armado interno en el informe Guatemala Memoria del Silencio la CEH llegó a la siguiente conclusión: “La CEH concluye que agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre los años 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo maya que residía en las cuatro regiones analizadas. Esta conclusión se basa en la evidencia de que, a la luz de lo dispuesto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, ya que hubo matanzas de miembros de los grupos mayas, lesiones graves a la integridad física o mental y actos de sometimiento intencional de los grupos afectados a condiciones de existencia que acarrearón o pudieron haber acarreado su destrucción física total o parcial.



Se basa de igual forma en la evidencia de que esos actos fueron perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a grupos identificados por su etnia común sin importar en sí, cuál haya sido la causa, motivo u objetivo final de los actos. Sin embargo, todas estas afirmaciones realizadas por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en cuanto a los delitos cometidos durante el conflicto armado interno por las fuerzas armadas del Ejército de Guatemala deben investigarse y probarse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Específicamente, en cuanto a la existencia del delito de genocidio, es importante anotar que la intencionalidad es el elemento del delito muy difícil de probar, por lo que el delito de esta magnitud debe probarse la existencia o no, ante los tribunales tras una investigación criminal eficaz.

Capítulo 3

Evolución de la justicia transicional en Guatemala



3.1. Aspectos generales relacionados con la justicia transicional en Guatemala

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado para la reparación de las violaciones masivas a los derechos humanos, entre las que figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparaciones y diversas reformas institucionales. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia.

Las victorias acertadas que se le atribuyen a defensores de derechos humanos en Guatemala son varias, contundentes y significativas. Los tiempos en que mecanismos del terror silenciaban voces inocentes de todo tipo, parecen haber desaparecido y es a través de estas victorias como se conoce la vida, lucha y muerte a manos de mecanismos de terror del Estado reprimiendo a la población, que por mandato constitucional está obligado a proteger. Ahora bien, las victorias en el reconocimiento de los hechos y aun en las cortes nacionales e internacionales, brinda la sensación misma de reconocimiento, en sentido contrario a otras personas que niegan la existencia del conflicto, de víctimas inocentes, de tierra arrasada y demás barbaries suscitadas a lo largo de treinta y seis años de conflicto armado. Sin embargo, la justicia es exigida por las poblaciones y la sensación de indiferencia por parte del Estado, el cual es percibido de forma indolente con respecto a las emociones de las poblaciones enteras, haciendo necesaria la aplicación de diferentes mecanismos que reparen las cicatrices ocasionadas por la guerra, que brinden la seguridad que nunca más, vivirán con miedo, sin oportunidad de progreso.

En el estudio de la denominada justicia transicional, como se pretende reconocer, reparar, resarcir, más allá de una reparación económica que, es lo que más atacan quienes se oponen a este tipo de mecanismos de reparación, ya que no es posible valorar una vida humana. Guatemala se encuentra en el proceso posconflicto, es utópico pensar que las condiciones han cambiado, que las razones que motivaron el conflicto armado interno a inicios de los años 60 han desaparecido o se han modificado.

Sin embargo, el que se dicten sentencias, resoluciones, órdenes de captura, por mencionar a los familiares de las víctimas, encontrar la justicia que han esperado por muchos años. La forma cómo los organismos del Estado han cambiado de óptica referente a los derechos humanos, su aplicación, exigencia y divulgación, ha sido trascendente en la composición del tejido social de todo el pueblo guatemalteco y en especial de los pueblos afectados, arrasados y mancillados por el mismo Estado de Guatemala.



3.2. Aplicación de la justicia transicional en Guatemala

En la aplicación de la justicia transicional en Guatemala el cambio de estado a la que hace referencia por definición la palabra transición, no ha sido, ni está siendo, una labor fácil. Sin lugar a dudas, los vestigios de poderes castrenses que han quedado enquistados en los gobiernos de turno, como se ha citado, muestran de diferentes formas la incomodidad ante la persecución de la justicia y más aún por la reparación de las víctimas, derecho que han llegado a equiparar con el enriquecimiento ilícito.

Sin embargo, nunca se ha esperado un camino fácil, los diferentes defensores de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales han permitido el cambio en materia de justicia transicional en Guatemala. Ha sido necesario que miles de mártires se pronuncien desde sentencias internacionales para que coadyuven a la justicia nacional.

Estos pasos no han sido fáciles, tampoco han sido producto de la buena voluntad estatal de clarificar, transparentar o simplemente dar cumplimiento constitucional al anhelo de justicia. Nada más equivocado, ha sido la justicia trasnacional la que ha sentenciado al Estado de Guatemala y le ha exigido el cumplimiento de sus deberes de Estado, la protección de la vida humana y la impartición de justicia. De esta forma, se describen los antecedentes de estas resoluciones y su injerencia una con otra.

Dentro de los esfuerzos de judicialización de los crímenes, la movilización en el ámbito jurídico impulsada por diversas organizaciones de víctimas y de derechos humanos



padeció múltiples obstáculos institucionales y políticos en el sistema de justicia. Pero a ello, la persistencia en el tiempo y la paulatina adquisición de conocimiento legal para tramitar los casos culminó en veredictos condenatorios. Es el caso de las condenas emitidas por la ejecución de la antropóloga Myrna Mack, el asesinato de Monseñor Juan Gerardi, la masacre de Dos Erres, y otros casos en que se logró determinar la responsabilidad de patrulleros de autodefensa civil, como en la masacre de la comunidad Achí de Río Negro; o las sentencias contra ex kaibiles y comisionados militares por múltiples delitos. Adicionalmente cabe señalar que el juzgamiento efectivo en casos como la masacre de Dos Erres y Myrna Mack no se debió a una voluntad de las instituciones estatales, sino a la conjunción de varios mecanismos, como la activación de condenas contra el Estado de Guatemala por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Benítez, 2016, p.153).

3.2.1. Caso Myrna Mack

Es sumamente paradigmático tanto para la justicia, como para el desarrollo de los derechos humanos en Guatemala y para el sistema interamericano. Es de citar que las primeras aproximaciones de la denominación del control de convencionalidad, aparecen como producto de la sentencia Myrna Mack versus el Estado de Guatemala, si bien el caso Almonacid Arellano versus Chile es al que se le atribuye esta innovación jurídica en materia de derechos humanos. El caso Myrna Mack por sí mismo obtuvo votos que fueron la génesis jurídica de este control de convencionalidad. Por su parte, en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, cita:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en

cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo se ha hecho por la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2006, p.55).



El caso Myrna Mack permitió la apertura de la puerta de ese control de convencionalidad que deben aplicar los tres organismos del Estado y en sí todo funcionario público de acatar los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y en especial la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Justicia.

El control de convencionalidad, como ya lo hemos señalado anteriormente, se menciona por primera vez en el importante caso Myrna Mack, en el año 2003, a través del voto razonado del juez Sergio García Ramírez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fue esta la primera Sentencia del Órgano de Justicia Regional Interamericano que obliga principalmente a jueces y magistrados del Órgano Judicial y a todos los funcionarios y empleados públicos a tomar decisiones enmarcadas en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, y en la jurisprudencia contenciosa de este mismo órgano. El logro de esta sentencia fue apoyado por sentencias posteriores, pero fue esta la que generó esta nueva herramienta jurídica.

Trece años fueron necesarios para que las luces de la justicia empezaran a iluminar el devenir del pueblo guatemalteco y fue el caso de la antropóloga Myrna Mack, que incluso de forma póstuma, su lucha, la de los familiares y amigos lograron establecer procedimientos o estándares de derechos humanos en Guatemala que hoy día, permiten la evolución, desarrollo y protección de los mismos. Dicho ideal motivó el trabajo, investigación y finalmente permitió el violento choque de Myrna Mack con su fatídico destino.

El asesinato en 1990 de Myrna Mack Chang, destacada antropóloga guatemalteca, se dice que es un crimen estrechamente relacionado con su trabajo de investigación académica sobre la población refugiada y desplazada durante el conflicto armado interno guatemalteco, representa no solo la violación del más básico de los derechos

humanos, el derecho a la vida, sino también el símbolo de una época de opresión y represión donde ciertas actividades y opiniones eran consideradas por los brigados de seguridad del Estado como atentatorias contra la Seguridad Nacional (Pérez, 2012, p.359).



Tanto su vida como la labor profesional, así como el contexto sociopolítico en el que ambas se desarrollaron, explican perfectamente la sinrazón de ese crimen que, todavía, no ha sido solucionado en el ámbito judicial. La lucha para investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de este brutal asesinato, tanto materiales como intelectuales, se ha convertido, en el ámbito nacional, en paradigma de los principales problemas que presentan los casos penales por violaciones a los derechos humanos en la administración de justicia de Guatemala.

En el ámbito internacional, la apertura del caso 10.636 con fecha 17 de septiembre de 1990 por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos supuso el inicio de un procedimiento investigador y verificador por parte de la referida Comisión que ha desembocado en la demanda tanto de la propia Comisión Interamericana como de los representantes de los familiares de Myrna Mack ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en marzo y agosto del 2001 respectivamente, contra el Estado de Guatemala por violación del art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho a la vida), violación de los arts. 8 y 25 del mismo cuerpo legal (derecho a las garantías y protección judiciales) y violación del art. 1.1 obligación de garantizar los derechos y libertades recogidos en la citada Convención Americana de Derechos Humanos (Fundación Myrna Mack, 2010).

El caso se cita en esta investigación por dos situaciones muy importantes: en primer lugar, el aporte del caso a la figura del control de convencionalidad, este hito del sistema de protección de los derechos humanos, que ya fue citado y, en segundo lugar, la atroz persecución de esa activista de los derechos humanos, que buscaba proteger a los más desvalidos.

3.2.2. Caso Monseñor Gerardi

La publicación del informe Guatemala Nunca Más, dos días después de la publicación del informe, se reconoce como el detonante que genera la muerte del obispo guatemalteco Juan José Gerardi Conedera, quien fue cobardemente asesinado habiéndole perpetrado golpes en la cabeza, en el parqueadero de la garaje de la casa parroquial de San Sebastián, ubicada en la zona 1 de la ciudad de Guatemala.



De acuerdo a la investigación fue utilizado un bloque de cemento para destrozarle el cráneo, habiendo golpeado el rostro al punto de quedar irreconocible. El cadáver fue encontrado por el sacerdote Mario Orantes, quien fue sumamente contradictorio en las declaraciones y el escenario del crimen fue inhumado de malos procedimientos, así como de participaciones externas que pretendían ocultar a la luz pública, los verdaderos autores de este horrendo crimen.

Como indica el autor Goldman (2007) al describir el lugar del crimen, muestra a una persona con falta de tacto para manipular las evidencias: “Las escenas que aparecen del día del suceso muestran al fiscal analizando la presunta arma del delito sin guantes y caminando entre los charcos de sangre alrededor del cadáver, por citar algunas malas prácticas” (p89).

Surgieron diversas hipótesis del caso, tomando mayor relevancia las teorías que indicaban un crimen de carácter pasional o la acción de una banda de ladrones de imágenes religiosas donde la familia de un jerarca católico tenía relación. Fue a través de un número de identificación de un vehículo, como el caso empieza a tomar curso hacia sus perpetradores, y dirigen la investigación hacia una base militar de Chiquimula, “cuyo comandante para ese entonces retirado de la institución castrense y su hijo perteneciente al Estado Mayor Presidencial” (Goldman, 2007, p.91).

La importancia del caso Gerardi dentro del contexto de la justicia transicional muestra cómo los aparatos clandestinos enquistados dentro del Estado de Guatemala, muy próximos a la Firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, tomaron represalias en contra del portavoz de los silenciados, los muertos, los masacrados, las personas

violadas, los no nacidos, los secuestrados, las comunidades desaparecidas como fue el caso del Parcelamiento Las Dos Erres.



Acciones como esta demuestran el difícil camino que le ha tocado al pueblo guatemalteco, hacia la denominada reconciliación y principalmente la justicia transicional, lo cual no ha sido un esfuerzo fácil, tampoco de una sola persona, ni de un solo órgano, instituciones. En ellos han surgido héroes anónimos que han ofrendado la vida, como los dos mártires recién citados, que en la lucha y defensa de los derechos humanos de las poblaciones más desprotegidas y remotas de la metrópoli guatemalteca, hoy en día se aseguran avances, pero no se ha obtenido esa ansiada paz y justicia.

Sobre la vida y muerte de Monseñor Juan José Gerardi, se han producido varios libros, artículos, documentales, canciones, seminarios e incluso una película, que giran en torno a distintos aspectos de su vida y caminar. Sin embargo, la discusión pública se ha centrado en el asesinato y los móviles alrededor de una trama construida de forma intencionalmente oscura y compleja, desde las teorías de la conspiración más disparatadas hasta romances de ficción.

Ese legado inconcluso que dejó Gerardi es el sueño de un país distinto, reconciliado consigo mismo, en el que los ideales de verdad y justicia sean actuales. Recordar estos sueños puede aportar algo para ver el presente con otra luz y pensar, de nuevo, en un futuro distinto. El aporte de Gerardi y su vinculación directa al caso de la masacre de Las Dos Erres, constituye un recordatorio de cómo este religioso fue silenciado brutalmente al pretender dar voz a los miles de muertos.

3.2.3. Caso Río Negro

Esta es otra de las múltiples masacres de las que fueron víctimas, muchas comunidades del pueblo guatemalteco. Como la mayoría de casos muy alejados de la capital guatemalteca, y coincidentemente del desarrollo, la justicia y todas aquellas obligaciones de todo Estado para con la población, se evidencian en este.

En este caso, como en la mayoría de las masacres registradas por la Comisión del Esclarecimiento Histórico o bien por la Recuperación de la Memoria Histórica, tiene el

mismo formato, el brazo armado del Estado, el Ejército de Guatemala, quitar el agua al pez, en este caso nuevamente el agua era la población entre los insurgentes y el Ejército, solución que consistía en arrasar con enteras, las viviendas, robar los bienes e incluso algunos seres humanos.



El resumen técnico ofrecido por la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, paradójicamente describe un hecho dantesco, número de víctimas como si se tratase de un cuento de terror. Sin embargo, se queda corta la descripción con lo suscitado aquella fecha de los años ochenta, relativamente próxima a la fecha de la masacre de Las Dos Erres.

Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, entre 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció que se cometieron múltiples violaciones de derechos humanos. En ese contexto, se realizaron una serie de masacres que son objeto del caso. Las masacres que involucran el presente caso son las del 04 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre del 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la del 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la del 14 de mayo de 1982 en Los Encuentros y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en Agua Fría. El 04 de marzo de 1980 fueron ejecutados siete líderes de la comunidad Río Negro, otros dos líderes fueron también ejecutados ese mismo día. El 13 de febrero de 1982 aproximadamente 70 personas, entre hombres, mujeres y niños, de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a Xococ, de las que solo regresaron 2 personas a Río Negro. El 13 de marzo del mismo año, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes. Los cadáveres de las personas masacradas lanzados a una quebrada cercana o a una fosa. Durante la masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro que fueron obligados a vivir con miembros de la Comunidad Xococ. En la masacre del 14 de mayo fueron asesinadas por lo menos 79 personas y luego el 14 de septiembre, 92 personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.65).

Las personas que lograron escapar de las distintas masacres se refugiaron en las montañas, algunos por años, despojados de todas sus pertenencias durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres. Además, los integrantes de la comunidad de Río Negro experimentaron severas dificultades para encontrar comida, a la vez que varios niños y adultos murieron de hambre pues el ejército y los patrulleros destruían los sembradíos que lograban tener. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña y solo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos.

Al entrar en vigor una ley de amnistía del año 1983, algunos sobrevivientes de las masacres fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal. Sin embargo, continuó en dicho lugar. Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residen en la colonia semiurbana de Pacux cuyas condiciones de vida en la colonia Pacux son precarias y las tierras no son adecuadas para la agricultura de subsistencia. Además, el reasentamiento implicó la pérdida de la relación que la comunidad tenía con su cultura, recursos naturales y propiedades y del idioma maya achí (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.106).

3.3. Limitaciones en la aplicación de la justicia transicional en Guatemala

El desarrollo del conflicto armado guatemalteco fue sujeto de investigación y compilación por dos instituciones, toda vez que fue regulado en los Acuerdos de Paz. Por un lado, resumen de la Memoria Historia de índole eclesiástico y por otro lado la comisión del Esclarecimiento Histórico.

De fuentes distintas y comunes, documentos y testimonios de sobrevivientes, concluyen que por su lado el Estado y el brazo armado “el Ejército de Guatemala son responsables del 90% al 93% de las 200 000 muertes y desapariciones forzadas” (Benítez, 2016, p.187), suscitadas en el conflicto armado interno que duró 36 años.



Por su parte, la Comisión del Esclarecimiento Histórico profundizó un poco más ya que le atribuye al Ejército de Guatemala el genocidio contra la población maya fundamentándose para dicha aseveración en el análisis de la tabulación de información recabada, en referencia a las cuatro regiones más golpeadas del país.



La verdad en estos casos es ofrecida como una esperanza que establezca la real reconciliación y no la que pregonan la parte relacionada con el Estado, mismos que bajo la falsa bandera de paz, perdón total y reconciliación, mayormente impulsados por el avance de la justicia en múltiples casos de masacres suscitadas durante el conflicto armado, han pregonado que la única forma del avance hacia el progreso armónico de Guatemala es el perdón y el olvido total. Esta propuesta es sumamente conveniente en una época trascendental para la justicia en materia de derechos humanos durante el conflicto armado interno.

A pesar de ellos, varias víctimas han tenido el valor de unirse a promotores de derechos humanos para apoyar las distintas causas en las judicaturas, instando a los jueces y magistrados a que marquen el cambio a la historia, llaman a que se aplique el artículo 5 del ordenamiento penal adjetivo: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. Sin lugar a dudas, el contenido de la citada norma incluye tópicos de valía para la justicia transicional a saber: averiguación de un hecho señalado como delito o falta.

De esta cuenta, a pesar de los esfuerzos de la Recuperación de la Memoria Histórica y la Comisión del Esclarecimiento Histórico han compilado arduamente los abusos cometidos por las contrapartes en el conflicto armado interno de Guatemala, aún se sabe de una cantidad de víctimas y poblaciones de las que se desconoce el cómo y porqué de la erradicación, simplemente dejaron de existir por las mismas razones de las demás personas incluidas en los informes.

Establecer la participación del o los sindicatos y en este caso se busca que se busque a todos y cada uno de los soldados, comisionados, patrulleros de autodefensa que perpetraron horrores contra los mismos compatriotas, así como los mandos medios que planificaron y ejecutaron, de igual forma y con mayor severidad el consentimiento de la cúpula del mando castrense que en muchos casos orienta hacia el Jefe de Estado de facto de turno, quienes poseen responsabilidad penal por el mando. La sentencia y la ejecución son de los principales elementos de la reparación para las víctimas y afectados por los delitos cometidos. Y, finalmente, pero no menos importante, darle el lugar como sujetos de derechos a las víctimas, querellantes y la respectiva reparación.

La apelación del debido proceso debe ser aplicado tanto a víctimas como victimarios. Sin embargo, en Guatemala el uso de los recursos como medidas dilatorias o estrategias del debate ha sido sumamente desgastante para los órganos jurisdiccionales, las partes y principalmente para la justicia, misma que es el aliciente principal en la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas y principalmente de la justicia transicional que se pretende.

Por su parte el estamento militar ha realizado una gran cantidad de estrategias para descalificar los informes tanto del Informe de la Recuperación de la Memoria Histórica, como de la Comisión del Esclarecimiento Histórico. Esa incredulidad o descripción de parcialidad de los informes fueron el punto de partida para que se cometiera uno de los crímenes más deleznable de la posguerra, realizado con similar crueldad a los años ochenta.

El obispo Juan Gerardi fue asesinado brutalmente a menos de dos días de encabezar la entrega de Guatemala Nunca Más, del informe de la Recuperación de la Memoria Histórica. El asesinato de Gerardi fue solo el primero de una serie de lúgubres recordatorios del pasado violento de Guatemala. Fue este vil asesinato uno de los recordatorios o avisos que esta aclamada justicia no sería fácil, que los aparatos clandestinos de seguridad habían enviado un claro mensaje e inicio de acciones contra antropólogos forenses, activistas de derechos humanos, periodistas, abogados y jueces.



Nuevamente, regresando a las viejas prácticas ahora más cautos y sumos, pero de igual forma con resultados espantosos. El camino hacia la justicia transicional en Guatemala es lento y cuesta arriba, sin embargo, los avances son firmes y dan luz de la reconstrucción de ese tejido social que se pretende.



3.4. Reparación de las víctimas del conflicto armado interno

El Programa Nacional de Resarcimiento conocido por las iniciales P.N.R. fue creado por el Acuerdo Gubernativo 258-2003 y sus modificaciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo 539-2013, constituye para el Estado de Guatemala la institución, fundada por la firma de los Acuerdos de Paz, llamada al resarcimiento y atención a las víctimas del conflicto armado interno suscitado entre 1960 a 1996. Encontramos en la función principal de este programa el reparar el daño, perjuicio o agravio a las víctimas del conflicto armado interno.

El fundamento legal de este programa ha sufrido una cantidad sustancial de modificaciones, aspecto que ha afectado gravemente la función. La definición de beneficiarios y/o víctimas de violaciones a derechos humanos ha variado, sin lugar a dudas ha habido grandes oposiciones a estos temas, sin embargo, es poco lo que los afectados pueden hacer y finalmente no se obtiene el resarcimiento esperado. En particular, una de las modificaciones apertura la puerta para que los ex miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (ex PAC), sean incluidos dentro del programa nacional de resarcimiento.

El Programa Nacional del Resarcimiento, se puede centrar en cinco aspectos fundamentales:

Dignificación de las víctimas: Este derecho, refiriéndonos a la dignidad, contempla el núcleo duro de los derechos humanos, razón por la que la reparación o restablecimiento constituye el punto número uno de este programa. Sin embargo, al comprender que es un concepto muy abstracto, se ha de establecer que la forma de evaluar cuál ha sido el daño y la forma de reparar este derecho tanto individual como colectivo a las víctimas, es una meta difícil de alcanzar para el programa.



Resarcimiento cultural: Se ha trabajado a través de tres formas básicas. La primera se refiere a la capacitación del personal para que pueda atender de forma adecuada a las víctimas, la segunda se centraliza en procurar que todas las otras medidas de reparación respeten e integren el componente cultural y la tercera se refiere a establecer vínculos de cooperación con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para cumplir con los criterios de resarcimiento cultural. Es de estas tres formas que el programa pretende dar a las víctimas del conflicto armado interno el resarcimiento a la cultura afectada durante los vejámenes a las diferentes comunidades.

Reparación psicosocial y rehabilitación: Este proceso exige que la reparación al momento de ser entregada sea acompañada por un profesional de la psicología, quien les explique el porqué del monto recibido y los derechos que fueron violentados. Este es el deber ser del Programa Nacional de Resarcimiento, sin embargo, la forma como se le da continuidad es muy vaga, siendo esta rehabilitación el elemento de trascendencia para los individuos y las comunidades.

Restitución material: En este se hace referencia a tres componentes básicos: la vivienda, la restitución de tierra y proyectos productivos. Durante los treinta y seis años del conflicto armado interno en Guatemala se violentó la vida, la integridad, la dignidad de las personas, sin embargo, de igual forma se desplazaban a comunidades enteras que eran despojadas de las tierras, animales, viviendas, cultivos, todo el patrimonio, incluyendo la vida misma. Es por esto que con estos tres componentes se pretende reparar el daño material de las víctimas.

Resarcimiento monetario o económico: Consiste en la entrega de dinero, mismo que si bien hace referencia a la entrega directa de un monto monetario a las víctimas del conflicto armado interno, restituye en cierta forma los daños ocasionados. Sin embargo, este resarcimiento atinadamente ha hecho entrega de becas y programas de sostenibilidad, que han apoyado a las comunidades al desarrollo económico social.

3.4.1. Quiénes son los beneficiarios del Programa Nacional Resarcimiento

Es el Estado el encargado de sufragar este programa, el cual nace como una deuda con el pueblo, por lo que se debe formular o darle un estatus de ley ordinaria para evitar la manipulación arbitraria de las normas, dependiendo a quién se pretende beneficiar a quién se pretende afectar u olvidar.

Después de varias modificaciones al acuerdo gubernativo 258-2003 se entiende como beneficiarios del programa “quienes padecieron directa o indirectamente, individual o colectivamente, las violaciones a los derechos humanos en el marco del enfrentamiento armado interno” (Secretaría de la Paz, 2012. p. 13).

El citado acuerdo debe contemplar el pilar fundamental en el marco de la justicia transicional en Guatemala. Sin embargo, es evidente que la débil plataforma jurídica, que ha sido varias veces modificada, al punto de darle prioridad, como se ha indicado a los Patrulleros de Autodefensa Civil, por encima de las reales víctimas del conflicto armado interno.

3.4.2. Reparación ordenada en sentencia de la Corte Interamericana de Justicia para el caso Dos Erres

El caso de las múltiples violaciones a los derechos humanos fue planteado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de la falta de interés y debida diligencia por parte del Estado de Guatemala, en la impartición de justicia. Era sabido que no iba a progresar en territorio guatemalteco, razón por lo que fue planteado ante la citada Corte y esta sentenció al Estado de Guatemala a las siguientes reparaciones.

Reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Justicia en el caso Dos Erres versus Guatemala:

- Esta sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.
- El Estado debe investigar, sin mayor dilación de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente sentencia, con el



propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables en los términos de los párrafos 231 a 236 de este Fallo.

- El Estado debe iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido, obstaculizado la investigación de los hechos, en los términos del párrafo 233.d) de la presente Sentencia.
- El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala, en los términos de los párrafos 238 a 242 de la presente sentencia.
- El Estado debe proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares, en los términos de los párrafos 244 a 249 de la presente Sentencia.
- El Estado deberá implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales, en los términos de los párrafos 251 a 254 de la presente sentencia.
- El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los Capítulos I, VIII, IX, y X; el párrafo 222 del Capítulo XI, y los párrafos 225, 229 a 236, 238 a 242, 244 a 249, 251 a 254, 256, 259 a 264, 265, 268 a 270, 271 a 274 y 283 a 291 del Capítulo XII, de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo, sin las notas al pie de la página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. Adicionalmente el presente Fallo se deberá publicar íntegramente, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado adecuado, en los términos del párrafo 256 del Fallo.
- El Estado debe realizar los actos públicos ordenados, en los términos de los párrafos 259 a 264 de la presente Sentencia.
- El Estado debe levantar un monumento, en los términos del párrafo 265 de la presente Sentencia.
- El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, en los términos de los párrafos 268 a 270 de la presente Sentencia.



- El Estado debe crear una página Web de búsqueda de niños sustraídos ilegalmente, en los términos de los párrafos 271 a 274 del Fallo.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 292 a 295 y 303 y 304 de la misma, por concepto de indemnización por daño inmaterial y costas y gastos, en los términos de los párrafos 278 a 295, 300 a 304 y 305 de la presente Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.p.85-86).



3.5. El resarcimiento derivado de la aplicación de justicia transicional

Quienes abogan por la justicia transicional ponen grandes esperanzas tanto en el proceso como en los resultados. Desde ese punto de vista, el reconocimiento del pasado, cuidadosamente planeado y ejecutado, servirá en efecto para estabilizar la democracia. Esta solo se logra por medio de proveer el espacio neutral para la discusión de temas políticos de alta sensibilidad: una comisión, o un tribunal, dirigido y compuesto por un selecto grupo cuyos miembros, individualmente o como equipo, sean considerados como profesionales e imparciales. Luego se abre para apelar a antiguos adversarios políticos y a la sociedad en general en un proceso que fomenta los valores democráticos del diálogo, el acuerdo y la tolerancia, si no el consenso.

También produce conocimiento y reconocimiento del mal causado y el compromiso para resarcir, resultados cruciales que promueven la reconciliación necesaria para consolidar la paz y la democracia. Algunos mecanismos de justicia transicional cuentan con una clara preferencia por encima de otros. La verdad, por lo general, otorga la mayor oportunidad de alcanzar el conjunto de bienes que conducen tanto a la estabilidad democrática como a la reconciliación, mientras que los procesos judiciales son los que menos contribuyen en este aspecto. Las distinciones clave entre los dos mecanismos se encuentran etiquetadas. En contraste con el tipo de justicia vengativa o retributiva que se dispensa en los tribunales, la verdad, como las reparaciones, ofrece una forma de justicia conciliadora o restauradora.

La sola amenaza de establecer responsabilidades penales ha generado una reacción lo suficientemente violenta como para descarrilar el intento dentro del país de que explique la persistencia de la búsqueda de justicia en cortes internacionales. Esto presenta un misterio que debe ser resuelto por el campo de la justicia transicional.



En la superficie, los hechos confirman la sabiduría convencional, que considera que los juicios, como forma de establecer responsabilidad, son fuentes de división y de inestabilidad, por lo que es poco probable que conduzcan a la reconciliación; no valdría por lo tanto la pena arriesgar con ellos la paz y la democracia. Sin embargo, muchos sobrevivientes guatemaltecos, a menudo los mejor organizados entre ellos, se mantienen firmes en la continua búsqueda de justicia.

A pesar de los obstáculos, los sobrevivientes persisten en la conceptualización de la justicia como una forma fundamental de reconocimiento y resarcimiento, así como en considerar que la ausencia de justicia es el impedimento tanto para la democracia como para la reconciliación. Se podría argumentar que las tensiones provocadas por la lucha por la justicia resultan tan desestabilizadoras como el castigo que resulte de un juicio. La neutralidad política, el diálogo y la reconciliación son ideales difíciles de alcanzar en cualquier lugar, sin importar el mecanismo utilizado. Los desafíos son particularmente difíciles en países como Guatemala, que sale de una dictadura particularmente represiva y de un conflicto que causó grandes divisiones. No había figuras neutrales o profesionales irreprochables, a nivel nacional o internacional, que lideraran las comisiones de verdad. El proceso mismo no fue ni apolítico ni conducente al diálogo.

3.5.1. El resarcimiento económico

Se ha discutido mucho sobre la responsabilidad civil, efecto que al inicio estaba desligado del ámbito propio del derecho penal. Sin embargo, con la evolución del derecho penal y darle a la víctima la calidad de sujeto de derecho se ha integrado una reparación digna en el caso de Guatemala, a tal punto que es parte del proceso, inmediato después a dictar una sentencia.



Por su parte Mapelli y Cuello (2014), al tratar el tema del resarcimiento económico, se basan en definir en qué consiste la responsabilidad civil:

Se entiende por responsabilidad civil la obligación que debe asumir una persona de reparar el daño originado como consecuencia de haber vulnerado con su conducta los derechos de otros. La responsabilidad civil es *ex delicto* cuando se deriva de una conducta tipificada como ilícito penal. Civilmente esta modalidad de responsabilidad se denomina extracontractual porque no surge de un acuerdo entre dos personas, sino del deber genérico de todos de no ocasionar daños a los demás (p.214).

El resarcimiento económico se diferencia de la reparación material ya que esta última consiste en una compensación pecuniaria impuesta al delincuente de restablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados del delito. Se ha cuestionado mucho en relación cuando el delito cometido ha sido la privación de la vida y el resarcimiento, sin embargo, este dilema ha sido superado por los jurisconsultos.

3.5.2. La dignificación de la víctima

La Declaración Americana de los Derechos Humanos hace referencia en tres distintas ocasiones sobre el concepto de dignidad humana. Inicialmente, en el primer considerando de la declaración, según el cual los pueblos americanos han dignificado la persona humana.

Queda regulado en los subsiguientes considerandos que los pueblos de América han reconocido en las Constituciones que las instituciones jurídico políticas establecidas para regir la vida en sociedad tienen como principal finalidad proteger los derechos de los seres humanos y crear para ellos circunstancias que permitan el progreso espiritual y material, así como el alcance de la felicidad.

Se encuentra en el Preámbulo de la Declaración en el que señala, que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Finalmente, una tercera referencia explícita se encuentra en el artículo 23 de la Declaración que consagra el derecho a la propiedad privada, garantizando que toda persona tiene derecho a la

propiedad privada de acuerdo con las necesidades que tenga su vida y como contribuye a mantener la dignidad de la persona.



No está de más, recordar que el control de convencionalidad obliga a todos los funcionarios de los Organismos del Estado a acatar el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por su lado, el análisis del estudio de esta jurisprudencia interamericana nos orienta o guía sobre la postura de los magistrados de la corte sobre derechos exigible en casos concretos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el tema de la dignidad de la persona indica:

Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar la propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a ese orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar los objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconoce el derecho a la integridad personal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, pp.27-28).

La importancia que la Corte Interamericana destaca en casos como este, sobre la dignidad humana, se resalta en textos como el siguiente:

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención.



El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, p.34).

Y con referencia al tema de las desapariciones la Corte se pronuncia:

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa la ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, p.33).

De esta cuenta, podemos advertir cómo el órgano regional de justicia en materia de derechos humanos, tan solo en un caso específico, se pronuncia en relación con la dignidad humana como uno de los valores principales a ser custodiados por el Estado.

Las múltiples violaciones a la convención significan cometer, en el caso particular, las desapariciones forzosas. Retornando al caso de Guatemala, cuánto irrespeto hubo a la dignidad humana, en el caso del Parcelamiento Las Dos Erres, prepotencia, abuso de autoridad, masacres, y tanto crimen que ha quedado en la memoria de los sobrevivientes.

3.5.3. La reparación psicosocial

Se define el trauma como una experiencia que aporta en poco tiempo un aumento de excitación tan grande a la vida psíquica, que fracasa su elaboración por los medios normales o habituales, lo que inevitablemente dará lugar a trastornos duraderos en el funcionamiento energético. Sin pretender incursionar en temas propios de la psicología o psiquiatría, es de admitir que las consecuencias de un choque de emociones,

relacionados a una situación amenazante de la vida o la integridad física o mental de un sujeto o bien de los seres queridos, de las amistades y conocidos son en



Todos estos hechos traumáticos, aunado al intento de la comunidad de reparar la confianza, olvidar las pesadillas, constituyen en mayor o menor forma la reparación psicosocial para la comunidad de sobrevivientes del Parcelamiento Las Dos Erres.

La característica esencial del trastorno por estrés post-traumático es la aparición de síntomas característicos que sigue la exposición a ese acontecimiento estresante y extremadamente traumático y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan el peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para la integridad física; el individuo es testimonio de un acontecimiento donde se producen muertes, heridos o existe una amenaza para la vida de otras personas; o bien el individuo conoce a través de un familiar o cualquier otra persona acerca de acontecimientos que implican muertes inesperadas o violentas, daño serio o peligro de muerte o heridas graves (Laplanche y Pontalis, 2004, p.329).

Por otro lado, la dignidad humana es el valor abstracto definido en términos formales y, por ende, ambiguos o, por otra parte, es el valor concreto que se encarna en diferentes ámbitos de la vida humana tales como el derecho a la propiedad, a la integridad personal, a la seguridad social, entre otros.

Finalmente, existe una única noción de dignidad humana aplicable a toda persona sin distinción de cultura, clase social, género y demás atributos accidentales o, por el contrario, la dignidad humana es el concepto que necesariamente se encuentra calificado por esas pertenencias particulares a diversos grupos sociales.

Los recientes casos de los derechos de los indígenas e incluso, de los grupos religiosos ilustran esta afirmación. Ahora bien, en medio de estas indefiniciones conceptuales existe algo seguro y constante: la decisión judicial. En efecto, no importa el nivel de dificultad de un caso, ni tampoco si existen o no dudas teóricas sobre el alcance de ciertos conceptos, como, por ejemplo, la dignidad humana, el juez siempre tiene la obligación absoluta de tomar una decisión.



El principal valor de las sentencias judiciales consiste en que, a través de ellas, de forma implícita o explícita, los jueces van definiendo el alcance y el significado de ciertos términos y en especial, van haciendo concreto lo que, en principio, es irremediablemente abstracto.

3.5.4. La reparación cultural

La cultura es el conjunto de conductas, valores, experiencias emocionales y conocimientos implícitos, que las personas comparten como miembros de un grupo o una comunidad. Ahora, para entender qué relación tiene la cultura y la reparación son muchos, pero generan un elemento de identificación como diversidades humanas. Hemos de partir del hecho que Guatemala es un país multiétnico, multilingüe y pluricultural, esa riqueza que sin lugar a dudas no ha sido del todo apreciada, es altamente valorada por otras culturas.

Las diferencias culturales se manifiestan en la cosmovisión, el modo de ver la vida, la relación con la naturaleza o los ancestros, pero también en el propio concepto de justicia o de reparación. Todo el conjunto de factores puede tener una influencia en la reparación. La cultura tiene que ser tomada en cuenta en la evaluación de las medidas de reparación y la caracterización de las violaciones de los derechos. Sin embargo, las visiones estereotipadas no son de ayuda cuando se trata de reconocer las peculiaridades para entender los derechos o las implicaciones para la reparación de los conceptos jurídicos occidentales. El problema señalado con frecuencia se refiere a las implicaciones de una concepción más colectivista que individualista en las culturas indígenas, lo que añadiría problemas específicos a la hora de abordar reparaciones individuales.

Sin embargo, una cuestión es la caracterización general del valor de la relación entre lo individual y colectivo en distintos tipos de sociedades, y otro muy distinto que no exista una concepción propia de lo individual, en sociedades más colectivistas. Se necesita el conocimiento más directo y una evaluación más detenida de estos factores para ver cómo influyen en el desarrollo de la reparación. Las diferencias culturales deben ser tenidas en

cuenta, pero no pueden consolidarse de forma rígida, ya sea por aplicación de conceptos legales a concepciones o cosmovisiones diferentes o convertirlas en algo intocable.



La Comisión como la Corte están conscientes de ciertas prácticas, ciertas culturas, cierta idiosincrasia que es importante reflejar y tomar en consideración. Por otro lado, en el proceso también hay riesgos de consolidar las diversidades y expresiones culturales, petrificarlas, legalizarlas y juridiciarlas, y a veces mitificarlas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p.46).

La importancia de la sensibilidad y la consideración de que podría mitificarse lo cultural dependen en gran medida del caso y están abiertas al debate y a diferencias de criterios, pero muestran una evolución en la consideración de estos elementos en sentencias y medidas de reparación.

Capítulo 4

Incidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al caso Las Dos Erres



4.1. Antecedentes del caso

El 6 de diciembre de 1982, en una comunidad del departamento de Petén, en Guatemala, la vida iba a tomar el curso vertiginoso que daría lugar a la masacre de Las Dos Erres, una de muchas violaciones a los derechos humanos perpetrados durante el conflicto armado interno.

Estas múltiples violaciones han sido recopiladas tanto por la Recuperación de la Memoria Histórica como por la Comisión del Esclarecimiento Histórico.

El 5 de diciembre de 1982, tras recibir informes de la G-2, el servicio de inteligencia militar, los kaibiles reciben la orden de ingresar en el Parcelamiento Las Dos Erres, a las 21 horas de ese día, llegan a la entrada de la comunidad y caminan seis kilómetros. Durante la noche reunieron a los vecinos, y a las 6 horas del 6 de diciembre, pidieron autorización para vacunar, matar a los civiles. Cerca del mediodía, empieza la masacre, los primeros en morir fueron los recién nacidos, a quienes mataron con un golpe de almágana en la cabeza, ante la mirada de sus padres y las súplicas de perdón. Según uno de los exkaibiles que participó en la masacre, en la noche del 6 de diciembre, los soldados volvieron a violar a las niñas que aún estaban con vida y a varias mujeres. El 7 de diciembre, los kaibiles empezaron a matar por igual a hombres y mujeres. Unos fueron ejecutados con la almágana y otros con arma de fuego. La matanza terminó el 8 de diciembre, declaró Daniel Martínez Hernández, exsubinstructor kaibil que fue condenado. Todo ocurrió durante el gobierno de facto del General José Efraín Ríos Montt, quien niega haber tenido conocimiento de esa acción militar (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p. 83).

4.2. Coyuntura social previa

Guatemala, desde 1955, se había visto envuelta en el conflicto armado interno en el que la prosecución de gobiernos militares impuestos o bien establecidos mediante fraudes electorales o golpes de estado, generaron que al establecerse acciones de represión contra los rebeldes y todo aquello que pudiese representarlos o apoyarlos, claramente era la población, que sin la mínima posibilidad de hacer frente a fuerzas especiales entrenadas para matar, dotados de armamento y técnicas antsubversivas.

La impunidad es el mar en el que nadan los criminales del conflicto armado. Durante el conflicto armado el Ejército se inspiró en el conocido concepto maoísta que dice la guerrilla, apoyada por el pueblo, se desenvuelve dentro de este como pez en el agua, y puso en práctica la estrategia de quitar el agua al pez, es decir, destruir las comunidades que pudieran apoyar a la guerrilla para que esta no pudiera sostenerse con el apoyo popular. Así es como el Estado racista planificó, ejecutó y justificó uno de los genocidios más crueles e impunes de América Latina. Hoy los responsables de estos crímenes (Confederación Sindical de Comisiones Obreras, 2012, p.24).

Treinta y seis años de conflicto armado no se pueden resumir en uno o dos tomos de algún escrito, tampoco la barbarie sufrida por la población que presenciaron o vivieron en carne propia las secuelas de la guerra. Si bien la masacre de Las Dos Erres representa únicamente cuarenta y ocho horas aproximadamente de sufrimiento, dolor y atrocidades impensables perpetradas por personas pertenecientes a su misma etnia y nacionalidad, las violaciones a los derechos humanos según sentencia del órgano judicial del sistema interamericano de justicia, le brinda el soporte y reconocimientos suficientes dentro del tiempo de duración del conflicto.

Entre 1960 a 1996, Guatemala fue sacudida por el conflicto armado interno. Este conflicto se caracterizó por violaciones a los derechos cometidos en una escala masiva. Hasta 1986, una serie de gobiernos militares o pro-militares se sucedieron unos a otros y organizaron numerosas campañas para erradicar a grupos rebeldes. Cerca del 91% de



las violaciones fueron cometidas entre 1978 a 1983 a través de la aplicación de la doctrina de seguridad nacional, bajo dictaduras militares.



El régimen militar comprendido del 23 de marzo de 1982 hasta el 8 de agosto de 1983 es conocido como el más sangriento de todos, durante el cual se cometieron las peores masacres contra poblaciones civiles. Tomó el poder tras el golpe de Estado e instauró las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Estas eran milicias civiles reclutadas para combatir las fuerzas guerrilleras y consolidar el control del Estado sobre la población. Los dirigentes expandieron el uso de políticas de tierra arrasada, a lo que siguió la completa destrucción de cientos de poblados, el desplazamiento o huida del país de miles de personas, y la masacre de comunidades mayas. Se instituyó el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, implemento una estrategia anti-insurgencia que incluía planes militares como Victoria 82 y Firmeza 83. Victoria 82 se destaca por haber procurado aniquilar lo que se definió como enemigo interno, o sea, cualquier forma de oposición, y atacar poblaciones civiles en zonas identificadas o percibidas como cercanas a las guerrillas, principalmente en zonas rurales, así como tener en la mira, de manera discriminatoria, a comunidades mayas y campesinas. Este patrón de violencia obscena se replicaba en comunidades rurales a través del país por parte de las fuerzas armadas guatemaltecas (Abogados sin Fronteras Canadá, 2013, p.15).

4.3. Los principios de la justicia transicional aplicados en el caso Las Dos Erres

El tema de rendición de cuentas se entiende por la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión, por cuenta o en interés de un tercero y en cuya virtud debe suministrar a este un detalle circunstanciado y documentado. La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a este, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor. La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos. En este caso, se busca que aquellos responsables de los diferentes delitos y abusos cometidos durante

los conflictos en los diferentes países den la cara ante la población afectada por ellos ante la justicia.



La Organización de las Naciones Unidas define la justicia transicional como Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (Muñoz y Gómez, 2015, p.6).

De esta definición podemos desprender; que es una forma de solucionar los problemas que han generado conflictos dejados en el pasado, así en el caso particular de Guatemala, nos referimos al conflicto armado interno que duró treinta y seis años, tres décadas y media que enlutaron al pueblo guatemalteco, sembrando odio, divisionismo, incomprensión, intolerancia y violencia a toda escala. Ahora bien, a qué problemas se refiriere esta definición originada en el seno de Naciones Unidas: en primer lugar, cita la rendición de cuentas por parte de los responsables, servir a la justicia y lograr la reconciliación.

Según la autora Ardila (2007), la protección de los derechos en escenarios de transición a la democracia supone la adopción de mecanismos de justicia transicional basados en tres principios fundamentales: El derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Estos principios se derivan de la tipificación desarrollada por Joinet, 1997, en el Informe Final Acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos. De conformidad con este informe se identifican las obligaciones de los Estados en procesos de transición, a saber: 1) La satisfacción del derecho a la justicia; 2) La satisfacción del derecho a la verdad; 3) La satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y 4) La adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición (p.5).

Es así como Ardilla cita los tres elementos indispensables para que exista una justicia transicional, los cuales se conocen como: El derecho a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral.



4.3.1. El derecho a la justicia

El acceso a la justicia es el principio básico de todo Estado de derecho, por ende, la administración de justicia debe ser imparcial. La independencia del sistema judicial, junto con la imparcialidad e integridad, es el requisito esencial para apoyar el Estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación. Por ello, es preciso adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables, que promuevan el acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia implica que ninguna controversia quede sin resolver; es necesario que el sistema judicial cuente con servidores públicos idóneos, capacitados y con un amplio criterio para impartir justicia estrictamente apegada al derecho. El problema de acceso a la justicia se resuelve mediante la preparación idónea de sus integrantes que tengan conocimiento de las leyes para poder realizar eficazmente su trabajo, un medio imprescindible para el logro de la igualdad social (Ardila, 2007, p.7).

Este elemento justicia al que hace referencia la justicia transicional, va más allá de los umbrales de las cortes nacionales. Pretende dotar con seguridad a la víctima que ha sufrido vejámenes y delitos de lesa humanidad en la prosecución de un proceso imparcial, brindando la mayor garantía judicial que el Estado puede proporcionar a la víctima.

4.3.2. El derecho a la verdad

Es el marco más amplio que se da dentro de los tribunales, tomando en cuenta que este busca el concepto de no olvidar, de confrontar perpetradores y víctimas en el contexto desprovisto de los formalismos jurisdiccionales al dar testimonios y explicaciones de lo ocurrido.



A este respecto Ardila (2007) indica:

En este contexto, en la investigación de la verdad se han desarrollado los denominados juicios de la verdad como los realizados en Argentina tendientes a establecer el paradero de los desaparecidos, pese a la existencia de leyes de amnistía y las comisiones de verdad constituidas para facilitar la transición al Estado de derecho en varios países (Ghana, Nigeria, Sierra Leona, Sudáfrica, Timor Oriental, Brasil, Perú, Ecuador, Panamá, Chile, Argentina, antigua Yugoslavia, entre otros) (p.8).

El objetivo esencial de estas comisiones consiste en crear un espacio desprovisto de las formalidades y las consecuencias de procesos judiciales, en el que tanto los perpetradores como sus víctimas puedan encontrarse a fin de exponer sus versiones sobre lo acontecido, las motivaciones de sus actos y la profundidad de las pérdidas, todo ello con miras a la reconciliación nacional. En tanto carecen de poderes punitivos y de retribución, estos espacios han permitido el esclarecimiento y documentación.

4.3.3. Derecho a la reparación integral

También conocido como la justa indemnización se conoce como el derecho que debe ser tutelado por el Estado en favor de los gobernados. Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según su criterio, describe el derecho a la reparación integral, como el que permite, en la medida de lo posible, desvanecer las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle el resarcimiento adecuado.

El principio 36 del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulado por la Comisión colombiana de Juristas (1997) establece que:

La reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima o la víctima directa, comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la reparación como restitución del derecho y/o rehabilitación e indemnización de la afectación, con el objetivo de hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas (p.268).



4.3.4. Una justicia transicional integral

Al tener definida la justicia transicional y agregar la palabra integral, se obtiene la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación en todos sus elementos.

La justicia transicional puede prever beneficios penales a los responsables de crímenes atroces, pero no es simplemente un mecanismo para otorgar esos beneficios o para encubrir formas inaceptables de impunidad. La justicia transicional es otra cosa: es un conjunto de instrumentos para enfrentar un legado de atrocidades masivas y satisfacer al máximo los derechos de las víctimas, en períodos complejos de salida de una guerra o una dictadura. El punto esencial es que en esos contextos las formas ordinarias de justicia son insuficientes o francamente no funcionan, por lo cual son necesarios mecanismos especiales. Por ejemplo, como no es posible esclarecer la verdad exclusivamente por medio de juicios individuales, es usual prever mecanismos no judiciales de esclarecimiento global como una comisión de la verdad. Es entonces normal que el componente penal de la justicia transicional sea también especial y que, por ejemplo, la investigación pueda concentrarse en los máximos responsables o se prevean penas alternativas más benignas que las ordinarias. Pero esos beneficios penales, para que sean legítimos, no pueden ser gratuitos ni estar desarticulados de un esquema general de justicia transicional destinado a satisfacer integralmente los derechos de las víctimas. Los beneficios penales tienen entonces

que ser proporcionados y estar condicionados a que se establezcan garantías efectivas de no repetición y a que los beneficiarios contribuyan efectivamente a la verdad y a la reparación de las víctimas, pues la justicia transicional no es un neologismo para encubrir la impunidad (Ambos, 2010, p.26).



En la búsqueda de esa reparación del tejido social de las diferentes comunidades afectadas gravemente por las atrocidades, es tan necesario proveer a las comunidades: de la verdad, la justicia, la reparación del daño moral y material, como realizar una verdadera transición que permita garantizar que nunca más ocurrirá ese tipo de actos.

Estas oportunidades se suelen presentar con más frecuencia relacionadas, de una u otra manera, con procesos de paz que pretenden poner fin a conflictos armados internos, ya que las partes que negocian y otros participantes en las conversaciones intentan incorporar a los acuerdos elementos relacionados con la justicia. A veces estos reflejan reivindicaciones de la sociedad civil y de asociaciones de víctimas que buscan justicia.

4.4. La persecución penal

En el juicio fueron presentadas las diferentes pruebas, la comunidad de Las Dos Erres estaba conformada por campesinos oriundos, migrantes de la costa del pacífico y la región oriental del país. En el año 1970 se dio la oportunidad para tomar tierra a personas originarias de otros lugares de Guatemala, se mantuvo deshabitado hasta que fuera abierto a colonos aproximadamente a mediados de esos años. La comunidad de Las Dos Erres fue fundada en 1978. La colonización de esta región aislada fue promovida por una agencia gubernamental denominada Fomento y Desarrollo de Petén, en el marco de la reforma agraria y para evitar la inmigración desde México.

En ese momento, Guatemala estaba dividida en zonas militares y Las Cruces formaban parte de la zona militar número 23. Como parte de la doctrina de la seguridad nacional y las resultantes estrategias contrainsurgentes implementadas por el Ejército durante el conflicto armado interno, se consideraba que las comunidades rurales frecuentemente tenían el propósito de aliarse y apoyar a la insurgencia, convirtiéndose

así en potenciales blancos militares. La presencia de las fuerzas armadas rebeldes aumentó en la región en 1982.



Como resultado de las confrontaciones con fuerzas rebeldes, el comisionado de Las Cruces decidió en septiembre de 1982 establecer una patrulla de autodefensa civil; los habitantes de Las Dos Erres aceptaron formar parte de esta patrulla, pero solamente si esta se limitaba al pueblo de Las Dos Erres, no alcanzando al vecino pueblo de Las Cruces. Tras este episodio y según algunos rumores, la comunidad de Las Dos Erres había sido identificada como simpatizante de la guerrilla, localizada en una zona considerada conflictiva denominada zona roja.

Las pruebas presentadas en el juicio establecieron que, en octubre de 1982, una emboscada organizada por fuerzas rebeldes tuvo lugar en San Diego, a pocos kilómetros de Las Cruces. Esta emboscada se cobró 19 víctimas de las fuerzas armadas y permitió el robo de aproximadamente 22 rifles por parte de la guerrilla. Una operación militar se activó con el objetivo de recuperar los rifles sustraídos.

De acuerdo con pruebas presentadas en el juicio, esta operación militar tuvo lugar entre el 4 y 8 de diciembre de 1982 y fue llevada a cabo directamente por miembros de una unidad contrainsurgente de élite y especialmente entrenada del Ejército guatemalteco, conocida como la patrulla especial kaibil. Tres de los cuatro acusados, Reyes Collin Gualip, Manuel Pop Sun y Daniel Martínez Méndez, eran instructores especializados de la patrulla especial kaibil. Se les encargó ejecutar una operación militar contra la población civil de Las Dos Erres. Durante esta operación, los altos comandantes de la zona militar donde se localizaba Las Dos Erres proporcionaron al escuadrón el guía y 40 miembros de la patrulla especial kaibil.

En la noche del 6 de diciembre de 1982, el escuadrón arribó a las proximidades de Las Dos Erres donde los kaibiles fueron instruidos para dividirse en cuatro grupos operativos (comando, asalto, apoyo y seguridad), formando parte los acusados del grupo de asalto. Al amanecer del 7 de diciembre de 1982, los miembros de este escuadrón, incluyendo los acusados, sacaron por la fuerza a los habitantes del pueblo

de sus hogares, primero reuniéndolos a todos, y luego separando a los hombres por un lado y mujeres y niños por otro, y encerrándolos bajo llave en la escuela en una de las iglesias del pueblo, respectivamente. Los hombres fueron interrogados y torturados; las mujeres, incluidas las que estaban en estado de gestación, jóvenes, fueron violadas. Luego, mujeres que previamente habían sido torturadas fueron forzadas a cocinar para todo el escuadrón. Después de comer, el escuadrón condujo uno a uno a los habitantes del pueblo, con los ojos vendados, a un pozo del pueblo, empezando con los niños.

Les interrogaron sobre los rifles, antes de golpearles en la cabeza con un mazo y arrojarlos al pozo. Una vez allí colocados, el escuadrón les disparó y arrojó granadas. El resto de los habitantes del pueblo fue llevado a las montañas y se les disparó y asesinó en el camino. Las declaraciones periciales realizadas ante el tribunal dan cuenta de la brutalidad de los atentados contra la comunidad. De acuerdo con las exhumaciones, análisis subsecuentes y testimonios de familiares de víctimas, se estima que más de 200 personas fueron asesinadas en esta operación, casi no habiendo sobrevivientes.

Carlos Antonio Carías López, el cuarto acusado en este juicio, era subteniente de reserva y jefe del destacamento militar del pueblo Las Cruces, cuya jurisdicción se extendía al área de Las Dos Erres. Supo de la operación antes, durante y después de la masacre. Siguiendo el plan militar preconcebido, Carías López cooperó con la preparación y ejecución de la masacre contra la población de Las Dos Erres.

El 7 de diciembre, ordenó a los soldados y al equipo de patrullaje de la patrulla de autodefensa civil hacer guardia en todas las rutas con acceso a la comunidad de Las Dos Erres para asegurarse que nadie huyera de ese pueblo y que no hubiera testigos de la masacre ni quienes pudieran dar asistencia a las víctimas. Cuando los habitantes de Las Cruces le preguntaron qué estaba ocurriendo en Las Dos Erres, contestó que se estaba llevando a cabo una operación denominada limpieza, dio respuestas evasivas y evitó que familiares de residentes de Las Dos Erres fueran allí. Más tarde, les dijo que no preguntaran acerca de los habitantes de Las Dos Erres, ya que habían



sido asesinados por ser guerrilleros. El 9 de diciembre, ordenó a sus tropas robar el ganado y otros bienes de la comunidad, incendiar sus hogares y cultivos y destruir toda prueba de la masacre para ocultar lo que había ocurrido. Como resultado de estos sucesos, el pueblo de Las Dos Erres fue virtualmente borrado del mapa (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, pp. 88-89).



4.5. Las vicisitudes del juicio

Como parte del entendimiento del proceso penal se brindará el panorama general de todo el juicio, comenzando por las diligencias preparatorias y terminando con el fallo. Luego, se presentará una evaluación del proceso de acuerdo con diferentes asuntos identificados en el juicio.

Tras la decisión de la Corte Suprema de Justicia de ejecutar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de febrero de 2010, el Juez de Primera Instancia Penal del departamento de Petén escuchó las primeras declaraciones de cargo sobre los acusados, así como el alegato escrito contra de la orden de aprehensión de Carías López y una petición para modificar sus cargos, agregando el de homicidio, entre febrero y marzo de 2010.

En junio de 2010, el caso fue transferido a la Ciudad de Guatemala y sometido a la jurisdicción del Tribunal de Mayor Riesgo. En julio de 2010, se formuló la acusación de homicidio en contra de Carías López ante el Juez, permaneciendo detenido el acusado desde entonces. En septiembre de 2010, los procesos contra los acusados fueron juntados por el Juez Penal en la Ciudad de Guatemala, quien más tarde condujera la fase preliminar de interrogatorios, al cabo de la cual serían aceptados oficialmente los cargos contra los acusados. La audiencia para presentación de pruebas tuvo lugar durante cinco días en setiembre y octubre de 2010. El juicio se llevó a cabo a lo largo de seis días, entre el 25 de julio y el 2 de agosto de 2011. Originalmente había sido programado para durar entre 10 y 12 días. El Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Tribunal de Primera Instancia), el cual era presidido por la jueza Iris Yassmín Barrios Aguilar. El panel de tres jueces se completaba con dos jueces vocales, Patricia Isabel

Bustamante García y Pablo Xitumul De Paz (Comisión para el Desarrollo Histórico, 1999, p.95).



El segundo día resultó particularmente largo, se escucharon a 20 testigos el 28 de julio, el juicio prosiguió fijándose el tiempo de espera, debido a que dos testigos periciales, personas versadas en la materia, provenientes de Argentina, cuyos testimonios estaban programados para ese día, aún no habían llegado. El 1 de agosto, se reinició el juicio con el testimonio de estos dos testigos, continuando a su ritmo normal. Los abogados de todas las partes también presentaron al tribunal los alegatos finales. El último día resultó bastante corto porque los jueces concedieron a los acusados la oportunidad de hacer su última declaración, lo que tomó un par de minutos. El juicio entró en descanso hasta las tres de la tarde del mismo día para la lectura del fallo.

Las pruebas presentadas por los querellantes para establecer los hechos fueron: testimonios de dos sobrevivientes, testimonios de dos ex kaibiles, testimonios circunstanciales, pruebas periciales y pruebas documentales. Es de destacar que el caso llegó a la justicia recién en 1994, debido al clima de miedo que hubo y un número limitado de testigos oculares porque la mayoría de las víctimas habían sido asesinadas.

Como aspecto diferente con respecto a otras jurisdicciones, en el proceso penal guatemalteco, tras la apertura del juicio y la resolución de cualquier asunto incidental, al acusado se le brinda la oportunidad de hacer una declaración. El juez que preside el tribunal debe explicar al acusado, o a cada uno de los acusados, en un lenguaje claro y simple, los cargos que pesan sobre él o ellos y que tienen el derecho a guardar silencio. Que el acusado decida no declarar en esta instancia no implica que no pueda hacerlo una o varias veces en una etapa posterior del juicio, siempre y cuando sus intervenciones resulten pertinentes a las materias que se estén debatiendo.

Si el acusado decide no formular una declaración al inicio del juicio, a las otras partes y a su abogado defensor, se les ofrecerá la oportunidad de interrogarlo, pero como ya se mencionó, el acusado queda libre para decidir si responde o no a estas preguntas. Observando las normas indicadas, los cuatro acusados optaron por ejercer el derecho a

declarar. Tales declaraciones fueron precedidas por una advertencia del Tribunal de que tenían el derecho constitucional a permanecer en silencio y a no incriminarse a sí mismos.



Todos negaron cualquier conocimiento acerca de la masacre en Las Dos Eras o la participación en ella y fueron interrogados por las partes adversarias. Las preguntas formuladas por la parte adversaria fueron de carácter abierto y apuntaron a forzar la revelación de más información.

Normalmente, luego que el acusado haya declarado o expresado su deseo de no formular declaraciones, los peritos, seguidos por otros testigos (primero los testigos de la parte querellante y por último los testigos de la defensa) serán llamados a testificar y a ser interrogados por la parte adversaria. A pesar de estas normas, los testigos y peritos de cada parte dieron su testimonio sin que se siguiera ningún orden en particular, procediéndose más bien de la manera que se entendía conveniente.

Así, los testigos de la defensa fueron convocados antes que la parte querellante cerrara sus alegatos de hecho, el último testigo a ser oído en el juicio fue convocado por la parte querellante. El Tribunal decidió acerca del orden de comparecencia de los testigos basándose en su disponibilidad, teniendo en cuenta que algunos de ellos no podrían comparecer hasta la segunda semana. Durante el juicio, ningún abogado expresó inquietud alguna acerca del orden aleatorio en que se presentaban los testigos de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Penal.

4.6. Las expectativas de los familiares de las víctimas

El abogado de las víctimas también actuó de una forma muy profesional, al igual que su equipo. Juntos lograron administrar la comparecencia de un gran número de testigos. Se les vio trabajar de forma continua con la fiscalía. También fueron muy respetuosos con colegas y con el tribunal. El elemento interesante de este juicio fue la comparecencia de las víctimas y la posibilidad que ello causara un desequilibrio entre la fiscalía y la defensa en lo que respecta al principio de equidad de garantías procesales. De acuerdo con este principio, la defensa y la fiscalía deben gozar de igualdad procesal, esto es, igual acceso al tribunal.



Por ejemplo, tanto la defensa como la parte querellante deben tener conocimiento de las pruebas forenses y la posibilidad de contestar dichas pruebas. La Comisión Internacional de Juristas (2008), define el principio de equidad como:

La oportunidad dada a cada parte para contar con los mismos medios y oportunidades procesales que estén disponibles durante el transcurso del juicio, y encontrarse en idéntica posición para presentar sus alegatos en condiciones que no resulten en una desventaja sustancial con respecto a la parte opositora (p.19).

La tendencia general en jurisdicciones nacionales e internacionales es la de reconocer el papel más amplio para las víctimas en los procesos penales. Las restricciones a la participación de víctimas, especialmente en jurisdicciones del sistema anglosajón, están siendo cada vez más cuestionadas. La integración de las víctimas al proceso aporta el significativo valor agregado en términos de una plena reparación, de un empoderamiento, de la mayor confianza y satisfacción respecto del sistema para las propias víctimas.

Además, los intereses de los querellantes y de las víctimas pueden a veces ser diferentes u opuestos. La participación de las víctimas permite entonces que tengan voz y más reconocimiento en el proceso. Esta integración permite a las víctimas sentir que están desempeñando el papel genuino a lo largo de todo el proceso penal y que no están siendo excluidas. Las ventajas de tener a las víctimas como partes compensaron los riesgos de desequilibrio y consecuentemente no representaron ningún problema particular en cuanto a la equidad de garantías procesales.

Para el equipo de observación, el aporte de los abogados de las víctimas al juicio fue significativo ya que, según las leyes guatemaltecas, las víctimas tienen el derecho a ser oídas durante el juicio penal. Luego, las víctimas no solo pudieron dar testimonio sobre la propia masacre sino también sobre el impacto que tuvo el crimen sobre ellas y los familiares. Las víctimas desempeñan un papel particularmente importante en Guatemala, considerando los limitados recursos con que cuenta el Ministerio Público para investigar y llevar a la justicia todas las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno: las víctimas han multiplicado recursos mejorando la revelación

de pruebas o aportando sus propias pruebas al Estado para que se utilicen en los procesamientos penales.



Es de hacer notar que las víctimas están autorizadas a tomar parte en procesos criminales ante la Corte Penal Internacional: La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados los intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba. La Corte Penal Internacional establece ciertas reglas y directrices para permitir la efectiva participación de las víctimas en el juicio de acuerdo con el principio de equidad de garantías procesales. Por ejemplo, el Tribunal puede solicitar a las víctimas que escojan un representante legal común, y para interrogar al testigo el abogado debe formular una solicitud al Tribunal, el que luego decidirá al respecto.

En el presente caso el Tribunal permitió que los testigos de los querellantes y de las víctimas se consideraron en su conjunto y su número correspondía a la atribución total de testigos para las partes. El Tribunal limitó el número de abogados para cada equipo y cualquier modificación al respecto debía ser autorizada por el Tribunal. Más aún, como se mencionó anteriormente, el Tribunal impuso el mismo límite de tiempo para los querellantes y víctimas, así como para la defensa. Los observadores quedaron muy impresionados por el hecho que, en este caso, las víctimas pudieran haber tenido derecho a participar en el proceso penal y que este enfoque haya podido resultar efectivo, manteniendo el equilibrio de las partes y no favoreciendo al querellante.

En muchas jurisdicciones del sistema anglosajón, no existe el derecho a la participación de víctimas en el proceso penal. Por ejemplo, en materia penal en Canadá, el fiscal actúa para la sociedad en general y no es el abogado de las víctimas, mientras que el abogado de la defensa actúa para los acusados. Luego, las víctimas son solamente testigos para la fiscalía, lo que ocasionalmente deriva en una declaración

sobre el impacto del caso en la víctima. Este no parece ser el tratamiento que se da a las víctimas y esas jurisdicciones deberían ser más sensibles y considerar a las víctimas como partes. Es por ello que los observadores en las conclusiones indicaron que en Guatemala se confirma que se acepta a las víctimas como partes dentro del proceso, por lo que es un enfoque loable y que aporta un gran valor al mismo.



4.7. Conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para entrar en el tema sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos es necesario conocer la organización de la Organización de Estados Americanos. Dentro del sistema regional se cuenta con el sistema interamericano de derechos humanos, por su parte cuenta con la Comisión, que es el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos creado en 1959, cuyo mandato surge de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión está integrada por siete miembros independientes, expertos en derechos humanos, que no representan a ningún país y son elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Una Secretaría Ejecutiva permanente con sede en Washington DC, Estados Unidos, le da apoyo profesional, técnico y administrativo a la Comisión. La Organización de los Estados Americanos tiene como propósitos, los siguientes:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente,
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención,
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros,
- d) Organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión,
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos,
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural,
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros. Para interponer una acción ante la Corte Interamericana de

Derechos humanos es necesario haber agotado los recursos judiciales en el país de la reclamación, sin embargo, hay excepciones a este requisito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p.86).



4.8. Conocimiento de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional, con sede en La Haya (Países Bajos), es un organismo internacional independiente que no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, con la que firmó un acuerdo el 4 de octubre de 2004 que regula la cooperación entre ambas instituciones. Se financia principalmente a través de los Estados miembros, pero también con aportaciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

Para que un caso sea conocido por la Corte Penal Internacional es necesario agotar tres fases: El examen preliminar, la fase de investigación y enjuiciamiento y el juicio oral que se da ante la Sala de Primera Instancia y concluye con la emisión de una sentencia (Dondé, 2008, p.87).

Contra esta última se pueden interponer dos recursos impugnatorios, que son: el recurso de apelación presentado ante la Sala de Apelaciones y el recurso de revisión presentado ante la propia Sala de Primera Instancia, por el conocimiento de hechos nuevos.

Es así, que la presente ponencia constituye un esfuerzo por sintetizar el procedimiento previsto en el Estatuto de Roma, de tal forma que se puedan apreciar, de manera clara, cada uno de los problemas que se nos presentan.

4.8.1. Examen preliminar

El estatuto ha recogido los criterios tradicionales que encontramos en el marco de la legislación comparada, relativos a la atribución de jurisdicción, entre los que figuran, el principio de territorialidad, que consiste en que un Estado ejerce jurisdicción por los crímenes cometidos en su territorio y el principio de la nacionalidad del acusado, llamado también principio de la personalidad activa. En cuanto al examen preliminar resulta

necesario determinar el ámbito de aplicación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.



La Corte no es universal, pues por más que sea internacional y permanente no tiene jurisdicción universal. En ese sentido, podrá juzgar única y exclusivamente los casos que se presenten en el territorio del Estado donde se cometió el crimen en tanto dicho Estado sea parte del Estatuto, así como los crímenes cometidos por un nacional de un Estado parte (Dondé, 2008, p.89).

Asimismo, debemos señalar que el Estatuto de Roma ha descartado la inclusión del principio de la personalidad pasiva, es decir, aquel principio que permite atribuir jurisdicción en función de la nacionalidad de la víctima. El principio de la jurisdicción universal, si bien se encuentra presente en la legislación comparada, requiere encontrarse plasmado en un tratado internacional y asimismo requiere de una regulación interna por parte de los Estados.

“Al respecto, la Corte Internacional de Justicia en un caso muy reciente, de marzo del 2002, ha establecido que la jurisdicción universal no se puede ejercer contra funcionarios que estén en ejercicio de sus funciones” (Dondé, 2008, p.94). Es decir, no se puede ejercer contra el Ministro de Relaciones Exteriores que se encuentre ejerciendo la función. Esto constituye una clara limitación ya que el crimen mantiene la gravedad sin reparar en la función ejercida por las personas.

Otro de los principios recogidos por el Estatuto de Roma es el llamado principio de complementariedad, el cual constituye la aplicación subsidiaria, en la medida que parte de una presunción a favor de los tribunales internos, para que estos juzguen en primera instancia, pues finalmente son dichos fueros los que, a criterio del derecho internacional, deben juzgar.

Ahora bien, la Corte se irroga cierto derecho que la doctrina ha denominado facultad de tutelar, el cual opera cuando el Estado no ha juzgado el caso de manera adecuada. Esto último significa que la Corte puede tutelar, vigilar y observar que los Estados juzguen

de manera correcta en los fueros internos y frente a víctimas que también son nacionales.



4.8.2. Legitimación activa para la remisión de casos ante la Corte Penal Internacional

Sobre este punto es importante señalar que solo tres entidades gozarán de legitimación activa para someter el caso a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es lo que se llama en doctrina la noticia criminis, que es para empezar a activar el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. En efecto, de acuerdo al Estatuto de Roma, solamente podrán remitir casos ante la Corte los Estado Parte, el Consejo de Seguridad y la Fiscalía de la Corte, ex officio.

Cabe destacar que el fiscal cumple un rol verdaderamente estelar dentro del procedimiento ante la Corte, toda vez que tanto los Estados parte como el Consejo de Seguridad le pueden remitir por escrito el caso, para que luego de efectuado el examen preliminar, la fiscalía determine si efectivamente dicho caso amerita activar el mecanismo previsto ante la Corte. Ahora bien, es importante señalar que el Estatuto de Roma no ha otorgado legitimación activa para presentar un caso ante la Corte a las Organizaciones Internacionales. Ello se dio en atención a que los Estados son los únicos titulares de la función jurisdiccional en materia penal, es decir, son los únicos que pueden juzgar penalmente a las personas y ceder o transferir esa competencia a la Corte. En la medida que las organizaciones internacionales no pueden juzgar a las personas, tampoco pueden cederle competencia alguna a la Corte y, por tanto, no tienen derecho a remitir casos ante dicho Órgano.

4.8.3. Investigación y enjuiciamiento

Ahora bien, si el fiscal decide abrir la investigación y el caso fue llevado por un Estado Parte, tendrá que comunicar dicha situación a los demás Estados Parte. Sin embargo, si el caso fue enviado por el Consejo de Seguridad, el trámite se simplifica, toda vez que no hay necesidad de comunicar esta decisión a cada uno de los Estados para que se tomen un plazo a fin de analizar la decisión.

Una vez abierta la fase de investigación, podría resultar de aplicación el polémico artículo 16° del Estatuto, según, en caso que el Consejo de Seguridad en conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas solicite a la Corte que suspenda por un plazo que podrá exceder de doce meses, la investigación o el enjuiciamiento que se haya iniciado, la Corte procederá a efectuar dicha suspensión, pudiendo ser renovada esta petición por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones. Si bien lo previsto por esta última disposición tuvo cabida, gracias a una fuerte intervención de parte de Estados Unidos, se concluyó que no iba a resultar de aplicación. Sin embargo, el 12 de julio del 2002, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución N.º 1422, en virtud de la cual, durante un año, la Corte no podrá investigar casos de ciudadanos norteamericanos que participen en misiones de paz de las Naciones Unidas, lo que ha sido altamente cuestionado.

4.8.4. El juicio finalmente

Una vez culminada esta audiencia confirmatoria de cargos, empieza la última fase del proceso que es propiamente el juicio. En los trabajos preparatorios hubo un debate muy fuerte sobre si se podría juzgar en ausencia, o rebeldía, es decir, si se podría juzgar a una persona sin que estuviera presente. Para algunos, dicha posibilidad debía ser acogida en la medida que la naturaleza de los crímenes lo ameritaba. Sin embargo, para otros no podría otorgarse dicha facultad a la Corte en la medida que todas las personas son titulares de derechos humanos y deben ser juzgadas con base en las reglas del debido proceso.

Finalmente, el Estatuto optó por no regular los juicios en rebeldía. Sin embargo, ello no implica que se haya aceptado la tesis de la incomparecencia voluntaria. En esta fase del procedimiento, el acusado tiene una serie de derechos entre los cuales figuran: el derecho a la presunción de inocencia, a una audiencia justa, imparcial y pública, a ser informado de los cargos, a preparar la defensa, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, entre otros.

En cuanto a las penas, estas pueden variar desde la privativa de libertad por treinta años o a perpetuidad, hasta la posibilidad de dictar multas, las que no son excluyentes



de la reclusión sino concurrentes. Cabe destacar que la pena de muerte no es una sanción que pueda ser aplicada por la Corte.



4.9. El derecho penal internacional y la relación con el derecho penal guatemalteco en el caso Las Dos Erres.

Los crímenes contra el derecho internacional son todos aquellos que importan responsabilidad individual directa a partir del derecho internacional. Algunos autores utilizan la expresión derecho penal internacional en el sentido más amplio, que incluye no solo los aspectos penales del derecho internacional, particularmente relacionados a los crímenes contra el derecho internacional, sino también los aspectos internacionales del derecho penal doméstico, especialmente en lo relativo a reglas domésticas sobre la jurisdicción sobre crímenes con un elemento extranjero.

Se definen los crímenes internacionales, principalmente, genocidio, crimen de guerra, crímenes contra la humanidad y crimen de agresión; y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los casos en los que los individuos incurran en responsabilidad penal internacional, imponiendo las sanciones que correspondan. El surgimiento de esta rama supone una importante evolución respecto del derecho internacional clásico, que era esencialmente interestatal y no consideraba a la persona como sujeto de derecho internacional. Las normas de derecho penal internacional pueden ser aplicadas por tribunales domésticos e internacionales. La responsabilidad individual es independiente de la responsabilidad internacional del Estado.

El principal órgano del derecho penal internacional es la Corte Penal Internacional, el primer tribunal de justicia penal internacional permanente, creado en 1998 a través del Estatuto de Roma. En el caso particular de esta investigación se evidenció la forma en que se perpetró la masacre del Parcelamiento Las Dos Erres, la forma premeditada, el uso de armamento militar, la saña en contra de la población civil inocente, el asesinato de hombres, mujeres y niños, bebés en gestación incluso. Estas barbaries permitieron llegar a juicio y a obtener una condena ejemplar en el historial del Organismo Judicial en Guatemala, única y exclusivamente por el hecho que este proceso fue impulsado o más

bien ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como resultado de una sentencia de carácter condenatoria para el Estado de Guatemala.



Fue necesario que un tribunal internacional evidenciara las múltiples debilidades del Estado de Guatemala en la protección y garantía de los derechos humanos. Fue esta la única forma como la víctima tuvo una voz dentro de un proceso penal que dilucidara circunstancias, motivos, responsables y finalmente condenas.

Fue esta la razón principal por la que el caso del Parcelamiento Las Dos Erres no fue conocido por la Corte Penal Internacional, ya que el Estado, aun así, haya sido motivado u ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a desarrollar el proceso penal en contra de los sindicatos del haber perpetrado los hechos fatídicos que desaparecieron toda una comunidad en Petén.

Es de considerar acá el papel que juega la justicia internacional al hacer ejercer el control de la justicia interna de un Estado, aspecto que de primera vista riñe con la soberanía del Estado, en virtud de que un órgano de carácter internacional ordena a este ejercer la justicia, sin embargo, fuera de ser algún tipo de intervención, al ser signatario el Estado mediante el principio *pacta sunt servanda* acepta voluntariamente el convenio, tratado o estatuto, de tal forma que lo convierte en legislación nacional y de carácter obligatorio. Es así como al haber aceptado la competencia por un lado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por otro lado de la Corte Penal Internacional, el Estado de Guatemala está obligado a cumplir sus sentencias.

En el caso de investigación, fue como se ha indicado, a través de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se le ordenó al Estado de Guatemala entre otras cosas, llevar a cabo el juicio por los hechos ocurridos en el Parcelamiento Las Dos Erres. De esta forma, se obtuvieron las condenas en virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado de Guatemala violó la Convención Americana de los Derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ordenando la prosecución

del juicio para dilucidar responsabilidades penales y/o administrativas de funcionarios.



Este no es un caso aislado, donde un tribunal internacional traza el rumbo de Guatemala sobre la forma de impartir justicia. Son diferentes hechos los que han dado lugar a que Guatemala sea condenada en materia de derechos humanos, desde el caso Myrna Mack versus Estado de Guatemala, que como se citó, dio la apertura para la herramienta jurídica del control de convencionalidad, obligando a los Organismos del Estado y sus funcionarios a acatar convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Río negro, en este documento citado y varios hechos luctuosos de los que algunos guatemaltecos ni siquiera tienen conocimiento.

Realmente, esto va de la mano con la justicia transicional, esa reparación del tejido social de las comunidades afectadas, los daños materiales, morales, reparación cultural, psicosocial, económica, entre otros. Guatemala ha dado avances, sin embargo, falta un largo trecho por recorrer empezando por la impartición de justicia en todos y cada uno de los hechos perpetrados contra la población desarmada durante el conflicto armado interno: los asesinatos, las violaciones, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tanto crimen de Estado que perseguir, que no permite una verdadera reconciliación y, si se observa la carencia de justicia, es evidente que el resarcimiento de los daños está aún más lejos. El tiempo pasa y víctimas y victimarios son alcanzados por el fin natural de la vida, para unos con el amargo sabor de la injusticia y para los otros con el sonriente sabor de la impunidad.

La justicia debe generar una transición, es decir, un cambio de posición o ubicación, pero de dónde a dónde se pretende mover la situación del Estado de Guatemala, qué cambios se desean generar, basta con verificar el estado de las comunidades ya resarcidas por algunas sentencias de carácter internacional. ¿Es esa la transición a la que se desea llegar? Sin lugar a dudas, no es así, ya que estas comunidades no obstante han recibido alguna reparación económica por lo suscitado durante las masacres, continúa la condición social, educativa, de desarrollo igual o peor, es decir en el abandono

del Estado; esta misma situación que a finales de los años 50, permitiendo que se desarrollara el desarrollo por la vía armada y generó 36 años de derramamiento de sangre entre compatriotas.



4.10. Análisis de la sentencia en Guatemala por el caso Las Dos Erres

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo al Código Procesal Penal, no hubo otra audiencia después de la condena. No obstante, todas las partes pudieron dirigirse al Tribunal en lo que atañe al pronunciamiento de la sentencia antes que el Tribunal la dictara. Este es también el procedimiento para la Corte Penal Internacional, pese a que el tribunal en una audiencia separada dará el anuncio de la sentencia a solicitud de una de las partes.

La condena celebrada en contra de cuatro ex militares guatemaltecos por la responsabilidad en la masacre de los habitantes de la aldea de Las Dos Erres es un importante paso que acerca a Guatemala al cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fueron necesarias tres décadas en que se invocaba justicia para que estas acciones no quedaran impunes. Las diferentes organizaciones que representaron a las víctimas ante el órgano jurisdiccional del sistema regional de protección de los derechos humanos en América, vieron, junto a los deudos, culminada una fase de esa transición que se ha citado en la presente investigación.

Las audiencias determinan los principios del proceso penal en Guatemala, porque fue pública, en la misma se evidenció que los ex militares, dentro de ellos el teniente y tres subinstructores de la fuerza especial kaibil, fueron los responsables de perpetrar la masacre. El juicio finalizó en julio del año 2011, en donde se dio la lectura de la parte resolutive de la sentencia.

La sentencia determinó que Reyes Collin Gualip, Manuel Pop Sun, Daniel Martínez Méndez y Carlos Carías son responsables como autores de delitos contra los deberes de humanidad y asesinato. Los sentenciados fueron condenados a 6 mil 60 años de prisión, mientras que Carlos Carías recibió 6 mil 66 años.

A pesar de ello debe recordarse que, en Guatemala, la máxima sentencia que puede cumplir una persona equivale a 50 años. Sin embargo, la cantidad de años de prisión en las sentencias conllevan un fuerte mensaje y el significado simbólico sobre el reconocimiento de la magnitud del crimen y el número de víctimas, no solo las que murieron en la masacre sino aquellas que continúan sufriendo décadas después con el recuerdo del asesinato de un amigo o familiar. Como mencionó uno de los jueces, no se puede volver invisible a ninguna víctima.



Despierta curiosidad, porqué el Tribunal impuso tan alta cantidad de años de prisión, y la razón que expresaron durante las consideraciones que expusieron los togados, fue que era necesario sentar un precedente ante las violaciones a los derechos humanos perpetrados en la comunidad Las Dos Erres. Este es sin lugar a dudas un hecho histórico porque una unidad de las fuerzas kaibiles hayan sido sentenciadas por violaciones a los derechos humanos contra una población desarmada.

Es de citar que durante este juicio no solo fueron tomadas en cuenta por el Tribunal las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por la fuerza kaibil, sino también las graves violaciones a la integridad personal, como los actos de tortura y la violencia ejercida especialmente contra las mujeres, los niños y las niñas de la comunidad tal y como fue ordenado por el órgano interamericano de justicia.

Sin embargo, el triunfo no es total, pues solo se ha sentenciado a una ínfima parte de los participantes de aquellos hechos deleznable, y faltan muchos por ser procesados, y este avance no cumple a satisfacción ni por lo ordenado por el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, ni con la justicia transicional en materia de justicia.

El Tribunal guatemalteco dio por probada, la masacre perpetrada por decenas de militares de acuerdo a un plan previamente elaborado y con el conocimiento y aprobación de autoridades del Ejército guatemalteco. La sanción de todos los responsables en el caso de la masacre de Las Dos Erres es la única acción válida para que las víctimas y los familiares puedan tener, al menos, alguna reparación por estas graves violaciones a los derechos humanos.

Los ex kaibiles fueron condenados el 2 de agosto del 2011, por el Tribunal Primero de Alto Riesgo, donde se determinó que en ese hecho sangriento dieron muerte a doscientas personas, entre hombres, mujeres y niños. Los delitos que se les imputan son deberes contra la humanidad y a Carías se le agregó el de hurto agravado.



En abril de 2012 una Sala confirma la sentencia a los condenados por la masacre de Las Dos Erres, en virtud de las impugnaciones interpuestas por la defensa de los acusados.

Capítulo 5

Trabajo de campo

El caso conocido como Las Dos Erres a nivel mundial, ha sido tan emblemático que ha generado fuertes críticas para Guatemala, al contar con una historia de sufrimiento que esto debido a la cantidad de masacres computadas por la Recuperación de la Memoria Histórica REMHI, en el cual se indica que el 92% de las víctimas fueron civiles y que el año donde se cometieron más masacres fue en 1982, registrándose 192. Dentro del mismo informe se describe que, el 80% de los testimonios recogidos por el REMHI corresponden al período de 1980 a 1983, y que de las 55 mil 21 violaciones a los derechos humanos, el Ejército es responsable de 43 mil 580, lo que representa el 79.2%.

Las anteriores cifras, al momento de leerlas en la diferente bibliografía, únicamente incrementan las estadísticas de las múltiples barbaries suscitadas en Guatemala, durante los 80, lamentablemente, la mayoría sigue impune. Ello sirve como una apología a dichas atrocidades, sin embargo, fue necesario conocer el lugar de los hechos treinta y cinco años después de la masacre.

Dentro del presente trabajo de investigación fue menester conocer el lugar de los hechos descritos en la masacre de Las Dos Erres, lo cual consistió en visitar los monumentos erigidos por el Estado de Guatemala, así como por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala, por sus siglas FAMDEGUA. En el caso del Estado de Guatemala estos se hicieron como parte de la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, punto resolutivo décimo quinto de dicha sentencia. De igual forma, se buscó hablar e entrevistar con los sobrevivientes o familiares de los mismos, que por razones lógicas se alejan al primer contacto, especialmente al identificarse quien intenta entrevistarlos como jurista. Sin embargo, siempre existen personas que desean dar a conocer su testimonio sobre lo ocurrido en dicho parcelamiento. Al visitar el lugar de Las Cruces, que se declaró como municipio número 334 de Guatemala, de acuerdo al Decreto 32-2011 del Congreso de la República de Guatemala, ubicado a 552 kilómetros de distancia aproximadamente de la ciudad capital de Guatemala.



Para el análisis de la ubicación geográfica del parcelamiento Las Cruces en el departamento de Petén, se describe primero con la localización del departamento de Petén y posteriormente del municipio de Las Cruces.



5.1. Ubicación del departamento de Petén

Se encuentra:

Al Norte de la República, se localiza entre los paralelos comprendidos entre 16°04 a 15°53 latitud Norte, y entre los meridianos 89°13 a 90°26. Pertenece a la región VIII. Limita al Norte con los estados mexicanos de Campeche y Quintana Roo; al este con Belice; al Sur con Izabal y Alta Verapaz; y al Oeste con los estados mexicanos de Tabasco y Chiapas. Tiene una extensión aproximada de 35 854 kms² siendo el departamento más grande del país, es la tercera parte del territorio total (Luján, 2011, p.97).

El departamento de Petén cuenta con una extensión territorial de 35 854 km², lo que lo convierte en el departamento más extenso de Guatemala, con una extensión superior a las naciones de Belice y El Salvador. Está organizado en catorce municipios, que son: Dolores, El Chal, Flores, La Libertad, Melchor de Mencos, Poptún, San Andrés, San Benito, San Francisco, San José, San Luis, Santa Ana, Sayaxché y el lugar de la investigación, Las Cruces.

En el siglo XX, da inicio la explotación agro forestal en Petén, área del país que hasta esa época no había sido de mucho interés para las autoridades. Pero en los años 20, la Ciudad de Santa Elena de Santa Cruz, se desarrolla como efecto de la expansión de Flores, y al unirse con San Benito, comienza a hablarse del área central para referirse a la cabecera.

En 1959, se aprobó el Decreto Ley 1286 que creó la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), dependencia de la Presidencia de la República, y que se encargaría del proceso colonizador del departamento de Petén; en la práctica, el FYDEP estuvo dirigido por militares y fue una dependencia del Ministerio de la Defensa. Además de ser un ente observador que reunía todas las responsabilidades

de un gobierno autónomo, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén desarrolló un complejo aparato burocrático para atraer al departamento a las esferas de influencia de ciudad de Guatemala y aprovechar las ya inversiones



En la década de 1970, dentro del marco de la guerra civil en Guatemala, el territorio no escapó a los efectos del conflicto, principalmente en el territorio de La Libertad, donde ocurrieron y se llevó a cabo la denominada masacre de Las Dos Erres. Aunque en este período no se pudo evitar el crecimiento en la explotación de recursos forestales, fue el tiempo en que el turismo y la explotación petrolera comienzan a establecerse. La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén terminó las funciones a mediados de los años 1980, teniendo en los últimos años funciones diversas a los objetivos originales.

5.2. Ubicación del municipio de Las Cruces

El municipio de Las Cruces fue elevado a dicha categoría el 22 de noviembre de 2011, a la fecha de la masacre no era más que una aldea perteneciente al municipio de La Libertad. Actualmente, es un municipio del departamento de Petén, de la República de Guatemala, y los pobladores cuentan que Las Cruces se llama así, debido a los primeros pobladores quienes venían abriendo brecha y encontraron tres cruces de madera, seguramente dejadas por los chicleros.

La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén quería que la aldea recibiera el nombre de Miralvalle, porque así se llamaba un cine, fundado por don Carlos Espino, en la colina que está en la entrada de Las Cruces, llamado así porque desde ese sitio se veía una bella montaña verde. Los habitantes se opusieron a ese nombre y decidieron nombrarlo Las Cruces.

Su ubicación se encuentra a una "latitud de 16° 38' 10" y longitud 90° 11' 02". Colinda al norte con la Libertad, al sur con Sayaxché, al este con la Libertad y San Francisco, municipios del departamento de Petén, al oeste y suroeste con México" (Luján, 2011, p.105).

5.3. Aura Elena Farfán y su relación con el caso Las Dos Erres

Aura Elena Farfán es una activista que ha sido reconocida por la revista Time por su trabajo en esclarecer las desapariciones sucedidas en el conflicto armado interno en Guatemala, quien ha apoyado a familias para que los cuerpos de los familiares asesinados sean encontrados y tengan sepultura digna.

Han pasado 31 años de búsqueda. Farfán ha participado en diversas exhumaciones que se han realizado en diferentes partes del país sin poder encontrar a su familiar. La activista ha dado seguimiento a cientos de denuncias de personas que buscan a sus familiares desaparecidos.

Además, la ayuda que proporciona la Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), cuya presidenta es Aura Elena Farfán, ha logrado encontrar cementerios clandestinos en Quiché, Cobán, Petén, entre otros puntos del país.

Uno de los casos emblemáticos para FAMDEGUA fue la exhumación de más de 162 personas que se encontraban en un pozo ubicado en el parcelamiento Las Dos Erres, en el municipio de Las Cruces, departamento de Petén.

5.4. Declaración de Salomé Armando Gómez Hernández

El intento de entrevista con el sobreviviente Salomé Armando Gómez Hernández, se llevó a cabo el día 1 de octubre de 2018, durante el descanso de la audiencia celebrada por el Tribunal de Mayor Riesgo C, que es el que conoce el caso en contra del militar retirado Santos López Alonzo, quien enfrenta juicio por su participación en la masacre de Las Dos Erres.

Cuando se refiere a intento de entrevista, es en virtud de que el testigo de dichos eventos, cuenta con seguridad personal, y es sumamente desconfiado con quien le hable, especialmente con abogados, razón por lo que la información que él proporcionó es que sus declaraciones están en internet y que no desea hablar del tema, por cuanto le afecta.



En virtud de lo anterior, se documenta la entrevista otorgada a un medio internacional por el señor Salomé Armando Gómez Hernández, sobreviviente de la masacre de Las Dos Erres:



Me separaron de mi hermano, dijeron patojos no queremos, me fui del lado de mi hermano, me llevaron con las mujeres a la iglesia evangélica, y yo miraba porque estaba cerca de la iglesia y la escuela de la aldea, podía ver dónde les pegaban y los obligaban a hablar, se oyeron unos disparos. Yo no me moví, yo me quedé esperando y podía ver cuando iban pasando las mujeres, las iban pasando a golpes y a empujones, más adelantito, recuerdo yo que les dijeron, aquí está bien muchá, aquí, donde las iban a matar había una aguada, habían niños tiernitos que cuando los arrojaban lloraban a la mamá, porque estaban vivos, los mataron, se oían balazos de uno en uno, yo me quede ahí, y pasaron los hombres cambiando las tolvas de las armas de regreso, y donde pasó el último hombre, yo me levanté, como a los diez minutos, y salí al camino para ver a las mujeres, y vi, que entre el agua estaban todas acribilladas. Quería intentar pasar y no porque se oía la plática de ellos, yo era un niño, estaba asustado, pidiéndole a Dios que no hayan llegado esos hombres a mi pueblo, si a ellos ya los mataron también, qué hago yo, seguro me entrego a ellos para que me maten a mí también, qué hago yo solo sin mi familia. Decidió mi papá salir para Las Cruces, para ir a avisarle al oficial Carías, darle parte de lo que había pasado en Las Dos Erres, los hombres que llegaron a la casa (Univisión Noticias. 30 de septiembre de 2017. Entrevista a Salomé Armando Gómez Hernández. Historias que hacen historia. Una mirada profunda a los sucesos que impactan nuestras vidas. Presentado por María Antonieta Collins y Félix De Bedout. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=UAPiSJo57-w>”).

5.5. Visita al municipio de Las Cruces, departamento de Petén

El parcelamiento Las Dos Erres, ubicado en Las Cruces, Petén, lugar donde se llevó a cabo una de las masacres más atroces del conflicto armado interno en Guatemala, es un lugar muy distinto al que describen aquellos que lo conocieron en su época de prosperidad económica, no se dejan ver las enormes milpas, los campos de frijol, de piña, maní y donde antes comenzaba la vereda para ingresar al terreno.

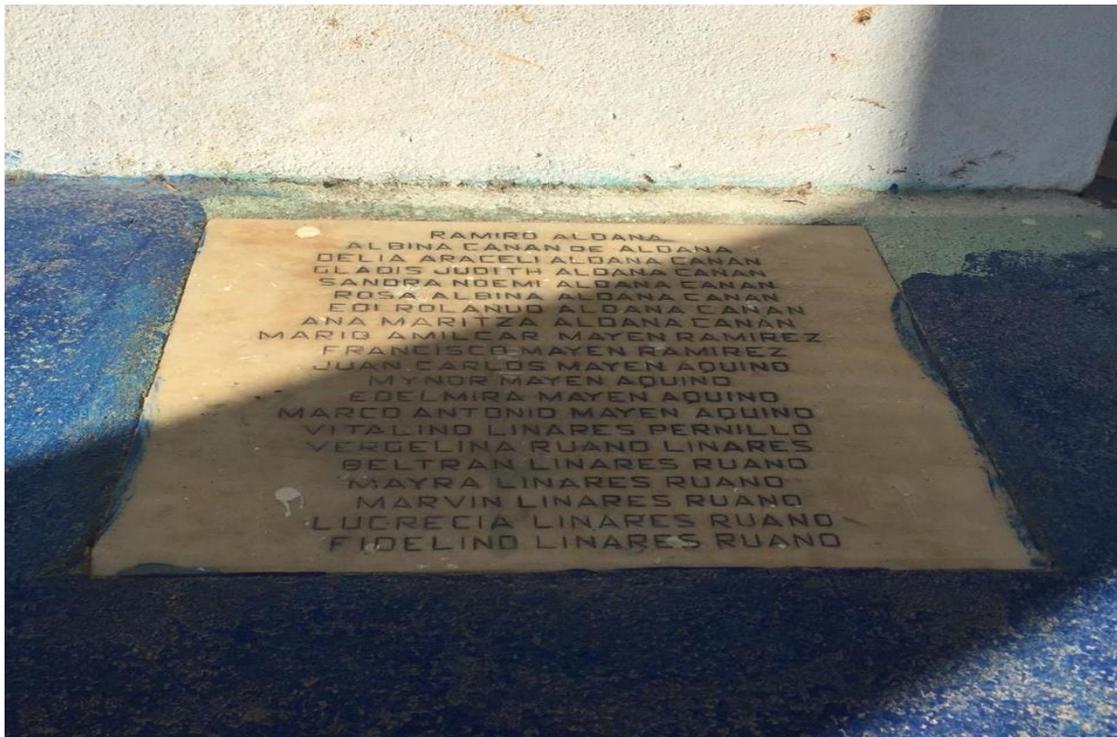
Este tranquilo municipio al principio no marca ningún distintivo o hace referencia a lo ocurrido en el pasado. Sin embargo, alberga una historia oscura, el lugar donde ocurrió la masacre de civiles que habitaban el parcelamiento Las Dos Erres, el cual hoy en día se encuentra ubicado dentro de la finca denominada Los Conacastes, propiedad de una acaudalada familia, por lo cual es propiedad privada y no permiten el acceso para que se documente la escena. Al visitar el lugar, se logra documentar el monumento ordenado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual indica uno de los pobladores que se encuentra en proyecto el poder recaudar fondos económicos y con ello colocar una lápida con el nombre correspondiente a cada persona, así también se logra apreciar la placa con el nombre de las víctimas y ahora mausoleo. Todos se encuentran en el mismo lugar, en el cementerio de Las Cruces como se puede apreciar en las siguientes fotografías:



(Fuente autor)



(Fuente autor)



(Fuente autor)

Al estar en el cementerio, logré entrevistar a dos personas que viven en las aldeas de dicho municipio, quienes accedieron a darme cada uno los detalles que conocen de lo ocurrido en el parcelamiento Las Dos Erres.



5.5.1. Entrevista a Alberto Darío Ramírez Cutzal

Indicó ser una persona que nació aquí en el municipio de Las Cruces, y sus palabras textuales son las siguientes: “Aquí crecí, tengo 38 años de edad, por lo tanto, sé un poco sobre lo que se vivió en la masacre, esto fue contado por las personas que vivieron el conflicto armado en Guatemala”.

Durante los acontecimientos que surgieron en Las Dos Erres sé de algunos testimonios de personas que ya fallecieron, todos coinciden con la misma idea, cuando se dio la masacre rodearon las pocas casas que había en Las Dos Erres, ellos le pusieron ese nombre, cuando ellos se dieron cuenta que estaban rodeados por los soldados quisieron salir, pero el general que tenía el mandó en Las Cruces, mando a rodear toda Las Cruces y no dejaba salir a ni una persona que fuera ruta a Las Dos Erres esa mañana y viceversa, esto lo hizo el ejército y los patrulleros.

Hubo gente que se quedó en medio y no pudieron entrar a Las Cruces tampoco a Las Dos Erres. Toda esa gente es la que logró sobrevivir que se salvaron de la masacre en esa ocasión, también la gente que salió a cazar animales, cuando quisieron regresar ya en la noche encontraron todo rodeado.

Cuando entraron a la aldea vieron bien de qué forma fue que comenzaron a juntar a la gente en una escuela de guano, los citaron supuestamente para una reunión donde querían a todos los hombres, mujeres y niños, ya cuando estaban ahí los encerraron, no los dejaron salir y como siempre a una reunión no va toda la gente, entonces el ejército mandó a los soldados a cada casa a verificar si había gente o no, cada persona que ellos encontraban, más si eran patojas o mujeres de un buen físico, las violaban y después las mataban, había una fosa o pozo dónde iban metiendo a los que mataban.



(Fuente autor)

Esto me lo contó un día el señor de nombre Joaquín más conocido como Quincho que a principios de este año falleció. Él contaba qué es una de las personas que miró cómo comenzaron a golpear a la gente a sacarlos uno por uno de la escuela donde estaban encerrados había gente que vio esto y comenzaron a salir huyendo, pero en el camino fueron encontrados por soldados y fueron asesinados. Hubo gente que no ocupó el tropocas así le llamaban a los caminos que utilizaban, al ver lo que estaba sucediendo usaron extravíos entre montañas; fue así fue como lograron escapar. Las personas que lograron sobrevivir vieron con sus propios ojos los acontecimientos que surgieron en esa masacre ocasionada por los soldados.

Esa fue la forma en que los emboscaron, hubo mujeres que fueron acuchilladas, hombres que fueron asesinados con armas, otros fueron ahorcados, los niños eran agarrados de los pies y los golpeaban en los horcones de la casa y los iban amontonando en esa fosa, era una situación muy complicada la que se vivió ese día.

Todas las personas tienen esa experiencia porque ellos lo vieron. Al escuchar el testimonio de ellos da tristeza porque fue una masacre bastante dura porque murieron

un montón de niños inocentes y también murió gente de la tercera edad, gente joven que tenían propósito por el cual estaban ahí, posteriormente ya cuando pasó todo el acontecimiento hubo gente que se fue huyendo dejando tierras, animales como gallinas, coches, ganado.



El teniente ordenó mandar a traer todo el ganado y todas las cosechas, luego la gente de Las Cruces fue a sacar lo que dejaron los soldados y así fue cómo surgió todo ese acontecimiento, eso fue lo que siempre fue contado por este señor que mencioné anteriormente. El señor que me contó esto se escapó, él no perdió parientes porque solo andaba trabajando.

5.5.2. Entrevista a Luis Saúl Arévalo Valles

En la entrevista me cuenta: “Pertenezco a la familia Arévalo Valles, mi papá se llamaba Juan Pablo Arévalo y mi mamá Marta Valles, tengo 61 años, nací el 25 de agosto de 1957, al principio viví una vida muy bonita, cuando tenía 25 años aproximadamente me casé y me fui a vivir a Las Dos Erres junto con mi papá, en 1972 cuando era selva aún no vivía nadie, solo don Lico Aquino Ruano quien empezó a fundar el parcelamiento de Las Dos Erres.

En 1978 y 1979 Las Dos Erres ya era un lugar fértil donde se miraban ganados y todo eso, habían tropocases entre las selvas, ya se daba mucho el maíz, frijol y ajonjolí. De 1979 a 1980 se fundaron tres iglesias, una católica, una asamblea y familias adventistas; ya había una escuela donde con 60 alumnos; había tranquilidad, lo único malo era que se escuchaban rumores de guerrillas en esa época y también patrullas del ejército, pero no se observaba nada en ese tiempo por ahí, eso fue en 1981.

En 1982 ya había una guerra civil bastante fuerte, pero la gente ahí solo se dedicaba a trabajar, ya había aproximadamente unas 100 familias en el parcelamiento, gente que llegaba desde Las Cruces a trabajar porque se dice que Las Dos Erres era de Las Cruces; nosotros primero vivimos en Las Cruces y después nos fuimos al parcelamiento de Las Dos Erres, todos los que vivían en el parcelamiento de Las Dos Erres tenían familiares en Las Cruces.

Se empezó a vivir una vida bastante difícil; en julio-agosto ya había un destacamento militar en Las Cruces y tenía una guerra bastante dura en toda esa área de La Libertad, sacaban gente de las casas, las mataban y nosotros escuchábamos allá en Las Dos Erres lo que pasaba, pero en Las Dos Erres no se había visto nada, ni siquiera nos habían reunido los guerrilleros, ni por parte del ejército todo estaba tranquilo. De repente, citaron a todos los papás para una reunión del ejército y fueron ellos, la reunión era para hacerle saber que la situación estaba difícil y que teníamos que patrullar. Eso fue en el tiempo de Ríos Montt; entonces hubo unos que dijeron que cómo era eso que iban a venir desde Las Dos Erres, que habían 12 kilómetros hasta Las Cruces y que iban a dejar a sus hijos abandonados y llegaron a un acuerdo con el teniente Carías, que iban a cuidar las áreas de Las Dos Erres y si llegaba alguien de la guerrilla tenían que avisar que lo habían visto. Desgraciadamente, no se dio nada en ese tiempo, yo estaba joven todavía y me apunté en la autodefensa civil de Las Cruces. Yo patrullaba el día domingo cada 15 días, incluso yo era sargento de un pelotón, porque así nos organizaron como equipo del ejército, yo comandaba un grupo de 40 hombres, era muy amigo del teniente Carías.

Pasaron días y la cosas se pusieron más duras. Ya en el mes de octubre o noviembre escuché cosas bastante feas, pero me preguntaba por qué a mí no me decía nada el teniente Carías si éramos conocidos, éramos amigos, y como a principios de diciembre yo miré que las cosas estaban poniéndose mal, la gente se estaba saliendo de sus parcelas. En esas fechas yo ya manejaba tractor y le fui a decir a mi papá que se saliera. Desgraciadamente, como el alcalde auxiliar de Las Dos Erres habían viajado un día domingo otra vez a platicar con Carías para que le dijera la verdad, que si no quería que estuvieran allá se salían y el teniente Carías le dijo que no, que cómo iban a abandonar sus casas que iba a llegar la guerrilla a apoderarse y que iba ser problema, que mejor estuvieran allá y que siguieran patrullando. Cuando yo llegué mi papá me dijo, no tengas pena, ya tenemos todo solventado lo que queda es avisar algo si miramos, pero qué íbamos a ver si yo allá vivía también y era raro cuando salíamos a Las Cruces donde estaba mi señora.



En ese tiempo, mi esposa ella tenía miedo por el bombardeo que hacían los aviones a una cantidad bastante lejos de Las Dos Erres en la montaña porque ahí se encontraba la guerrilla, siendo así me regresé a Las Cruces ese día, y le pedí permiso al teniente Carlos solo patrullé ese domingo y me fui a la casa en el parcelamiento de Las Dos Erres que estaba en Las Cruces como allá vivía mi señora.



Trabajé toda la semana y no miré nada, todo mundo trabajando en su cosecha, sembrando maíz, frijol y todo estaba tranquilo, ni ejército ni guerrilla patrullaban, la gente estaba feliz, trabajé el lunes, martes, miércoles, jueves, el viernes me recuerdo muy bien que yo no iba a salir a Las Cruces, ese día tenía un permiso, pero como el día sábado mi papá no trabajaba y teníamos una manzana de milpa, mi papá me ayudó a tapiscar. Ese fue el último día que miré a mi papá trabajando conmigo; mi papá a las dos de la tarde me dijo mijo todo se queda, mañana es sábado vamos a descansar. Lo que nunca mi papá me había dicho que fuéramos a descansar a las dos de la tarde y me fui con él para la casa, viendo como era temprano y como estaba recién casado, me fui con mi señora a pasar el sábado allá y me vengo otra vez dije, de todos modos tengo permiso y no voy a patrullar el domingo.

Me fui para Las Cruces y el sábado como a las 11:00 de la mañana pasó un soldado y me dijo don Saúl, dice el oficial que vaya allá arriba, quiere platicar con usted. Entonces, fui al destacamento y me encontré con el oficial, platiqué con él, me dijo mañana domingo tendremos una tarde cívica, va a haber juramento a la bandera y quiero que participe, yo le dije que ya tenía permiso, él me respondió ahí mira vos si queréis ir, pero como uno era obediente con lo que los oficiales decían, dije está bueno voy a participar, me dijeron que iba participar como un guerrillero, que sería una comedia con mujeres, que llegarían unos hombres armados, ellas les darían comida y después saldrían con unas escopetas, y que harían como que me matarían.

Participé el día domingo y ya no fui para la parcela, por eso estoy contando esta historia. Como a las 6 de la tarde terminamos, esa noche no recuerdo si era 5 o 6 de diciembre, ellos circularon el parcelamiento Las Dos Erres, yo estaba en Las Cruces, pero



a las 5:30 de la mañana me fui en bicicleta con mi amigo, como a dos kilómetros de Las Cruces me salió un amigo que tenía tractor y me dijo, Saúl a dónde vas, yo le dije que para mi casa, para el parcelamiento, me dijo, Saúl no vayas, esa gente no se sabe que pasó con ella, ahí hay un montón de hombres del ejército con cara pintada y ellos me regresaron, me pegaron, me robaron mi reloj y mi cadena de oro. Pero mi amigo me dijo, vamos a ver qué pasa y seguimos el camino cruzamos un kilómetro y medio más o menos, había un señor y nos dijo, patojos para dónde van, para Las Dos Erres le dije, él respondió, patojos no vayan, aquí día lunes a esta hora son cantidades de bestias las que pasan jalando el maíz, hoy no pasó ninguno, no vayan, el ejército tiene agarrada a toda esa gente quién sabe lo que está pasando con esa pobre gente, a ver si no las estarán matando.



(Fuente autor)

En ese momento yo me puse a pensar qué hago Dios mío, voy o me regreso, yo dije me regreso, porque si mataron a mi papá también me puede matar a mí, yo tenía una hermana de 11 años, ella estaba con mi esposa y mis otros hermanos vivían separados en otro lugar, en ese momento le pedí a Dios que mirara qué hacía con mi familia allá, regresé al destacamento y me dijo el teniente Carías, no tengas pena si es la guerrilla

que tiene agarrada a esa gente, ya vamos a mandar a un grupo para que los vayan a buscar, me dijo que esperara, que regresara mañana y me iba a informar qué estaba pasando.



Otro día temprano regresé y no había solución, pero un día de esos nos organizaron muchas personas de Las Cruces porque teníamos que ir a ver qué estaba pasando allá. El oficial nos organizó como medio kilómetro del cementerio para adentro, nos dijo, aquí ya entró el ejército no vaya a ser que la guerrilla quiera ir a Las Cruces, así que nos vamos a quedar aquí. Nos quedamos ahí entre el monte a esperar, pero no apareció ninguno, como a las once de la mañana nos dijo, nos vamos de regreso, entró una fuerza especial ya todo está tranquilo ya no hay nada que temer, así que nos vamos de regreso, yo ya no le creía nada.

El otro día nos organizó otra vez para entrar a Las Dos Erres, ya era muy diferente cuando dijo que había que llevar camiones y tractores con carretón, me pareció extraño, yo tenía mi amigo que se llamaba Manuel me fui en el carretón de él y entramos a Las Dos Erres. En la entrada el primero que estaba era Lico Aquino Ruano y Corado, las casas se miran desoladas, entramos a la casa de Aquino y nada, como a un kilómetro de esa casa estaba la casa de nosotros, yo le dije al teniente Carías, yo quiero ir a mi casa, me urge ir a ver qué pasó con mi mamá y mi papá, andá me dijo, y nos vamos con otro grupo, cuando faltaban como 300 metros para llegar a mi casa miro atrás a dos soldados en un burrito detrás de mí, me paré y ellos iban detrás de mí, me dijeron, ya no vas a ir para allá, ellos no querían que yo no me diera cuenta, cuando se alejaron unos amigos me dijeron vamos a tu casa, mi casa estaba como que los animales hubieran entrado, cosas y ropa tirada por todos lados y teníamos un pozo que no habíamos terminado de hacer, en el pozo había moscas y sangre, ahí habían enterrado a las personas, ya no buscamos a nuestros seres queridos dijimos, solo queda rezar y no hay más que hacer.

Después caminé alrededor y observé ropa interior de niñas donde seguro abusaron sexualmente de ellas, porque había sangre, yo regresé con el teniente Carías a ver si me daba un tractor, no le dije nada sobre mis papás ni nada, yo en ese momento tenía un coraje, pero no podía hacer nada más, porque es un milagro que aún esté vivo. Me dio el tractor y fui a traer unas cosas de mi papá, llegó un comisionado militar a decirnos que

ya le echarían fuego a las casas, que nos apuráramos, ya habían unas casas que estaban ardiendo, esa persona aún sigue viva ya está bien grande y ahorita ahí está viviendo.

Así finalizó Las Dos Erres. Yo platiqué con una persona que estuvo en el lugar, me dijo que a los ancianos los mataron en la aguada, a los niños y las mujeres los metieron en el pozo, me contó que mi papá no quedó en el pozo, él había quedado en la aguada; después de eso regresé a mi casa, me llevé mis cosas, pero siempre estaba con miedo. Luego fuimos bastante perseguidos por el ejército, hasta la fecha aún estoy con miedo voy a tribunales pero siempre da temor con eso que uno mira que la justicia no está bien en el país.

Hace como dos o tres años en el 2015 aproximadamente iba de San Benito para Las Cruces y me pararon los soldados en el destacamento militar del Subín, me empezaron a hacer preguntas y me mencionaron a toda mi familia, es decir, me preguntaban si yo conocía a mis hermanos, ya había llegado a mi casa cuando le dije a mi esposa que si no regresaba era porque estaba en el Subín, entonces regresé al Subín, le dije al soldado que yo quería platicar con el comandante, me tuvieron como 2 horas y no llegó el comandante, luego pasó a la par mía, no me habló. Entonces me dirigí a él a saludarlo, cuando lo salude él me contestó de una forma enojada y de mala gana preguntándome qué quería, le pregunté si él era el comandante de ahí, nuevamente respondió de una forma enojada, yo le dije, mire, usted es responsable de toda esta gente y una palabra suya basta para que nos muramos, pero si Dios se lo permite, porque Él es el Rey de todo esto. Me preguntó qué quería; yo le dije hace tanto tiempo mataron mi papá, mi mamá, a mis hermanos, mi familia era una gente pobre, pero mi papá, créame que murió mirando esa luz divina, él me dijo, mira esa luz divina los llevó a la vida eterna, toda esa gente está con Dios, pero a los que lo hicieron solo les espera una mala vida, le dije, yo he venido por dos cosas, primero que mi familia pasa por aquí y los interrogan, yo paso por aquí y me interrogan, yo quiero saber por qué me están interrogando sí yo no sé nada, a mi papá y a mi mamá los mataron y yo no sé quién fue. Yo no sé si fue el ejército o si fueron los guerrilleros porque no los vi. Él me dijo, Luis Saúl Arévalo, créame con confianza lo que te voy a decir, desde este momento para adelante ya no vas a ser perseguido por el ejército, estás libre, pórtate bien con la autoridad, tú y tus familiares, y



créeme, que jamás te van a volver a interrogar. Dicho y hecho hasta la vuelta a hacer, puedo decir que hablar con él fue de gran ayuda.



Después me invitaron a una reunión unas señoras españolas, nos habíamos ido a la justicia eso fue la primera reunión, era como de Derechos Humanos, después en Las Cruces ya empezaron a llegar antropólogos. Un día como a las nueve de la mañana apareció una señora con dos antropólogos que preguntó por la familia Arévalo, que si había algún familiar de ellos, entonces doña Elena me pide información de mis familiares que murieron yo les conté que éramos siete, nos citaron a reuniones en la capital. Nos dijeron que nos citan por el caso de Las Dos Erres, cómo habían sabido no lo sé, pero más adelante platicando con doña Aura Elena me contó cómo se había enterado ella empezó a investigar aquí, en Petén, pero la gente no le daba información, y me comentó que un señor puso una denuncia que no era justo que estuvieran las personas ahí enterradas, después de esto ella le dio seguimiento.

Le dijeron que si quería tener más información que fuera a Melchor de Mencos que allí había un kaibil que le puede contar sobre muchas cosas. Se fue acompañada del Ministerio Público hasta Melchor de Mencos. Ella me comentó que él contaría la historia pero si le daban protección; él le dijo, mire, cuando yo miro a mis hijos jugando me recuerdo de los niños de Las Dos Erres. Llegamos a la casa y los agarramos para matarlos, yo solo cuento lo que me han dicho, porque vi pocas cosas, porque yo entré a Las Dos Erres como en el mes de abril casi cuatro meses después del suceso.

Dos estadísticas han habido, una decía que eran 205 personas, una estadística de la guerrilla dice que eran más de 700 personas y es la más creíble. Al parcelamiento venía gente que empezaba a emigrar de otro lugar, en esa parcela había varios arrendatarios porque había parcelas dentro del parcelamiento de Las Dos Erres, las personas que trabajan en las parcelas daban el producto a los dueños, trabajaban así por dos años sin pagar renta, al tercer año ya pagaban. En conclusión, había muchísima gente más que las 200 de la primer estadística.



(Fuente autor)

Al escuchar los relatos de las dos personas entrevistadas, se puede ver el dolor con que cuentan los hechos sucedidos en dicho parcelamiento, especialmente en el caso del señor Arévalo Valles quien perdió a varios de sus familiares y para él, junto a las demás personas que perdieron a seres queridos, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido una esperanza para que el Estado de Guatemala no deje en el olvido a las personas que murieron en ese lugar y sean reconocidos, obteniendo con ello el sepelio digno que toda persona merece.

Conclusiones

Actualmente, para el derecho internacional la persona humana es sujeta a una nueva concepción que anula la tradicional teoría del derecho internacional clásico, de que solo los Estados eran sujetos de los mismos. Sin embargo, es menester la adopción del principio *ius cogens*, mismo que debe originarse en los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Si bien los tratados internacionales son también fuente del derecho internacional público, es inminente reconocer que en materia de derechos humanos todas aquellas normas que superen las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, siempre que el Estado hubiere ratificado el convenio o tratado en cuestión, haya sido aprobado y ratificado por otros Estados, lo cual será fuente de derecho internacional público entre los Estados Parte del citado convenio o tratado.

El análisis jurídico de la justicia transicional en Guatemala es de singular importancia, pues su aplicación constituye un componente básico dentro de los esfuerzos orientados a lograr la reconciliación social del país y superar los traumas derivados de la transición de la guerra a la paz. Dicha situación en la práctica tiende a resultar muy compleja, principalmente, cuando las causas sociales que originaron la primera siguen teniendo presencia en la segunda.

El cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso Dos Erres versus Guatemala, no ha sido cumplida a cabalidad. En la última supervisión de su ejecución por la Corte, esta ha hecho recomendaciones que a la fecha siguen pendientes.

La aplicación del derecho penal internacional, en relación con el derecho penal guatemalteco no es determinante para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condene al Estado de Guatemala para garantizar el resarcimiento económico a las víctimas de la masacre del parcelamiento Las Dos Erres.



Recomendaciones



La Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, así como los órganos jurisdiccionales, deben sujetarse al principio de convencionalidad, mismo que regula que el Estado de Guatemala está obligado a acatar el contenido de un tratado del que es parte. Es decir, de un tratado que ha sido suscrito y ratificado de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado de Guatemala debe velar porque el Organismo Judicial sustente en las resoluciones el criterio que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. En este sentido, los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado deben interpretarse en armonía con el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala y nunca en oposición contradictoria con esta última, Implementando programas estatales que verifiquen y supervisen el desarrollo de la justicia transicional en el país.

Los actores del sistema nacional de justicia deben otorgar a los procesos judiciales relacionados con hechos de violaciones a los derechos humanos cometidos durante el período del enfrentamiento armado interno, la importancia debida. Así, a través de ello se estaría combatiendo la impunidad, se sentaría un precedente para que no se repitan en el futuro hechos de esta naturaleza, como también para que la población retome la confianza en las instituciones del Estado, principalmente las que conforman el sistema nacional de justicia.

Es imperativo dar seguimiento a la supervisión y recomendaciones ejercidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el cumplimiento de la Sentencia Caso Dos Erres vs. Guatemala.

Referencias

- Abogados sin Fronteras Canadá. (2013). *Reflexiones sobre los casos judiciales relativos a la masacre de Las Dos Erres en Guatemala*. Canadá: Editorial ASF.
- Aguirre Godoy, M. (2007). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Editorial FENIX.
- Albizures, M. A. (2011). *El movimiento sindical lucha, represión y reactivación*. Guatemala: Secretaría de la Paz.
- Ambos Kai, E.M. (1997). *Impunidad y derecho penal internacional*. Medellín, Colombia: Editorial Fundación Konrad Adenauer Stiftung.
- Ambos Kai, E. Z. (2010). *Justicia de transición*. Medellín, Colombia: Editorial Temis.
- Ardila, D. (2007). *Justicia transicional, principios básicos*. Recuperado de: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>
- Arellano García, C. (2007). *Teoría general del proceso*. México: Editorial Porrúa.
- Barrera Solórzano, L. 3ra. edición. (2002). *Derecho penal internacional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Bassiouni, M. C. (1984). *Derecho penal Internacional: proyecto de Código Penal Internacional*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Benítez Jiménez, M. I. (2016). *Guerra y posconflicto en Guatemala, búsqueda de justicia antes y después de los Acuerdos de Paz*. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Bonfil Batalla, G. (1981). *Utopía y revolución, compilación de documentos sobre el pensamiento político contemporáneo de los indios de América Latina*. México: Editorial Nueva Imagen.
- Cala Sague J. J. (1998). *Un acercamiento al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional*. Comité Internacional de la Cruz Roja, delegación regional para América Central, México y el Caribe. (s.e).
- Camargo, P. P. (2007). *Manual de Derecho Penal Internacional: Partes General, Especial y Procedimental ante la Corte Penal Internacional*. Madrid: Editorial Leyer.
- Campos Retana, L. (1996). *La creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*. Costa Rica: Editorial Lil.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de derecho procesal civil*. Madrid, España: Editorial Colex.





- Comisión Internacional de Juristas. (2008). *Impunidad y graves violaciones de los derechos humanos-Guía para profesionales*. Ginebra. (s.e.).
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1999). *Memorias del silencio, Conclusiones y Recomendaciones*. Guatemala: Publicación realizada por la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2002). *Descubre el CICR*. Ginebra, Suiza: División de Producción, Comercialización y Distribución.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2007). *Qué es el derecho internacional humanitario*. Ginebra, Suiza: División de Producción, Comercialización y Distribución.
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras. (2012). *Plan de operaciones Sofía*. Guatemala. Editorial Serviprensa S.A.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso de la masacre de Las Dos Erres versus Guatemala*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso masacres del río negro vs Guatemala*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf
- Dondé Matute, F. J. (2008). *Derecho penal internacional*. México: Editorial Privada.
- Del Alcázar, J. (2002). *Historia contemporánea de América*. México: Universidad Autónoma.
- Equipo de Investigación, Dirección de los Archivos de Paz, Secretaría de la Paz Gobierno de la República de Guatemala. (2011). *La autenticidad del diario militar*. Guatemala: Editorial Serviprensa S.A.

- Garzón Valdez, E. (1989). *El terrorismo de Estado. El Problema de su legitimación e ilegitimidad*. Revista de Estudios Políticos. Madrid: Nueva Época Editorial.
- Goldman, F. 2da Edición. (2016). *El arte del asesinato político*. Guatemala: Editorial Anagrama.
- Jiménez de Asúa, L. (1997). *Lecciones de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Harla.
- Fernández De Casadevante. (1999). *Las Naciones Unidas y el derecho internacional*. Madrid, España: Editorial Arazandi.
- Fundación Myrna Mack. (2010). *El caso Myrna Mack*. Recuperado de http://www.myrnamack.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=253
- Karpets, I. (1983). *Delitos de carácter internacional*. Trad. de Pérez Castul. Moscú, Rusia: Editorial Progreso.
- Laplace, J. y Pontalis, J. (2004). *Psicoanálisis*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Paidós Ibérica, S.A.
- Larios Ochoa, C. (2010). *Introducción al derecho internacional*. Guatemala: Editorial Maya Wuj.
- Lujan Muñoz, J. (2011). *Atlas histórico de Guatemala*. Guatemala: Editorial Academia de Geografía e Historia de Guatemala.
- Mapelli Caffarena, B y Cuello Contreras, J. (2014). *Curso de derecho penal*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Muñoz Nogal, E. y Gómez Isa, F. (2015). *Derechos económicos y sociales en procesos de justicia transicional: debates teóricos a la luz de una práctica emergente*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Paust, J. J. Segunda edición. (2000). *International Criminal Law: Cases and Materials*. Durham. Carolina del Norte. Editorial Carolina Academia Press.
- Pérez, U. (2012). *Detalles del conflicto armado interno en Guatemala*. Guatemala: Editorial Alvarado.
- Pictet, J. (1990). *El derecho internacional humanitario*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Quintano Repolles, A. (1979). *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*. Madrid, España: Editorial Instituto Francisco de Vitoria.



- 
- Ramírez Velásquez, J.A. (2009). *Procesos revolucionarios*. Madrid, España: Editorial Icaria.
- Reyes Alvarado, Y. (2007). *Imputación objetiva*. Bogota, Colombia: Universidad de los Andes.
- Roy Gutman, D. R. (2003). *Crímenes de guerra*. (4ta. Edición). Madrid, España: Editorial Debate.
- Sabino, C. (2007). *Guatemala: La historia silenciada (1944-1989)*. Guatemala: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Schultz W. (1990). *Terrorismo de Estado, El papel internacional de Estados Unidos*. España: Ediciones Txalaparta.
- Secretaría de la Paz. Segunda edición. (2011). *La autenticidad del diario militar*. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A.
- Secretaría de la Paz. (2012). *Memoria de labores*. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A.
- Skinner Klée, J. (1995). *Legislación indigenista de Guatemala*. México: Instituto Indigenista Interamericano.
- Swinarski, C. (1984). *Introducción al derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Taracena, A (1997). *Invención criolla, sueño ladino, pesadilla indígena*. Guatemala: Centro de Investigación Regionales de Mesoamérica.
- Torres-Rivas, E. (2006). *Guatemala: causas y orígenes del enfrentamiento armado*. Guatemala: Editorial F & G Editores.
- Villagrán Kramer, F. (1993). *Biografía política de Guatemala*. Guatemala: Editorial Flacso.
- Villagrán Kramer, F. (2004). *Convenciones y tratados mundiales, regionales y subregionales de derecho penal internacional ratificados por Guatemala*. Guatemala: Corte Suprema de Justicia.
- Vinuesa, R.E. (2008). *La Corte Penal Internacional*. Madrid, España: Nueva editorial.

Legislación

- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

- 
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *Los Convenios de Ginebra*. Ginebra, Suiza.
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 89. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Decreto 40-94. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley de Reconciliación Nacional*. Decreto 145-96. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1997). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Decreto 55-96. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1997). *Ley del Servicio Público de Defensa Penal*. Decreto 129-97. Guatemala.
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Roma, Italia.
- Organismo Ejecutivo. (2003). *Programa Nacional de Resarcimiento*. Acuerdo Gubernativo número 258-2003. Guatemala.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg*. Berlín, Alemania.
- Organización de las Naciones Unidas. (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda*. Tanzania.

Anexos

1. Principales párrafos de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el Caso de la Masacre de Las Dos Erres, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y Ramón Cadena Rámila, Juez ad hoc; presentes además,

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta; de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 30, 32, 38, 59, 60 y 61 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

231. La Corte ha establecido en la presente Sentencia, de conformidad con el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y la declaración de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, que la investigación seguida en el presente caso no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables de la masacre, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a los pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres por los hechos. Dicha investigación no se ha realizado en forma seria y exhaustiva ni ha sido conducida libre de obstáculos e irregularidades (supra párrs. 152 y 153).

232. Tal como lo ha hecho en otros casos, la Corte valora la publicación del informe de la CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, el cual incluye el caso de la Masacre de Las Dos Erres, como un esfuerzo que ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico de Guatemala. Sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales.

233. En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en el Parcelamiento de Las Dos Erres, y remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

a) en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem (supra párr. 129), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación. En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación; b) investigar de forma efectiva todos los hechos de la masacre tomando el cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, incluyendo, además del asesinato de los pobladores del Parcelamiento, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los presuntos actos de tortura, a la luz de los impactos diferenciados con motivo de la alegada violencia contra la niñez y la mujer. El Estado también deberá aplicar, eventualmente, las

sanciones correspondientes a estos hechos, así como ejecutar las órdenes pendientes de determinación de todos los presuntos autores materiales e intelectuales de la masacre, para que culmine el proceso penal iniciado contra ellos, y proceder a investigar aquellos presuntos autores que no se encuentran identificados. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción a la marcha del proceso investigativo (supra párr. 144); d) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales y hechos de hostigamiento que han contribuido a prolongar la impunidad de la masacre (supra párr. 145); e) adoptar las medidas necesarias para que el uso del recurso de amparo sea efectivo, conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, derechos de defensa, y que no sea utilizado como un mecanismo dilatorio del proceso, y f) asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

234. Este Tribunal considera necesario reiterar lo que ya ha señalado constantemente en cuanto a que conforme a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”. Para cumplir con dicha obligación, el Estado tiene que combatir esta por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. Asimismo, el Estado tiene que “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

235. La Corte considera que, para efectos del presente caso, para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores.

236. Por último, el Estado deberá divulgar los resultados de la investigación, así como del proceso penal a toda la sociedad guatemalteca.

238. Esta Corte estableció que el Estado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, debido a que en el presente caso las autoridades, en el marco de la legislación vigente, han permitido y tolerado el abuso de recursos judiciales, como el recurso de amparo. Asimismo, el Estado no ha adoptado las previsiones para hacer del amparo un recurso simple, rápido, adecuado y efectivo para tutelar los derechos humanos e impedir que se convierta en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial como factor para la impunidad (supra párr. 153).

239. Al respecto, el Estado informó que se encuentra en trámite un proyecto de reforma a la Ley de Amparo (iniciativa de Ley No. 3319), que cumple en gran parte con las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana en su demanda. Agregó que la iniciativa de ley recibió el dictamen favorable de la Comisión Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia, pero que se encuentra pendiente ante la Corte de Constitucionalidad, para que proceda a dictaminar sobre dicho proyecto de ley.

240. El Tribunal recuerda que el Estado debe remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos y respectivos procesos a fin de evitar la repetición de hechos como los presentes. En particular, y conforme al artículo 2 de la Convención, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.



241. El Tribunal toma nota que las partes en el litigio han indicado que la iniciativa presentada al Congreso de la República el 25 de agosto de 2005 por la Corte Suprema con modificaciones que permitirían reducir el uso abusivo del amparo judicial. La CIGI informó, y en virtud de su mandato propuso modificaciones adicionales con el fin de agilizar los trámites y garantizar el derecho a un debido proceso.

242. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular la Ley de Amparo, a fin de adecuar este recurso a su verdadero objeto y fin, de conformidad con los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos. Mientras se adoptan las referidas medidas, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el uso efectivo del recurso de amparo, de conformidad con lo establecido en el apartado A) del capítulo VIII de la presente Sentencia.

244. La Corte hace notar que si bien las víctimas del presente caso no son las personas fallecidas en la masacre, sino sus familiares y dos sobrevivientes, la exhumación, identificación y entrega de los restos es un derecho que corresponde a los familiares de las víctimas como medida de reparación para estas.

245. Este Tribunal ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en la masacre es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Los restos son una prueba de lo sucedido y ofrecen detalles del trato que recibió, la forma en que fue ejecutada, el modus operandi. El lugar mismo en el que los restos son encontrados pueden proporcionar información valiosa sobre los perpetradores o la institución a la que pertenecían.

246. Este Tribunal valora las acciones emprendidas por el Estado en los años 1994 y 1995 para recuperar los restos de las personas ejecutadas, quienes fueron enterradas en fosas comunes y en el pozo del Parcelamiento de Las Dos Erres, mediante las cuales se lograron encontrar 162 osamentas (supra párr. 86). No obstante dichos esfuerzos, la Corte observa que desde ese entonces, no se han realizado otras diligencias con el fin de buscar y localizar a las demás personas que fallecieron en la masacre, ni se han efectuado diligencias para identificar las osamentas ya ubicadas.

247. En consecuencia, la Corte considera que el Estado, dentro de un plazo seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, deberá iniciar de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y técnicos adecuados, y en seguimiento de las labores ya emprendidas por la Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y Familiares de la Masacre de Las Dos Erres, cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación e identificación de las demás personas ejecutadas. Para esto deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia y deberá concluir con el total de las exhumaciones en un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

248. En caso de identificar los restos, deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de transporte y sepultura, de acuerdo a las creencias de sus familiares. Si los restos no son reclamados por ningún familiar en un plazo de dos años contado a partir de la fecha en que así lo informen a los familiares, el Estado deberá sepultarlos de forma individualizada en el cementerio de Las Cruces. En el referido cementerio se deberá determinar un área específica reservada e identificable para sepultarlos y hacer referencia a que se trata de personas no reclamadas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres.

249. Para hacer efectiva y viable la individualización de las personas exhumadas, el Estado deberá anunciar a los representantes de las víctimas, a través de comunicación escrita, sobre el proceso de identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre y, en su caso, requerir su colaboración para los efectos pertinentes. Las copias de dichas comunicaciones deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.



259. Cabe señalar que la perito Nieves Gómez Dupuis en su peritaje rendido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que el caso revela que “[l]a falta de justicia y la ausencia de difusión de la historia pública de la masacre, al no existir culpables de los hechos, la culpa se revierte en las víctimas y éstas quedan estigmatizadas”. Agregó que “[a] nivel colectivo y social, se registró la existencia de etiquetamiento y estigmatización hacia las víctimas y familiares que viven desplazadas en el interior del país, se detectó la existencia de modelos violentos de resolución de conflictos por la situación de impunidad, divisiones comunitarias por la ausencia de medidas de reparación en [L]as Cruces y sistemas de comunicación basados en la desinformación y los rumores”. De esta manera el efecto de las medidas antes referidas contribuyen a conocer lo sucedido, reivindicar a los familiares y preservar la memoria de sus seres queridos.

260. Esta Corte valora el hecho de que el Estado hiciera público el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado el 1 de abril de 2000, en varias oportunidades, pero dicho reconocimiento no comprendió la totalidad de hechos del presente caso, los cuales el Tribunal ha examinado a partir del 9 de marzo de 1987, así como tampoco las consecuencias jurídicas derivados de estos.

261. Para que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado ante la Corte surta sus efectos plenos, como garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos declaradas, esta Corte considera oportuno que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En dicho acto se deberá hacer referencia: a) a los hechos propios de la masacre y b) a los hechos del presente caso y a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia, en perjuicio de las 155 víctimas, dos de ellas sobrevivientes de la masacre.

262. La realización y particularidades de dicha ceremonia pública deberá realizarse en lo posible, con el acuerdo y cooperación de las víctimas, si es su voluntad. Además, deberá garantizarse que las víctimas que tengan la posibilidad de asistir lo hagan, para lo cual el Estado deberá sufragar los gastos correspondientes a su transporte. De igual forma, por las características específicas del presente caso y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del mismo, en dicho evento de reconocimiento deberán estar presentes altos funcionarios del Estado y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

263. Respecto al video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres, que el Estado ya elaboró, esta Corte considera que este deberá proyectarse durante la referida ceremonia pública. Además, el Estado deberá proyectar el video en un acto público en la cabecera departamental de Petén y en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno. En dichos actos deberán estar presentes altos funcionarios del departamento y municipios. Dicho acto deberá ser organizado con la participación de las víctimas o sus representantes. Además, el video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior.

264. Para la realización de dichos actos, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

268. La Corte toma nota que en el procedimiento de solución amistosa el Estado se comprometió a brindar atención médica especializada y de carácter integral a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las personas fallecidas en la masacre que lo requieran, y que el Estado ha manifestado su buena voluntad realizando algunos de los compromisos establecidos en este, por lo que valora positivamente dichas actuaciones.

269. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y morales sufridos por las víctimas, como ya ha sido establecido de conformidad con la violación del artículo 5.1 de la Convención, así como las afectaciones de este carácter derivadas de las violaciones de los artículos 17, 18 y 19 de la misma.



270. Por lo tanto, con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado tiene la obligación de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico que requieran las 155 víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, así como la provisión de medicamentos. El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal de instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

271. Este Tribunal considera necesaria, como lo ha hecho en casos anteriores, la creación de una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas y todos los datos con los que se cuente de dichos menores, así como, previo consentimiento informado, la de sus familiares. El objetivo de dicha página web será brindar orientación y acompañamiento a instituciones o asociaciones nacionales dedicados a la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el conflicto interno, así como a particulares que se dirigen a ella buscando a dichos niños o con la sospecha de ser un menor sustraído y retenido ilegalmente durante el conflicto interno, y para facilitar el reencuentro con sus familiares.

272. En este sentido, en dicha página web se deben establecer direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales, así como de organizaciones de la sociedad civil como, por ejemplo, FAMDEGUA, con el propósito de que los menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el conflicto interno puedan ubicar a sus familiares, o a las instituciones estatales o no estatales pertinentes. Asimismo, la Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, además de los enlaces nacionales mencionadas anteriormente, enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en conflictos internos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda.

273. La Corte estima necesario que el Estado adopte las medidas y asigne los recursos humanos, económicos, logísticos, y de otra índole necesarios para que esta página web funcione de manera adecuada y cumpla con el propósito descrito en el párrafo anterior.

274. Para la creación de dicha página web, las medidas y mecanismos que garanticen su adecuado funcionamiento según lo descrito anteriormente, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

292. Por lo tanto, la Corte fija en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US\$20.000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las 153 víctimas, como consecuencia de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

293. En el caso de Ramiro Osorio Cristales la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación que asciende a la suma de US\$40.000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en cuenta que: a) fue declarado víctima de la violación a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención por la denegación de justicia y el correspondiente sufrimiento causado; b) fue declarado víctima de la violación a los artículos 17, 18 y 19 de la Convención por encontrarse separado de su familia y con otro nombre, y no garantizársele las medidas especiales de protección por su condición de niño, y c) las afectaciones psicológicas y a su proyecto de vida familiar y destierro.

294. Por último, en lo que se refiere Salomé Gómez Hernández, tomando en cuenta que fue declarado víctima de la violación de los artículos 5.1, 19, 8.1 y 25.1 de la Convención, este Tribunal estima pertinente



fijar, en equidad, una compensación que asciende a US\$30.000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto.

295. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a cada uno de los beneficiarios dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

303. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como el acervo probatorio y las obligaciones del Estado, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US\$9.500.00 (nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor de FAMDEGUA y la cantidad de US\$27.000.00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEJIL por concepto de costas y gastos incurridos ante la Comisión a partir del año 2000, y ante este Tribunal. Estos montos incluyen los gastos futuros en que puedan incurrir las víctimas durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. Dadas las particularidades y el número de víctimas del presente caso, la Corte considera oportuno que el Estado entregue a cada una de las representaciones la suma correspondiente, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

304. Asimismo, en lo que se refiere a los gastos en los que incurrió el señor Ramiro Osorio Cristales, los cuales fueron debidamente probados, la Corte determina que el Estado debe entregarle la cantidad de US\$96.92 (noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos). Este monto debe ser pagado dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.



2. Información solicitada a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH)



RESOLUCIÓN NÚMERO 14
Guatemala, 22 de marzo de 2018

**UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL
EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-**

EXPEDIENTE DIC/UAIP No. 14, Hoja 1 de 2

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, teniendo como fin máximo la realización del bien común. Para lo cual debe tutelar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, a través de medidas administrativas, legislativas, jurídicas y de cualquier otra índole, para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado.

CONSIDERANDO

Que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, regula que presentada y admitida una solicitud, la Unidad de Información Pública donde se presentó debe emitir resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, regula que presentada la solicitud, cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la

Avenida Reforma 2-18 Zona 9, Teléfono: PBX (502) 2306-9800

 @COPREDEH
 /Copredeh Guatemala

www.copredeh.gov.gt

EXPEDIENTE DIC/UAIP NO.14, Hoja 2 de 2

presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

CONSIDERANDO

Que teniendo a la vista la solicitud de información de Eriberto Hernández Lutín, quien requiere lo siguiente: **Información relacionada a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Dos Erres, del municipio de las Cruces, departamento de Petén. Específicamente en los siguientes puntos a) Publicación de la Sentencia; b) Reconocimiento Público de responsabilidad internacional y difusión del vídeo documental de los hechos de la masacre del parcelamiento de Dos erres; c) Construcción de un monumento. Rehabilitación: atención médica y psicológica a las víctimas. Garantías de no repetición: creación de una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente. Indemnizaciones: daño material e inmaterial.**

POR TANTO

Esta Comisión Presidencial, con fundamento en los Acuerdos Gubernativos del Presidente de la República, Número 486-91 Acuerdo de Creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos; y, 549-91, 222-94 y 162-95 de Modificación del Acuerdo 486-91; y, Acuerdos Internos 60-2009 y 61-2012 de esta Comisión Presidencial y artículo 43, de la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008. Por lo tanto,

RESUELVE

Dar respuesta a la solicitud información en forma positiva, a través del Memorándum DSCI-362018/LW/ao, de fecha 22 de marzo de 2018, emitido por la Dirección de Casos Internacionales, el cual se adjunta a esta resolución.

NOTIFIQUESE.-



Paulo Marroquín Girón
Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Dirección de Información y Comunicación

Avenida Reforma 2-18 Zona 9, Teléfono: PBX (502) 2306-9800

@COPREDEH
/Copredeh Guatemala www.copredeh.gob.gt

MEMORANDUM
DSCI-36-2018/LW/ao

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA
DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
22 MAR 2018
DIRECCION DE INFORMACION Y COMUNICACION
COPREDEH
Hora: _____
Firma: _____

15:25
Judy

A: Paulo Cesar Marroquín
Encargado de Acceso a la Información Pública

De: Licda. Lourdes Woolfolk
Directora de Seguimiento de Casos Internacionales

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a Información Pública

Fecha: 22 de marzo de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para dar respuesta a la solicitud LAIP del Lic. Eriberto Hernández Lutin, requerida mediante memorando Ref. DIC-021-2018/PCM/njaa, en la que solicita información sobre los compromisos dentro de la Sentencia del caso Dos Erres, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Compromisos de la Sentencia del Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

No.	Caso	Compromisos cumplidos	Compromisos pendientes
1	Masacre De Las Dos Erres vs. Guatemala	<ol style="list-style-type: none"> 1. Publicación en el diario oficial y otro de mayor circulación los capítulos I; VIII; IX; y X; el párrafo 222 del Capítulo XI y los párrafos 225,229 a 236, 238 a 242, 244 a 249, 251 a 254, 256, 259 a 264, 265, 268 a 270, 271 a 274 y 283a 291 del Capítulo XII, de la presente Sentencia, 86 incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo. 2. Publicación íntegra en un sitio web oficial del Estado los términos del párrafo 256 del Fallo. 3. Actos públicos. 4. Capacitación en derechos humanos dirigida a fuerzas de seguridad del Estado, jueces y fiscales en la cual se compartió la sentencia emitida por la Corte IDH del presente caso. 5. Pago indemnizatorio USD.3,130,000.00 6. Pago de costas y gastos USD.36,596.92 7. Levantar un monumento. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Obligación de investigar, 2. Adoptar medidas para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala. 3. Exhumación, identificación y entrega de los restos de personas fallecidas en la Masacre. 4. Brindar tratamiento médico y Psicológico, 5. Página web de búsqueda de niños sustraídos / retenidos ilegalmente.